

LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO.

(Perspectiva económica de los derechos humanos)

Autor: Mtro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián.¹

Asesor técnico: Dra. Iris del Rocío Orozco Argote.²

INTRODUCCIÓN

Hay que aclarar, primeramente, que el tema que se aborda en la presente investigación se ubica dentro de la rama del derecho de la propiedad industrial; sin embargo, contiene fuertes connotaciones de carácter económico, motivo por el cual se llevó a cabo un análisis económico de los ordenamientos legales correspondientes, concatenándolo a su vez con el derecho al desarrollo, como un derecho humano.

¹ Abogado por la Universidad de Guadalajara. Maestro en Derecho por el Instituto de Estudios Jurídicos. Estudiante del Doctorado en Derecho en el Instituto de Estudios Jurídicos. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Jalisco.

² Abogada por la Universidad Autónoma de Guadalajara. Maestra en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Doctora en Derecho, egresada del Doctorado Interinstitucional de la región centro Occidente de la ANUIES. Jefa de Investigación del Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Jalisco.

Al observar que en el ámbito del derecho existen diversos signos distintivos sobre el origen y la calidad de los productos, encontramos que en el sistema jurídico mexicano existe en la Ley de Propiedad Industrial, artículo 156, una figura conocida como *denominación de origen*, la cual implica el reconocimiento de un producto debido a sus bondades propias provenientes de los factores naturales y humanos derivados del lugar de procedencia, las que le diferencian de otros productos de su misma clase que existen en el comercio.

La propia definición de la *denominación de origen* que hace la ley establece claramente los elementos integradores que un producto debe tener para ser reconocido como tal. Si comparamos el número de denominaciones de origen que tiene México con aquellas que están reconocidas en España o Francia, resalta de manera inmediata la disparidad cuantitativa, pues a pesar de que nuestro país tiene mucho que aportar al mundo con sus productos artesanales o naturales de calidad, sólo cuenta a la fecha, con trece productos distinguidos con esta indicación de procedencia geográfica.

México, como estado titular de sus denominaciones de origen, ha reconocido a la fecha trece de estos signos distintivos, que sin duda alguna muestran la riqueza en tradición y folclor en nuestro país. No obstante, existe un sinnúmero de artículos que bien podrían ser reconocidos con un signo distintivo del origen y la calidad, y que debido a las limitantes que exige la propia definición de la *denominación de origen*, siguen en el anonimato, o bien no han logrado posicionarse, como deberían, lo que propicia un crecimiento más limitado respecto de su proyección

mundial. Ejemplos claros de ello podrían ser: el Cobre de Santa Clara, el aguacate michoacano, las guitarras de Paracho, los equipales de Zacoalco, la cantera rosa moreliana, la plata de Taxco, etcétera.

Desde una perspectiva económica, los signos distintivos del origen y la calidad constituyen en el mundo verdaderas oportunidades de desarrollo para las regiones titulares de dichos signos. La muestra más clara son los diferentes productos que a nivel mundial se han distinguido con diferentes tipos de signos distintivos del origen y de la calidad y que han traspasado de los mercados regionales a las grandes transacciones mundiales; generando para sus regiones verdaderos beneficios económicos, tales como generación de empleo, aumento de producción, negociaciones internacionales, mayor ingreso económico, etcétera.

Productos como el tequila, mezcal, talavera, champaña, coñac, rioja, ribera del Duero, son algunos claros ejemplos de productos que, tutelados bajo un signo distintivo del origen y de la calidad, han dado la vuelta al mundo ganando la preferencia de los consumidores más exigentes.

La figura de la *denominación de origen*, fue introducida en el sistema jurídico mexicano a partir de 1973 por lo que si revisamos su eficiencia nos encontraríamos que después de 36 años de estar vigente, sólo ha brindado tutela a 13 productos nacionales. Esto indica que de forma inmediata debe revisarse la

posibilidad de insertar otra figura del origen y de la calidad que pueda dar cobijo a todos aquellos productos que por sus características merezcan tal distinción.

La *indicación geográfica*, impone como requisito de procedibilidad que el producto que se pretende tutelar cuente con una calidad, reputación, u otra característica que sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, lo que resulta ampliamente cómodo, pues en esta definición caben un sinnúmero de productos. Sólo se debe acreditar que una característica, cualquiera que ésta sea, se debe al origen geográfico.

En cambio en la tutela de una *denominación de origen* se exige que las cualidades de un producto se deban estrictamente a los factores naturales y humanos del lugar de procedencia, por lo que debe demostrarse la relación directa de dichas cualidades con los factores naturales (tales como clima, tipo de suelo, altura sobre el nivel del mar, etc.) y humanos (tales como tradiciones, usos y costumbres, etc.).

De este modo, el hecho de insertar en el sistema jurídico mexicano otra figura del origen y de la calidad, como lo es la *indicación geográfica*, traería muchos beneficios económicos a las regiones protegidas por tal signo distintivo, coadyuvando así al desarrollo de la industria nacional, a su competitividad y por ende al elevamiento del nivel de vida de los ciudadanos.

Sin duda alguna este crecimiento o mejoramiento del nivel de vida de los ciudadanos tiene que ver con el derecho humano al desarrollo en su perspectiva económica, pues tal como lo expresa el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.*

El presente trabajo de investigación, se integra de 4 capítulos que responden al siguiente orden:

El primer capítulo constituye el marco conceptual; bajo el cual, el lector comprenderá los conceptos más elementales del tema tratado. Es el marco de referencia del cual parte el estudio del objeto de investigación.

El segundo capítulo está integrado por el marco jurídico que se relaciona directamente con el tema tratado. En éste se incluyen el marco constitucional, las leyes especiales aplicables al tema de estudio, como aquella que prevé la denominación de origen como único signo del origen y la calidad, y la que prevé el tema de la normalización, así como los instrumentos internacionales que en materia de propiedad industrial y en materia de derechos humanos resultaron aplicables.

El tercer capítulo aborda el marco teórico que sustenta el posicionamiento que fue planteado en la hipótesis elaborada para este trabajo, la cual establece que la inserción de la indicación geográfica en el sistema jurídico mexicano traerá consigo mayores oportunidades de desarrollo. Aquí se trataron por una parte el derecho al desarrollo en su vertiente económica, y por el otro, la eficiencia desde el punto de vista del análisis económico del derecho.

Cabe mencionar que el desarrollo del que se habla en el título de este trabajo de investigación, se aborda desde la perspectiva de que el desarrollo es un derecho humano, (en su perspectiva económica) el cual debe ser alentado por el Estado en su papel rector y planeador de la economía nacional.

En este entendido, se plantean aspectos teóricos de derecho al desarrollo y del estudio económico del derecho. Donde es el derecho un instrumento para generar conductas que bien pueden redundar en beneficios económicos.

El último capítulo versa sobre el estudio del caso en particular, donde se hace un comparativo entre el caso México y el caso del estado francés, país donde nacieron los signos distintivos del origen y de la calidad. En este apartado se hace énfasis en la denominación de origen Tequila, la cual ha constituido un ejemplo de desarrollo económico debido a su gran proyección mundial. Es en este capítulo donde se plasma la realidad de la teoría y de la norma jurídica analizadas en los otros apartados de esta investigación.

Asimismo se pone de relieve el ejemplo de la primera denominación de origen dada en el mundo: el champaña, el cual ha significado, para la región que lleva su nombre, una importante fuente de crecimiento económico y por ende de desarrollo para sus habitantes.

Sin duda alguna, a través de esta investigación se deja en claro que el crecimiento económico de las regiones de las que provienen los productos tutelados por un signo distintivo del origen y de calidad contribuyen al desarrollo económico de las naciones, lo que se traduce en mayores oportunidades de empleo para los habitantes de la zona, aumento en la producción, mayores ventas y aumento de exportaciones, que propician el mejoramiento del nivel de vida de los ciudadanos.

En la parte final del trabajo se exponen algunas conclusiones globales y la propuesta correspondiente, encaminada a lograr una mayor protección de la industria y campo mexicanos, y un desarrollo económico nacional, abonando con ello al derecho humano de tener una vida digna, incluyendo en ella la posibilidad de acceder a los satisfactores básicos para el desenvolvimiento cotidiano, tales como vivienda, alimento, salud, recreación, deporte, etcétera.

El derecho al desarrollo, en su vertiente económica, es un derecho humano que el Estado mexicano debe propiciar, y en un Estado de derecho, éste último se constituye como un importante factor generador de conductas, que bien pueden ir encaminadas a ese desarrollo.

CAPITULO I.

MARCO CONCEPTUAL

1.1 DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México sostiene que el derecho de la propiedad intelectual comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos. Y precisamente se habla de bienes incorpóreos porque aquellos objetos protegidos por la propiedad intelectual son fruto de la creatividad, capacidad inventiva u otras diferentes acciones intelectuales del ser humano.

También se estipula que, a efecto de que exista jurídicamente el derecho de propiedad intelectual, deben darse tres supuestos, a saber:

- a) la manifestación externa de la idea;*
- b) la existencia de una norma jurídica que reconozca una facultad o atribución al autor de esa manifestación; y*
- c) el ejercicio de la facultad concedida por la norma mediante el registro de la obra intelectual.³*

Efectivamente, esa creatividad o actividad intelectual del inventor o del autor se ve plasmada en un objeto tangible que es sujeto de la protección legal. Para efectos de hacer válida esa autoría y esa exclusividad de explotación, se debe registrar esa obra intelectual ante la autoridad competente.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa. México. Pp. 3093.

En una concepción meramente formalista o *ius* positivista, el maestro David Rangel Medina comenta en su obra *El derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual* que esta rama de la ciencia jurídica, es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes, por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y culturales.⁴

Esta definición establece en forma general que el derecho de la propiedad intelectual estará integrado por los beneficios y prerrogativas que las leyes reconocen a los autores o inventores, dado que dichas prerrogativas se traducirán en diferentes tipos de beneficios y cambiarán de una legislación a otra.

La tutela de la propiedad intelectual puede verse desde dos perspectivas diferentes: primero, desde la perspectiva del Estado como ente rector de las relaciones sociales y creador y aplicador del derecho, y en segundo término, desde la perspectiva del titular de esos derechos intelectuales. Obviamente en ambos casos se percibirán intereses distintos.

Pensando un poco en cuál es la necesidad que llevó al Estado a tutelar este tipo de bienes, se hace ineludible pensar que muchos de los bienes protegidos por la propiedad intelectual implican una serie de beneficios a las sociedades, pues de la capacidad inventiva han surgido los grandes avances mundiales en materia

⁴ RANGEL MEDINA, David. *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*. UNAM. México. 1991. P.p. 7 y 8.

científica y tecnológica, amén de las obras artísticas que alimentan la necesidad de recreación que tiene el ser humano.

En este entendido, el Estado, primer interesado en el avance de las sociedades, debe brindar a los inventores y autores, inicialmente una garantía de respeto y reconocimiento al resultado de su creatividad, y en segundo término, una garantía de apropiación sobre el bien que resulte de ésta, a fin de poderlo explotar económicamente.

Por otro lado, desde la perspectiva del autor o inventor, éste tiene la necesidad de proteger aquellas obras que nacen directamente de su intelecto, su capacidad o su creatividad, y de obtener un beneficio económico del mismo.

Luis Schmidt define a la creatividad, factor esencial de la propiedad intelectual, de la siguiente manera:

La capacidad que tiene todo individuo para transformar o expresar su entorno, social o natural, utilizando su destreza innovadora o sensibilidad artística, y producir así algo que es nuevo, original o que le distingue.

*El común denominador de la propiedad intelectual es precisamente la creatividad intelectual que resulta del conocimiento científico, inventivo, técnico, literario, artístico y mercadológico del ser humano, comprendiendo las obras artísticas e intelectuales, invenciones, diseños aplicados a la industria, conocimientos técnicos, secretos e información confidencial y el goodwill que desarrollan las empresas y comercios en el empleo de marcas y otros signos distintivos, en sus estrategias comerciales, mercadológicas y publicitarias.*⁵

⁵ SCHMIDT, Luis C. *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*. Manuel Becerra Ramírez Compilador. UNAM. México D.F. 1998. P.p. 31 y 32.

Bajo este esquema conceptual es indudable que los productos que tutela la propiedad intelectual devienen de factores subjetivos personalísimos del individuo, que se ven entonces concretizados en un producto final tangible, que es objeto de protección jurídica. Y es precisamente la originalidad del producto, acompañada de las demás características devenientes del intelecto del ser humano, las que le otorgan al autor la facultad de que se le brinde el derecho de apropiación de su obra. Esto se traduce en el reconocimiento de su autoría ante la sociedad; es decir la exclusividad moral para adjudicársela como su creador, y al mismo tiempo la de explotación económica que esta conlleve.

Al respecto, Pérez Miranda comenta que la apropiación de bienes intelectuales se refiere a los actos jurídicos a través de los cuales una persona puede apropiarse de una obra, excluyendo a las demás de ella, y obteniendo una retribución pecuniaria. El autor refiere que:

...La apropiación culmina con la obtención o reconocimiento jurídico de un derecho subjetivo, en virtud del cual la invención u obra sólo puede ser explotada por quien la creó, o por la persona a quien la misma expresamente autorice...⁶

Estamos entonces ante la presencia del reconocimiento que hace el Estado y el orden jurídico de elementos personalísimos, de los llamados *intuitu personae*; es decir, que se hacen en mero reconocimiento a las características únicas o propias del sujeto en cuestión.

⁶ PÉREZ MIRANDA, Rafael. J. *El Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*. Ed. Porrúa. México. 2002. P.p. 71.

1.1.1 Algunas teorías

Desde un posicionamiento *ius* naturalista pudiéramos considerar que la naturaleza del derecho de propiedad intelectual supone que la tutela jurídica a este tipo de bienes jurídicos, no se debe a la creación de una serie de derechos, sino que el Estado a través del orden jurídico solamente reconoce aquellos derechos derivados de la propia personalidad humana. Se trata entonces del reconocimiento de un derecho preexistente y no de uno creado artificialmente por el derecho o el Estado.

Otras teorías sostienen que los derechos de autor se basan en los derechos de la personalidad. Al respecto Viñamata comenta:

El derecho de autor es un derecho de la personalidad (Kant, Ortlóf, Dahn) Lange y Ortlóf tienen al derecho de autor como la afirmación del propio yo; Dahn lo considera como la facultad de disponer de las propias fuerzas y de exteriorizar la propia personalidad. Para Bluntschli, el derecho de autor constituye la más alta exteriorización de la personalidad; y la publicación de la obra sin su consentimiento implica disponer de su nombre, de su honra, y la violación del ejercicio de su libertad personal. Gierke, finalmente, ve en las obras intelectuales, no sólo después de publicadas, un derecho de la personalidad, una facultad que no se distingue de la actividad creadora del individuo, de tal manera que el derecho de autor encuentra su fundamento en la personalidad y tiene como objeto una parte integrante de la esfera de la propia personalidad.⁷

Concordando con la opinión de Gierke, consideramos que los derechos que tutela la propiedad intelectual efectivamente son derechos de la personalidad, los que pueden considerarse como derechos subjetivos esenciales que han recibido la

⁷ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *La Propiedad Intelectual*. Ed. Trillas. México. 1998. P.p. 10 y 11.

denominación de *derechos de la personalidad* por cuanto pertenecen a la persona por su sola condición de tal.

Al igual que los derechos humanos, los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano por el sólo hecho de serlo. De aquí que en la presente investigación, se encontró el primer punto de encuentro entre los derechos de la propiedad intelectual y los derechos humanos, que posteriormente, se explicará a través de su convergencia en el derecho al desarrollo.

En el marco de esta teoría personalista, la obra final del autor o inventor surge de las capacidades intelectuales del individuo, ahí en ella se ve expresada parte de su personalidad, su inventiva, su creatividad y originalidad, las que merecen ser reconocidas como parte de su patrimonio propio. De ahí que el derecho reconozca estos derechos de la personalidad.

Tal como lo menciona Moisset de Espanés e Hiruela de Fernández:

En esta línea, corresponde resaltar que tales derechos aluden a un conjunto de facultades fundamentales que atienden a la más eficaz protección y defensa de la persona individual y de sus atributos.

A modo de definición, podemos decir que los derechos de la personalidad -también denominados derechos personalísimos- son aquellos que "corresponden innatamente a toda persona, desde antes de su nacimiento y hasta su muerte, y que le garantizan el íntegro ejercicio y desenvolvimiento de sus atributos esenciales para así poder desarrollarse plenamente en su humanidad".⁸

⁸ MOISSET DE ESPANÉS, Luis e HIRUELA DE FERNÁNDEZ, María del Pilar. *Derechos de la Personalidad*. Disponible en: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm>.

José Castán sostiene, a través de la teoría personalista, que el factor moral o los derechos de la personalidad...*tienen como materia los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizado por el ordenamiento jurídico.*⁹

Es así como esta teoría de los derechos personalísimos se ajusta a los bienes tutelados por la propiedad intelectual, al tratarse de factores inherentes a la personalidad, donde el factor económico que implica también el derecho de la propiedad intelectual, no explica la naturaleza de este tipo de derechos, sino que éste sólo representa la recompensa final.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sostiene también que esta rama del derecho tiene que ver con las creaciones de la mente, incluyendo las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio. Así mismo se comenta la división de la propiedad intelectual, de la siguiente forma:

La propiedad intelectual se divide en dos categorías: la propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen; y el derecho de autor, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos. Los derechos relacionados con el derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los

⁹ BECERRA RAMÍREZ. Manuel. Compilador. *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*. UNAM. México. 1998. P.p. 23.

*organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión.*¹⁰

De lo anterior podemos deducir que las dos ramas incluidas en el derecho de la propiedad intelectual, es decir, tanto la propiedad industrial como el derecho de autor, entrañan como elemento común el ser resultado de las capacidades intelectuales del individuo, implicando en ellas, su creatividad, originalidad, inventiva, conocimientos, y demás capacidades personales.

Cabe agregar que la propiedad intelectual implica a la vez dos elementos: uno de carácter objetivo, traducido finalmente en un beneficio pecuniario, y otro factor subjetivo o moral, traducido en el derecho de apropiación de la obra como resultado de la originalidad y creatividad de su autor; es decir, un factor extrínseco, y un factor intrínseco atinente sólo al ser humano en su actividad intelectual.

1.1.2 Antecedentes históricos de la protección de la propiedad industrial

En el siglo XV localizamos el momento en que fueron otorgados los primeros privilegios que contienen características similares a las actuales patentes; y es en el estado de Venecia, el 19 de marzo de 1474, donde se sanciona la primera norma en la materia.

¹⁰ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en: <http://www.wipo.int/about-ip/es/>

Es a partir de dicha norma que se regula el privilegio de otorgar la exclusividad para explotar una invención, o la introducción de una industria, únicamente a través del soberano.

Es en el génesis de las instituciones jurídicas que podemos encontrar su teleología, por ello viene al caso citar lo que al respecto señala Pérez Miranda:

Pese a la antigüedad de la institución y a las modificaciones que se le introdujeron en el tiempo, sus características principales mantienen hasta nuestros días: el derecho del inventor consiste en la exclusividad en la explotación, un derecho de monopolio, y su protección pretende fundamentalmente promover el desarrollo industrial [exigencia de utilidad] el privilegio se otorga por un tiempo determinado (diez años en Venecia -1474-) y se exige la explotación de la invención para continuar disfrutando del mismo.¹¹

Efectivamente de esta concepción de Pérez Miranda encontramos dos factores esenciales en el derecho de la propiedad intelectual: El derecho de exclusividad en la explotación de la obra y la promoción del Estado alentando el desarrollo industrial e intelectual.

En la evolución histórica de esta figura aparentemente monopólica, encontramos que poco a poco fue perfeccionándose y adaptándose a las diferentes legislaciones internas a nivel mundial. La primera constitución que brindó al Congreso la facultad de otorgar los derechos de exclusividad a los autores e inventores fue la de los Estados Unidos de América; y esto sucedió a partir de la

¹¹ PÉREZ MIRANDA. *Op. cit.* P.p. 1 y 2.

primera ley sancionada el 10 de abril de 1790 (que sufre modificaciones en 1793 y 1800).

Los franceses tardaron un poco más en eliminar los derechos monopólicos de los gremios; sin embargo, a través de varios decretos regularon los derechos de los inventores en lo relativo a los descubrimientos útiles y a los medios de asegurar la propiedad a los autores.

El derecho francés reconocía como inventor a aquel que introdujese por vez primera una invención en el país, exigiéndole la plena explotación de ésta en el lapso de los dos primeros años, añadiendo así el derecho de propiedad como un derecho de los autores.

Por su parte, los demás países de Europa y los más importantes de América Latina comenzaron a legislar en la materia a partir del siglo XIX.

1.1.3 El derecho de patentes en México

En México el antecedente más remoto de protección a los derechos de propiedad industrial fue dado a través del decreto de las cortes españolas de 1820,¹² que tenían por objeto asegurar el derecho de propiedad a aquellos individuos que desarrollasen algo relacionado con el ramo industrial.

¹² RANGEL MEDINA. *Op. Cit.* P.p. 10 y 11.

Los ordenamientos legales en México sobre la materia han sido varios hasta la fecha, como La Ley sobre el Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún ramo de la Industria (7 de mayo de 1832), la Ley de Marcas de Fábrica (28 de noviembre de 1889), la Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento (7 de junio de 1890), la Ley de Patentes de Invención (25 de agosto de 1903), Ley de Marcas Industriales y de Comercio (21 de septiembre de 1903), Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales (21 de junio de 1928), la Ley de Patentes de Invención (26 de junio de 1928), y Ley de Propiedad Industrial (31 de diciembre de 1942).¹³

En el desarrollo de estas leyes se puede apreciar de cualquier forma, el derecho de patentes como un derecho de exclusión respecto de terceros que pudiesen utilizar la invención protegida. Este derecho se traduce también en la facultad que tiene el inventor o el autor de explotar su obra y obtener un beneficio de carácter económico.

Actualmente el régimen jurídico de la propiedad intelectual en México está integrado en su completitud por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, el Código Penal Federal y los diversos tratados y convenios internacionales signados y ratificados por nuestro país.

¹³ SERRANO MIGALLON, Fernando. *La Propiedad Industrial en México*. 2 ed. Ed. Porrúa. México. 1995. pp. 25 y ss.

Y es precisamente en este orden jurídico bajo el cual se analiza la pertinencia de la figura de la *indicación geográfica*, que se propone insertar en la Ley de Propiedad Industrial, misma donde se ubica el único signo distintivo del origen y de la calidad que México contempla actualmente, *la denominación de origen*.

El tema de la propiedad intelectual es un tópico de vital importancia para el desarrollo económico de los países; a su vez, los avances tecnológicos, demandan la especial atención del sistema jurídico, pues se requiere salvaguardar los derechos que ellos conllevan y así estimular las instituciones jurídicas que esta rama del derecho contempla, además de incentivar los intereses de índole económico, cultural y social de la nación.

1.1.4 Indicaciones de procedencia geográfica

Desde tiempos inmemoriales, el ser humano se ha servido de los nombres de regiones geográficas para designar productos procedentes de los mismos, a efecto de resaltar las características de sus tierras y las costumbres de sus gentes. Dichas designaciones se han conocido como indicaciones de procedencia, o indicaciones geográficas, o indicaciones de procedencia geográfica, mismas que se han clasificado de diferentes modos, constituyéndose así como signos distintivos del origen y de la calidad.

Dentro de estas formas de distinción de productos que se exponen a la venta en los diferentes mercados han surgido en el mundo comercial diferentes signos

distintivos, tales como las *indicaciones de procedencia, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, denominaciones de origen controladas, etiqueta roja,* etcétera. Todas ellas ligadas a un terruño en particular.

Aunque no se sabe a ciencia cierta cuándo empieza a darse esta costumbre en el mundo de llamar a los productos por el nombre del área geográfica de la que proceden, es bien sabido que estos signos distintivos surgen con el afán de poder dar al consumidor mayores elementos de identificación sobre un producto determinado, resaltando especialmente el lugar de la procedencia geográfica del producto.

Es precisamente este último factor el que protege el legislador de manera preponderante en este tipo de signos distintivos, los cuales no son homogéneos en todos los derechos internos del mundo, tal y como lo menciona Bercovitz Álvarez en el siguiente párrafo:

*Es preciso advertir que en esta materia existen varios textos legales y convenios internacionales que clasifican y definen de distinta manera los signos geográficos existentes, motivo por el que no existe una terminología o nomenclatura homogénea en éste ámbito y por ello, dependiendo del texto de referencia, un mismo término puede tener unas características u otras.*¹⁴

¹⁴ BERCOVITZ ALVAREZ, Raúl. *La Aportación de Derechos de Propiedad Industrial al Capital de las sociedades Anónimas. Breve referencia a esta aportación en las sociedades limitadas.* Ed. Aranzadi. Navarra, España. 1999. P.p. 131.

Así es, que cada legislación interna contempla, de acuerdo a sus necesidades, diferentes signos distintivos del origen y de la calidad; verbigracia: mientras que en México sólo existe la *denominación de origen*, en España la ley de la materia contempla los siguientes signos identificadores de producto:

- a) Vinos de mesa y
- b) Vinos de calidad producidos en una región determinada (VCPRD).

Éstos a su vez se clasifican de la siguiente forma:

VINOS DE MESA:

1. Vinos de mesa;
2. Vinos de mesa con derecho a la mención tradicional "vino de la tierra".

VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN UNA REGIÓN DETERMINADA:

1. Vinos de calidad con indicación geográfica;
2. Vinos con Denominación de Origen;
3. Vinos con Denominación de Origen calificada; y
4. Vinos de pago.¹⁵

¹⁵ Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y del Vino. Artículo 13 Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación. Disponible en: <http://www.mapa.es/alimentacion/pags/vino/ley.pdf>.

Así como varían los signos distintivos del origen y de la calidad en los diferentes sistemas jurídicos, también varía la rama del derecho donde éstos son acogidos. Al respecto, algunos autores afirman que este tipo de figuras jurídicas han sido ubicadas en diversos ordenamientos legales, pasando de aquellas de carácter civil, administrativo, agrario, comercial, etcétera, a la propiedad industrial.

El Convenio de la Unión de París (CUP), primer instrumento internacional de protección de la propiedad industrial, las ha incluido expresamente como parte de esta rama del derecho, al mencionar los objetos de su protección en el artículo primero que se cita a continuación:

*La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.*¹⁶

México ha coincidido con el CUP en el sentido de considerar a los signos del origen y de la calidad como parte de la propiedad industrial y ha tomado a la *denominación de origen* como el único signo distintivo de su género, regulándolo en la Ley de Propiedad Industrial, pues ésta implican un derecho de exclusividad sobre el nombre protegido por el signo distintivo.

¹⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Convenio de la Unión de París. Artículo 1, inciso 2. Disponible en http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html.

1.1.5 Tipos de indicaciones de procedencia geográfica de productos

José Manuel Botana Agra, en su libro de *Tratado de Derecho Mercantil* hace una clara clasificación de estos signos distintivos del origen y de la calidad. El autor aplica para ello dos criterios iniciales de clasificación, el primero de ellos atiende a su composición y el segundo a sus funciones, los que a su vez se subdividen como sigue a continuación.

En la primera clasificación que atiende a su composición, las *indicaciones geográficas* se dividen o clasifican en *directas* e *indirectas*. Las primeras de ellas *están formadas por los nombres o denominaciones que en la cultura de amplios sectores de la población humana individualizan un lugar, zona, región, o país determinado, por ejemplo: Ribeiro, Guijuelo, Rioja, etc.*¹⁷

Las *indicaciones geográficas indirectas*, en cambio, están constituidas por signos, figuras o símbolos que sin incluir la mención expresa del lugar de procedencia, identifican para el público consumidor ese espacio geográfico, ejemplo: una bandera, un paisaje característico, una estampa típica, etcétera.

La segunda de las clasificaciones generales de las *indicaciones de procedencia geográficas* atiende a las funciones que cada una de ellas cumple en su misión identificadora, subdividiéndolas a su vez en *indicaciones de procedencia* y en

¹⁷ BOTANA AGRA, José Manuel. *Tratado de Derecho Mercantil. Las Denominaciones de Origen*. Vol. 2. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2001. Pp. 19.

denominaciones de origen. Las primeras de ellas cumplen la única función de informar al consumidor sobre el origen geográfico del producto protegido; es decir, el lugar donde el producto se elaboró, se extrajo o se cultivó, mientras que las segundas informan, además de este vínculo geográfico, sobre un vínculo de calidad que le imprime al producto su lugar de procedencia.

Este vínculo cualitativo es lo que le imprime al producto un elemento de discriminación positiva frente a los demás productos de su mismo género, de tal forma que crea hacia él la predilección del consumidor.

Estas cualidades especiales que implican los signos indicadores de la procedencia geográfica han logrado aglutinar a su alrededor diversos intereses, empezando por los intereses económicos que generan a los estados titulares y a los sectores productivos.

No olvidemos, tal como lo menciona Botana Agra, que estos signos distintivos constituyen verdaderos instrumentos de colocación de productos autóctonos en los mercados nacionales e internacionales, que bien pueden traer grandes beneficios a los países que basan su economía en las producciones del sector primario.

Así mismo, el derecho de exclusividad de uso de la denominación de origen o de la indicación geográfica representa un beneficio económico que sólo se derramará en la zona protegida por el propio signo distintivo, atrayendo hacia ésta desarrollo.

1.1.6 La denominación de origen

La *denominación de origen* es el signo distintivo del origen y de la calidad que México ha adoptado en su sistema jurídico, a efecto de proteger sus productos típicamente mexicanos, por lo que es preciso analizarla, a efecto de poder compararla con la figura de la *indicación geográfica* que proponemos se inserte en nuestro sistema jurídico.

Se debe tener en cuenta que el hecho de conceptualizar un signo distintivo depende de cada sistema jurídico del que se trate, por lo que no existe una definición unívoca de cada uno de ellos. Lo que en nuestro derecho puede concebirse legalmente como una denominación de origen, en España puede implicar otros elementos diversos, o bien, en Argentina puede ni siquiera existir.

A efecto de entender la teleología de esta figura conocida como denominación de origen, habremos de analizar algunas definiciones de la misma, que se tratan a continuación.

El Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, en su artículo 2 define a la *denominación de origen* de la siguiente forma:

- 1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una

región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.¹⁸

En este mismo sentido, nuestra Ley de Propiedad Industrial en su artículo 156, define a la denominación de origen de la siguiente forma:

Se entiende por *denominación de origen*, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.¹⁹

Como se puede apreciar en ambas definiciones, los elementos a considerar en una denominación de origen son, en primer lugar, el nombre de una región geográfica que constituye el vínculo de procedencia, que le imprime características exclusivas del lugar.

En segundo término se alude a un vínculo de calidad entre el producto y su lugar de origen, que deriva de los factores naturales y humanos. Los factores naturales, se refieren a cuestiones tales como clima, inclinación, características topográficas,

¹⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Disponible en: http://www.wipo.int/lisbon/es/legal_texts/lisbon_agreement.htm#P24_1293

¹⁹ Cámara de diputados del Honorable Congreso de la Unión. Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 156. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf>

altura sobre el nivel del mar, etc. mientras que los factores humanos implican los saberes y quehaceres típicos de los lugareños, es decir las tradiciones y costumbres que forman parte de la cultura y el folclor.

Este vínculo cualitativo es precisamente el que origina una complicada demostración entre las características propias del producto y su lugar de origen, y constituye por ende el obstáculo que impide proteger a los productos con este signo distintivo.

1.1.6.1 Funciones de las denominaciones de origen

La denominación de origen cumple básicamente cuatro funciones, las dos primeras de ellas esenciales y las demás complementarias.

En primer término, la denominación de origen, de acuerdo a lo estipulado por Botana Agra, en una de sus funciones determina el lugar de procedencia de un producto, y por ende la existencia de ciertas características especiales en el producto, debidas a los factores naturales y humanos, lo que constituiría la segunda de sus funciones esenciales.

De manera complementaria, este vínculo cualitativo crea a su alrededor la tercera de las funciones de las denominaciones de origen, que es la del *goodwill*²⁰ del producto amparado, que a su vez sirve como instrumento de promoción en la comercialización, del producto, concretándose su cuarta función.

Lo anterior se reduce en que las funciones de la denominación de origen son las siguientes:

1. Indicar la procedencia geográfica;
2. Indicar la presencia de características cualitativas;
3. Crear buena fama al producto amparado; y
4. Promocionar el producto para su comercialización.

1.1.7 Las indicaciones de procedencia geográfica como una perspectiva de desarrollo económico

Dentro de los derechos fundamentales de los individuos encontramos aquellos pertenecientes a la esfera económica, relacionados con un nivel de vida digna para ellos. Estos derechos han sido clasificados como derechos económicos, sociales y culturales dentro de la segunda generación de los derechos humanos.

Adicionalmente se ha concebido un derecho humano al desarrollo, incluido en los derechos de tercera generación, que contempla no sólo una perspectiva unívoca

²⁰ Buena fama.

del desarrollo humano, sino que implica diversos aspectos imprescindibles para que el hombre pueda realizarse y vivir dignamente, tales como la política, la cultura, la economía y el desarrollo ambiental.

Este derecho al desarrollo, que constituirá la parte teórica que sustente nuestra propuesta final, será abordado en la presente investigación desde la perspectiva económica, por lo que a la vez será concatenado con los derechos económicos, sociales y culturales.

Tusset afirma del derecho al desarrollo que su *sustancia es la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. En su sentido individual como internacional.²¹

Dando una definición de derecho al desarrollo, Jorge Madrazo comenta lo siguiente:

*El derecho al desarrollo tutela un conjunto de bienes jurídicos que expresan otros Derechos Humanos, tanto en la generación de los civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales, junto con los restantes de solidaridad (la libre determinación de los pueblos, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, el derecho a ser diferente y el derecho a la paz). Mientras que tales derechos específicos informan el contenido del derecho al desarrollo, éste da sentido, rumbo y dirección a aquellas prerrogativas fundamentales del ser humano internacionalmente reconocidas.*²²

²¹ Tusset, citado por Aguilar en: *El Derecho al Desarrollo: Su Exigencia Dentro de la Visión de un Nuevo Orden Mundial*, ITESO Universidad Iberoamericana. Guadalajara, Jal. 1999. Pp. 75.

²² RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor. *Derecho al Desarrollo: Derechos Humanos y Democracia en México*. Ed. Porrúa. México. 2001. Pp 156.

La propuesta de este trabajo de investigación implica entonces la implementación de una figura del origen y de la calidad en el sistema jurídico mexicano, como una alternativa para el desarrollo económico de México.

1.2. DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.2.1 Las razones axiológicas de su surgimiento.

Los regímenes absolutistas y despóticos existentes en el mundo, donde la voluntad de los gobernantes era ley suprema y no se daba valor a las necesidades de los individuos, dieron lugar a la rebelión de los ciudadanos y a la necesidad de integrar gobiernos y ordenamientos más humanos que reconocieran todos aquellos derechos inherentes a la dignidad de la naturaleza humana.²³

Como afirma Hidalgo Ballina:

Se carecía de una idea clara de la dignidad del hombre como individuo y de sus correspondientes derechos frente a la comunidad y a la autoridad política. La comunidad tenía la primacía absoluta sobre los hombres, y éstos debían obedecer las leyes de la misma aún cuando fueran injustas.²⁴

²³ HIDALGO BALLINA, Antonio. *Los Derechos Humanos. Protección de Grupos Discapacitados*. Ed. Porrúa, e Instituto Internacional del Derecho y el Estado. México. 2006. Pp. 2.

²⁴ *Ibidem*. Pp. 2.

Al decaimiento de la cultura griega, surgió una escuela filosófica denominada estoica,²⁵ que anteponía la búsqueda de la felicidad individual a toda investigación política, abriéndose con ello, nuevas perspectivas al desarrollo humano, acentuando la idea de la dignidad humana y de que la libertad y la igualdad son valores que deben ser siempre respetados y tutelados por el derecho.

Hacia el último tercio del siglo XVIII los derechos humanos pasaron del terreno teórico al práctico, y las diferentes constituciones del mundo comenzaron a tutelarlos de manera positiva. La Asamblea Constituyente Francesa del 26 de agosto de 1789 proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagrando principalmente los derechos de libertad e igualdad.

Estos principios y nuevos paradigmas humanos tuvieron un alcance universal, tal como lo expresa Ballina:

*Los derechos humanos frente a la arbitrariedad de los gobernantes, y como medio para desarrollar plenamente la personalidad de cada individuo en sociedad, quedaron así reconocidos como una conquista no sólo europea y norteamericana, sino universal.*²⁶

²⁵ La doctrina estoica que consideraba esencial cada persona como parte de Dios y miembro de una familia universal ayudó a romper barreras regionales, sociales y raciales, y preparar el camino para la propagación de una religión universal. La doctrina estoica de la ley natural, que convierte la naturaleza humana en norma para evaluar las leyes e instituciones sociales, tuvo mucha influencia en Roma y en las legislaciones posteriores de Occidente. Además tuvo importancia en corrientes y filósofos posteriores como Descartes y Kant. Wikipedia La Enciclopedia Libre. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Estoicismo>.

²⁶ HIDALGO BALLINA. *Op. Cit.* Pp. 11.

La institución del *ombudsman* surge por primera vez en el ordenamiento constitucional sueco de 1809, pasando después a otras legislaciones escandinavas. Esta institución ha recibido diversos nombres, como los de comisionado parlamentario, *médiateur*, promotor de la justicia, defensor del pueblo, defensor o procurador de los derechos del hombre.²⁷

A continuación se muestra en el siguiente cuadro la historia del surgimiento del *ombudsman* en el mundo.²⁸

1809 Suecia.	1975 Portugal.
1920 Finlandia.	1978 España.
1952 Noruega.	1979 Holanda
1954 Dinamarca.	1980 Ghana y Perú
1959 República Federal Alemana.	1982 Costa Rica
1962 Nueva Zelanda.	1983 Irlanda
1966 Estados Unidos.	1983 Japón.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Ed. Porrúa y UNAM. México. 2004. Pp. 93.

²⁸ Universidad de Guanajuato. Disponible en: <http://www.ugto.mx/prunida/historia.htm>

1967 Gran Bretaña.	1985 Guatemala
1971 Austria.	1987 Polonia
1973 Francia.	1990 Camerún
1974 Italia.	

En México el antecedente se remonta al año de 1847, en el Estado de San Luis Potosí, con la creación de la Ley de Procuraduría de Pobres, que se ocupaba de la defensa de personas desvalidas que hubieran sufrido agravios por parte de alguna autoridad. En 1975 se crea la Procuraduría Federal del Consumidor, destinada a defender los intereses de los consumidores.

La secuencia histórica se dio de la siguiente manera:

- 1986 Procuraduría para la Defensa del Indígena.
- 1987 Procuraduría de Protección Ciudadana.
- 1989 Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
- 1990 Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- 1993 Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.²⁹

Posteriormente, en 1948 después del holocausto de la segunda guerra mundial, surgió la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos como un documento que condensa los derechos fundamentales para todo ser humano, constituyéndose el primer catálogo a nivel internacional de los derechos del hombre.

1.2.2 De su concepción

No existe actualmente un concepto universal sobre los derechos humanos o derechos fundamentales; cada autor, dependiendo de su perspectiva epistemológica; reconoce en esta concepción diferentes elementos. Algunos autores hacen diferenciación entre unos y otros; y en cambio, otros tratadistas los usan como sinónimos.

Algunas definiciones meramente formalistas sujetarán la existencia de los derechos humanos al reconocimiento que haga el derecho positivo de los mismos; otros en cambio, con tintes naturalistas³⁰, los reconocerán como consecuencia

²⁹ *Idem.*

³⁰ El iusnaturalismo (del latín *ius*, "derecho", y *natura*, "naturaleza") es una corriente de la filosofía del Derecho que afirma que al menos una parte de las normas convencionales del Derecho y la moral están asentadas en principios universales e inmutables; este conjunto de normas conforman el *derecho natural*. El origen de los principios del derecho natural, dependiendo del autor, es dado por Dios, la Naturaleza o la Razón., según Wikipedia. La Enciclopedia Libre. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Iusnaturalismo>

natural derivada de la naturaleza humana deveniente del ser supremo, o de la libertad y racionalidad humanas.

Nosotros, coincidiendo con Luis Recaséns Siches, reconocemos que la esencia de los derechos fundamentales es eminentemente naturalista, puesto que:

*... desde tiempos muy remotos se ha sustentado la creencia de que tiene que haber un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual y como ser colectivo: un derecho natural permanente y enteramente válido independiente de la legislación, de la convención, o de cualquier otro medio...*³¹

El ser humano, por el simple hecho de serlo, goza de ciertos atributos inherentes a su naturaleza humana tales como la libertad, la profesión de creencia religiosa, la salud, o la propia vida; atributos que le corresponden independientemente de ser o no reconocidos por los ordenamientos legales o los gobiernos a los que estén sometidos.

En este tenor, encontramos que a la luz del *ius* naturalismo:

*Los derechos humanos son derechos naturales, derechos que el ser humano tiene por su propia naturaleza y dignidad, estos derechos son universales e invariables, derechos propios de los seres humanos independientes de las circunstancias de tiempo y lugar.*³²

³¹ RECASENS SICHES, Luis. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1963. Pp. 705.

³² Amnistía Internacional. GIL, Fernando, *et. al ¿Qué son los derechos humanos? Iusnaturalismo, positivismo jurídico y Iusnaturalismo*. Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/2/dh/dh-der-defin-gil.html>.

El naturalismo implica la inclusión en el derecho de valores universales dados ya en la naturaleza humana y reconocidos por el orden jurídico. Los derechos en este entendido no se crean por la ley, sino que sólo se reconocen, siendo éstos ya preexistentes. Esta posición naturalista coincide con el concepto de Estado constitucional al cual se refiere Ferrajoli en su obra, y que define así:

El paradigma del Estado constitucional de derecho, o sea el modelo garantista, no es otra cosa que la doble sujeción del derecho al derecho, que afecta las dos dimensiones: la validez y la vigencia, la forma y la sustancia, los significados y los signos, la legitimación formal y la legitimación sustancial. Los derechos fundamentales equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas y expresan al mismo tiempo los fines a que está orientado ese moderno artificio que es el estado constitucional de derecho.³³

Efectivamente, el derecho como una materialización de vida de los individuos debe reflejar sus más altos ideales, sus valores a preservar, por ello, siempre a efecto de ser legítimo, éste debe implicar la parte valorativa o axiomática del derecho. Esa validez sustancial de la que habla Ferrajoli es precisamente la esencia o teleología de la ciencia jurídica que siempre debe de regir la vida del Estado.

Desde otra perspectiva, en su obra *Derechos y Garantías. La ley del más Débil*, Luigi Ferrajoli define a los derechos fundamentales de la siguiente forma:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas

³³ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*. Ed. Trotta. España. 2001. Pp. 22.

*con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.*³⁴

Analizando esta concepción de Ferrajoli, a pesar de tener tintes positivistas, encontramos nuevamente el aspecto personalísimo del que anteriormente se refiere en la tutela de la propiedad intelectual. Encontramos entonces que tanto los derechos humanos como los derechos de propiedad intelectual se caracterizan por proteger derechos personalísimos, siendo precisamente éste el factor que los une, en su esencia teleológica.

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta que los derechos de propiedad industrial, en su vertiente económica, se concatenan con el derecho que tiene la humanidad de tener una vida digna a través de la adquisición de aquellos satisfactores necesarios para sus subsistencia, relacionándose entonces con los derechos económicos sociales y culturales y el derecho al desarrollo, derechos de segunda y tercera generación, respectivamente.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define este tipo de derechos como:

El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la

³⁴ *Ibidem.* Pp. 22.

*Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.*³⁵

Nuevamente en esta definición aparece el tinte naturalista al reconocer que son derechos devenientes de la naturaleza humana; sin embargo, se reconoce en la misma, que el Estado es el responsable de garantizar a los ciudadanos el respeto y aplicación de los mismos, a través del reconocimiento que de ellos haga el orden jurídico.

La definición si bien reconoce el carácter naturalista de este tipo de derechos, también incluye el factor positivista del reconocimiento que debe hacer el ordenamiento jurídico. Es aquí donde el poder político debe apoyarse en el orden jurídico para propiciar aquellas condiciones conductuales que más convengan a los fines del Estado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco los define también desde una perspectiva naturalista como:

*Los atributos, prerrogativas y libertades que se le reconocen a un ser humano por el simple hecho de serlo, e indispensables para una vida digna. Sin ellos no es posible un desarrollo civilizado de personas y de pueblos, en el que prevalezcan la libertad, el respeto al derecho del otro, la justicia, la equidad, la tolerancia y la solidaridad.*³⁶

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>.

³⁶ Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Disponible en <http://www.cedhj.org.mx/>

Aquí aparecen los valores como la libertad, la justicia, la equidad, la tolerancia y la solidaridad como la parte axiológica en el reconocimiento de los derechos humanos.

1.2.3 División de los derechos humanos

Los derechos humanos han sido divididos en varias generaciones de acuerdo a su naturaleza, materia y contenido. Para ello se han clasificado en generaciones de acuerdo a su evolución histórica.

1.2.3.1 Primera Generación.

Dadas las circunstancias de opresión que vivió Francia en la época de la revolución francesa, la primera generación de los derechos humanos se refiere a aquellos derechos de índole civil y político que reflejaban los grandes ideales de justicia, igualdad y equidad, que emanaban de la desesperación que causaban los regímenes dictatoriales que operaban en ese entonces.

Entre estos derechos podemos enunciar los siguientes:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.

- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.³⁷

³⁷ Organización de las Naciones Unidas ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en World Wide Web: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

1.2.3.2 Segunda generación

Este tipo de derechos humanos están encaminados a asegurar condiciones de vida dignas y humanas fijando los parámetros mínimos de vida que debe garantizar el Estado a sus ciudadanos, asegurando al mismo tiempo el funcionamiento de sociedades justas, legitimando su propia existencia.

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son parte de los derechos humanos, definidos éstos por la ONU, como: atributos y garantías que corresponden al ser humano o a las personas, al margen y por encima de las leyes, los cuales por lo menos deben ser reconocidos y protegidos.³⁸

Entre ellos se enlistan los siguientes derechos:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

³⁸ Centro de Información de la ONU para México, Cuba y República Dominicana. Disponible en World Wide Web: http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/4desc.pdf

- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.³⁹

Aunado a lo anterior y en lo que respecta específicamente a la propiedad industrial, cabe mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 15 la importancia de reconocer el derecho de toda persona de :

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

³⁹ Revista Cubaencuentro. Disponible en: [http://www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-segunda-generacion-o-derechos-economicos-sociales-y-culturales/\(gnews\)/1097857239](http://www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-segunda-generacion-o-derechos-economicos-sociales-y-culturales/(gnews)/1097857239).

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.⁴⁰

Analizando la disposición referida podemos deducir que en el pacto se ve reflejada la necesidad que tiene todo ser humano de participar en la vida cultural, tal vez como parte del proceso de integración a la vida social.

Así mismo, en el numeral en mención se destaca la necesidad del individuo de gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, de los cuales se derivan derechos tutelados por el derecho de la propiedad industrial.

Se destaca en esta disposición la doble vertiente que implican los derechos de propiedad industrial, donde por un lado existe un derecho moral sobre la obra creada, sea cual fuere el producto final, y por otro, el derecho a un beneficio de carácter material.

El apartado 2 del artículo, referencia la necesaria adopción por parte de los Estados, de medidas que aseguren el desarrollo de la ciencia y la cultura, donde suponemos que se encuentra precisamente la función del derecho, a través del cual se reconoce al inventor o autor sus capacidades inventivas, su originalidad y creatividad, en la titularidad de su creación, así como en el derecho de recoger los frutos económicos que éste le brinda.

⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm.

Sin duda alguna encontramos una relación entre los derechos humanos de segunda generación y los derechos de la propiedad industrial, pues estos últimos implican a los primeros, como por ejemplo, el respeto al derecho de la libertad, como un derecho humano en el desarrollo de la ciencia y la cultura, reconocido en el apartado tercero del artículo en comento.

1.2.3.3 Tercera generación

Los derechos de tercera generación son aquellos que se basan en la solidaridad de los pueblos, Luis Carlos SÁCHICA los concibe de la siguiente forma:

Se trata de un nuevo humanismo no individualista, no colectivista, no racionalista, pragmático, que propone respuestas adecuadas a los mayores peligros para la supervivencia del hombre en sí: la guerra, la miseria, el hambre, la ignorancia, la enfermedad, la dominación, la explotación, el terror, la inseguridad, el abandono, la soledad en que naufraga su personalidad y se disgregan las comunidades.⁴¹

Entre este tipo de derechos, se enlistan los siguientes:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.

⁴¹ SÁCHICA, Luis Carlos. Pp. 208. Disponible en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/323/16.pdf>

- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.⁴²

Este último derecho de tercera generación, que constituye el derecho al desarrollo, puede vincularse en una de sus diferentes facetas a los derechos económicos, sociales y culturales a los que ya se ha hecho referencia anteriormente.

⁴² Revista Cubaencuentro. Disponible en World Wide Web en: [http://www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos/\(gnews\)/1097857495](http://www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos/(gnews)/1097857495)

1.2.4 El Derecho al Desarrollo

En la esfera de la propiedad industrial se hace inevitable hablar de desarrollo, pues van de la mano el uno con el otro. Por este motivo, el tema del presente trabajo de investigación, que pertenece a la propiedad industrial, se abordó desde la perspectiva del derecho al desarrollo como un derecho humano al que los pueblos y los individuos tienen la necesidad de acceder.

A su vez, este derecho al desarrollo se abordó desde la perspectiva económica, a efecto de justificar la inserción de la *indicación geográfica* en el sistema jurídico mexicano.

Dentro de los derechos humanos, existe el derecho al desarrollo, que ha sido clasificado, según Tarcisio Navarrete y Salvador Abascal, desde un criterio axiológico, entre los cuales se encuentran los derechos *relativos a la vida*, los *derechos relativos a la libertad* y por último los *derechos relativos a la justicia*.⁴³

La clasificación de los autores, a su vez, despliega una serie de derechos que integran los bloques antes mencionados de la siguiente forma:

1) DERECHOS RELATIVOS A LA VIDA: en este grupo se encuentra el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el de la protección de la honra, el

⁴³ NAVARRETTE, Tarcisio, LABORIE, Alejandro y ABASCAL, Salvador. *Los Derechos Humanos al Alcance de Todos*. Ed. Diana. México. 1991. Pp. 21.

derecho a la salud, a la seguridad social, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la constitución y a la protección de la familia.

2) DERECHOS RELATIVOS A LA LIBERTAD: en este grupo encontramos el derecho a la libertad personal, el derecho a la libertad de expresión, derecho a la educación, derecho de circulación y residencia, derecho a la libertad de creencias religiosas, derecho al trabajo, derecho de propiedad y derecho a los beneficios de la cultura.

3) DERECHOS RELATIVOS A LA JUSTICIA: entre los cuales se encuentra, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, prohibición de la esclavitud y servidumbre, el derecho al descanso y a la recreación, los derechos del niño, los derechos del anciano, el derecho a la vivienda. Esta clasificación incluye los derechos de segunda y tercera generación.

Al respecto los autores hacen el siguiente comentario:

No hay, hoy en día, una clasificación que se complemente satisfactoriamente. La más utilizada es la de Naciones Unidas. Que los divide en civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Esta clasificación, como cualquier otra, no evita el inconveniente de aquellos derechos que bien pueden estar en dos categorías a la vez, como sucede con el derecho de asociación por citar un caso.⁴⁴

En los documentos de la ONU, el núcleo de un DD (SIC) se resume en los siguientes derechos: derecho a la vida, a un mínimo

⁴⁴ *Idem.*

*suficiente de alimentación, vestido, vivienda, atención médica, seguridad real, libertad de pensamiento, conciencia y religión, y, sobre todo, derecho a la participación, imprescindible para el ejercicio de los demás derechos.*⁴⁵

Héctor Rodríguez considera que el derecho al desarrollo se puede concebir desde dos aspectos o posturas distintas: que a saber son desde una perspectiva particular, o bien desde una perspectiva social, *como un proceso integrador de las dimensiones económicas, social, política y ética, en los ámbitos nacional e internacional.*⁴⁶

Héctor Rodríguez cita en su texto a Jorge Madrazo con respecto a los dos enfoques y características del derecho al desarrollo, donde destaca que:

*El nuevo derecho al desarrollo tiene, así, dos enfoques: en lo **internacional**, es un sistema normativo objetivo, que regula las relaciones entre Estados que son jurídicamente iguales pero económicamente desiguales y busca la transformación de esas relaciones sobre la base de la cooperación internacional, a fin de remediar los desequilibrios entre los Estados y proporcionales – particularmente a aquellos en vías de desarrollo-, oportunidades iguales en lo que a tal logro se refiere. En lo **interno**, es un derecho subjetivo público, que condensa las demás nobles aspiraciones de la persona y de los pueblos, en cuanto a disfrutar un nivel digno de vida.*⁴⁷

Aplicado esto a nuestro objeto de estudio, podemos decir que efectivamente, México, como otros países en vías de desarrollo, ha luchado por lograr un

⁴⁵ AGUILAR, Luis Armando. *Op. Cit.* Pp. 63.

⁴⁶ RODRÍGUEZ ESPINOZA. *Op. Cit.* Pp 115.

⁴⁷ *Ibidem.* Pp. 116, 117.

desarrollo económico, por lo que en sus relaciones comerciales ha tenido que modificar su orden jurídico interno a efecto de armonizarse con el mundo.

El tema que nos ocupa no será la excepción, pues así como México adoptó en su momento la figura de las denominaciones de origen provenientes del derecho francés y español, ahora podría también integrar la figura de la *indicación geográfica*, con el propósito de seguir fomentando el fortalecimiento del desarrollo comercial y económico de la Nación.

En el derecho al desarrollo desde su perspectiva internacional, es que nuestro Estado ha modificado su sistema jurídico interno, a efecto de armonizarse con otros sistemas jurídicos y entonces poder llevar a cabo diversas transacciones comerciales o de negocios que le representen un beneficio económico y por ende un desarrollo nacional.

Este desarrollo como Estado ante la comunidad internacional, traerá también de manera subsecuente el desarrollo interno o nacional, acrecentando, las oportunidades de los individuos de las regiones protegidas por el signo distintivo para elevar su nivel de vida.

Contreras Nieto define la división del derecho al desarrollo de la siguiente forma:

*...el derecho al desarrollo puede entenderse como **derecho subjetivo**, dividiéndolo en un derecho al desarrollo colectivo y un derecho al desarrollo individual. Como derecho colectivo, sus*

*titulares son todos los Estados, particularmente los países en vías de desarrollo, frente al **Derecho Internacional**; pero también se considera como derecho colectivo en el ámbito del **Derecho Interno**, en el cual los titulares son las entidades colectivas que requieren impulso para su desarrollo, verbigracia, las comunidades, municipios, entidades federativas, regiones etcétera. Y como derecho individual, es derecho de todo persona sin distinción de ningún tipo.⁴⁸*

En los derechos de la propiedad industrial, se puede apreciar la aplicabilidad de esta división que hace el autor, en el entendido que el desarrollo que se genera con la tutela de un signo distintivo del origen y de la calidad, como lo es la *indicación geográfica*, genera desarrollo primeramente a los municipios protegidos, en la declaratoria de protección del signo, así como a las entidades federativas que los contienen y finalmente a la nación en general.

El *derecho al desarrollo* puede definirse de variadas formas, pondremos a consideración dos concepciones de dicho término.

Contreras Nieto lo concibe de la siguiente forma:

El derecho al desarrollo es un derecho subjetivo que posibilita el desenvolvimiento pleno de las capacidades de la persona para lograr una existencia acorde con su dignidad humana, que le permita acceder al goce de la totalidad de los derechos existentes, teniendo como base la participación activa, libre, y significativa de todos los seres humanos en el proceso del desarrollo, en un marco democrático, pacífico, justo y ambientalmente saludable.

⁴⁸ CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel. *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 2000. Pp. 53

*El derecho de todo hombre y pueblo a mejorar constantemente su estructura de oportunidades vitales y a disfrutar de condiciones de vida dignas, libres de sujeciones externas, implica tanto un derecho individual cuanto un derecho colectivo que requieren un determinado orden internacional y políticas nacionales consistentes con la promoción del desarrollo humano.*⁴⁹

Por su parte, Luis Armando Aguilar concibe el derecho al desarrollo como un derecho individual que *puede ser entendido como el derecho de cada persona a gozar de un orden que le permita realizar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.*⁵⁰

Es desde este marco conceptual que analizaremos cómo la figura de la *indicación geográfica* que proponemos se inserte en el sistema jurídico mexicano, podrá coadyuvar con el derecho al desarrollo no sólo de los municipios, regiones, y entidades federativas incluidas como regiones de procedencia, sino también al de la nación mexicana y en lo particular al derecho al desarrollo de los individuos involucrados en la producción, extracción, manufactura o elaboración de los productos tutelados con este signo distintivo del origen y de la calidad.

⁴⁹ *Ibidem.* Pp. 59

⁵⁰ AGUILAR, Luis Armando. *Op. Cit.* Pp. 70.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO

El presente capítulo aborda el marco jurídico que se relaciona directamente con el tema que nos ocupa, por lo que partiremos del marco constitucional para proseguir con los tratados internacionales que puedan ser aplicables al caso de estudio y finalizaremos con las leyes especiales sobre la materia.

Como ya se ha establecido anteriormente, la perspectiva que se analizará sobre el *derecho al desarrollo* es la económica, por lo que al hablar de desarrollo económico debemos partir de la base constitucional, donde se sientan las directrices que deben regir la actividad económica en nuestro país.

2.1. Marco jurídico constitucional

Hay que comenzar diciendo que el artículo 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases del régimen económico del Estado mexicano, a la cual deben sujetarse todas las demás leyes especiales, atendiendo al principio de supremacía constitucional que impera en México.

Hacer un análisis completo de cada uno de estos numerales sin duda alguna sería parte de un trabajo interminable, por lo que solamente analizaremos algunos de sus párrafos que resultan aplicables a nuestro análisis en mérito.

2.1.1. Artículo 25.

El artículo en cuestión merece una importante mención, pues en él se estipula la responsabilidad del Estado en la rectoría económica de la Nación, así como el tipo de economía que México sustenta.

La diversidad de sectores económicos que plantea este numeral constitucional nos lleva a lo que se conoce como economía mixta, en la cual pueden coexistir los diversos sectores económicos, sin que se excluyan entre sí. Su actividad debe ir siempre encaminada al interés supremo, que es el bienestar nacional, bajo el principio de legalidad.

A la letra el numeral dispone lo siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación...

...La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.⁵¹

En el artículo 25 se plantean los principios básicos del sistema económico mexicano. El primer párrafo del mencionado numeral hace referencia al Estado, en su responsabilidad de ser el rector del desarrollo nacional.

De este contenido surgen tres conceptos principales a analizar: *Estado, rectoría y desarrollo nacional*.

2.1.1.1. Concepto de Estado

El concepto de estado ha sido objeto de múltiples debates filosóficos, así como de sus fines, origen y funciones. No obstante analizaremos dos posturas al respecto.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, al estado se le puede asimilar a la estructura del poder político de una comunidad, otras veces se identifica al cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales, y otras tantas se identifica con la sociedad misma.

⁵¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 25. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Pero lo importante es que éste deviene de la ley y sirve a la ley, por lo que sus actuaciones deben siempre estar apegadas a la legalidad y velar por el bienestar social. Precisamente será la ley el instrumento de su rectoría económica, entre otros.

*Según Sánchez Andrade...El Estado es la estructura organizacional; el complejo normativo y operativo que regula las conductas. Es pues una idea de mayor amplitud que la de gobierno y en la cual subyace, necesariamente, el mecanismo de interrelación entre fuerzas sociales y la configuración jurídica por la cual se vétebra el propio Estado.*⁵²

Muchas pueden ser las diferentes concepciones del Estado, pero lo importante en este sentido es determinar que el ente conocido como Estado integrado por una población establecida en un territorio y dirigido por un gobierno y por un orden jurídico, tiene, según el precepto constitucional en comento, la responsabilidad de dirigir el proyecto económico de la nación.

Por un lado, queda entonces justificada la intervención del Estado en la vida económica del país, pero por otro lado implica una seria responsabilidad de establecer los mecanismos y estrategias efectivas para lograr el fortalecimiento de la soberanía nacional y su régimen democrático, así como el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Comentario de Andrade Sánchez Eduardo. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Disponible en : <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1808/27.pdf>

De esta manera el Estado es el responsable de propiciar el crecimiento de la actividad económica a través de estrategias incluyentes de los tres sectores: el público, el privado y el social.

2.1.1.2 Concepto de rectoría

El diccionario define a la rectoría económica de la siguiente forma:

Es la facultad y capacidad del Estado para dirigir la actividad de los agentes económicos al logro de los objetivos y metas del desarrollo. El proceso rector consiste en lograr la confluencia de las actividades a través de la concertación e inducción de los sectores social y privado, utilizando los instrumentos de política económica que van desde el otorgamiento de apoyos y subsidios hasta la participación directa en la producción mediante las empresas paraestatales.⁵³

De esta concepción podemos afirmar que más que una facultad o capacidad, que bien puede ser entendida desde la perspectiva legal, la rectoría del Estado es más una obligación que una facultad, pues en el contrato social que se celebra entre la sociedad y el aparato gubernamental existe la obligación de este último, de velar por los intereses de los individuos y buscar el bienestar colectivo.

El Diccionario Jurídico Mexicano estipula que se entiende por rectoría del Estado la capacidad jurídica del mismo. Aunque más legalista, es obvio que el Estado, al

⁵³ Diccionario en línea: Definición.org. Disponible en: <http://www.definicion.org/rectoria-economica-del-estado>.

tener el poder político, dispone del derecho como un instrumento eficaz para establecer mediante las leyes aquellas disposiciones legales que regularán la actividad económica.

Hablando de un Estado de derecho es evidente que esta actividad económica debe ajustarse a lo dispuesto por la ley.

La rectoría, tal como la concibe Andrade Sánchez, implica una supremacía sobre los individuos para coordinar, planear, decidir y obligar sobre los asuntos relacionados con los proyectos económicos de la nación.

2.1.1.3 Concepto de desarrollo

Andrade Sánchez conceptualiza al desarrollo nacional de una manera muy atinada, estipulando al respecto lo siguiente:

Por Desarrollo Nacional debe entenderse (empleando términos que contiene la propia constitución) el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Desarrollo no es solamente crecimiento económico o avance en alguna de las ramas de la producción o la tecnología; el desarrollo nacional presupone el perfeccionamiento de la vida de la colectividad y abarca las distintas actividades nacionales.⁵⁴

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Comentario de Andrade Sánchez Eduardo. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Disponible en : <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1808/27.pdf>

Efectivamente, el desarrollo económico de la nación debe ir encaminado, según el sentido de esta disposición legal, al perfeccionamiento de vida de la colectividad. El mejoramiento del nivel de vida de los ciudadanos es el fin último que perseguir, como parte de su derecho a una vida digna.

Una de las características de dicho desarrollo es que el crecimiento económico debe ser integral. Esto implica que no sólo una parte de la población sea beneficiada por éste, sino que la riqueza se distribuya entre la población, de una manera equitativa, donde las oportunidades de acceder a una vida digna sean posibles para todos.

En este entendido también podría aludirse a la integración económica de los tres sectores que menciona el numeral: sector privado, público y social, pues dicho crecimiento integral beneficiará al proyecto de nación.

Los diferentes sectores deben entenderse como ámbitos de actividad económica definidos por el tipo de la propiedad de los medios productivos que caracteriza a cada uno de ellos. Así, el sector público de la economía es el integrado por las empresas de la propiedad pública, ya sea total o mayoritaria. No debe identificarse al sector público con el gobierno de la República, el gobierno no es sector económico sino el depositario del poder público que desarrolla las funciones atribuidas al Estado en ejercicio del mandato popular soberano.

El sector social. Está constituido por las actividades económicas fundadas en la propiedad social. Ésta se configura por formas de apropiación colectiva de los medios de producción, como ocurre en los ejidos, comunidades agrarias, cooperativas o sindicatos.

El sector privado. Es el conformado por los medios de producción de propiedad privada es decir que ejercen los individuos en lo particular, sea de manera directa o como titulares de acciones o de

*cualquier otra forma de participación en sociedades, que puedan ser transmitidas a otros individuos.*⁵⁵

Sabemos que el factor económico es muchas de las veces, sobre todo en los países en vías de desarrollo, un elemento fundamental para la toma de decisiones. El hecho de que el artículo en estudio determine que la rectoría del Estado debe fortalecer la soberanía nacional, implica la necesidad de encaminar nuestra actividad económica de tal forma que como nación, podamos tomar decisiones lo más libre de interferencias que sea posible.

Así mismo, es importante señalar que el fortalecimiento de la democracia responde a la idea de que:

*...la rectoría estatal del desarrollo nacional procurará que las determinaciones relativas a dicho desarrollo se funden en la participación popular, esto es, que todos los sectores sociales puedan intervenir en la toma de decisiones y al mismo tiempo que los beneficios del desarrollo se distribuyan de manera que alcancen a toda la población.*⁵⁶

Aún cuando la economía mundial parece tender a la globalización y al neo liberalismo, en la que el Estado debe tener menor intervención en la actividad económica, nuestra Constitución política marca en este tipo de economía mixta, la necesidad de la intervención y rectoría del ente gubernamental, el cual cuenta con facultades regulatorias, que se traducen en el marco legal de la economía.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

De lo anterior podemos concluir que si en un análisis realista del derecho mexicano se hace necesaria la inserción de una figura como la *indicación de procedencia geográfica*, para propiciar el crecimiento económico de la nación, el Estado estará plenamente justificado para ello.

2.1.2 Artículo 26

El artículo 26 de nuestra carta magna es otro de los pilares fundamentales en la economía mexicana, por lo que también será tratado en la presente investigación.

El numeral referido establece lo siguiente:

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta constitución determinarán los objetivos de la planeación.

La planeación será democrática mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo.

Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.⁵⁷

En la tarea rectora del Estado respecto del proyecto económico de nación, debe implementarse un sistema de planeación. Por ello el numeral ahora abordado

⁵⁷ *Ibidem.* Artículo 26.

complementa de manera atinente el contenido de esta obligación conductora, referida en el artículo 25 constitucional.

La planeación será un instrumento adecuado para la determinación de objetivos claros y metas a alcanzar en el desarrollo económico, y será plasmada en un plan nacional de desarrollo al que se sujetaran obligatoriamente todos los programas de la administración pública federal.

Al igual que el artículo 25 antes analizado, el artículo 26 también establece la necesaria complementación de los sectores público, privado y social en el desarrollo de una planeación democrática.

Y es precisamente esta planeación la que debe hacerse respondiendo a las necesidades reales de una sociedad. Para ello es necesario llevar a cabo un estudio de los efectos que se quieren producir y establecer los caminos necesarios para alcanzarlos.

En nuestro caso de estudio, es menester mencionar que la propuesta de insertar en el marco jurídico mexicano, la figura de la *indicación geográfica* deviene primeramente de la detección de una necesidad real de impulsar la industria nacional. En segundo término, se ha tomado en cuenta el potencial con el que México cuenta en materia de productos típicos de excelente calidad, que bien pudieran constituirse a nivel mundial como una opción idónea en los mercados.

Finalmente, se han tomado como ejemplo palpante los diferentes casos de las denominaciones de origen mexicanas que, en su calidad de signos distintivos del origen y de la calidad han trascendido de los mercados nacionales a los mercados mundiales, constituyéndose en verdaderos nichos de oportunidad para el crecimiento económico.

Tal como lo menciona Kaplan: *la planeación debe traducirse en un conjunto orgánico de objetivos y medios, cuantitativamente evaluados y adaptados los unos a otros, que interesan a todo el sistema o a sectores fundamentales...*⁵⁸

2.1.3 Artículo 28

La primera parte de este numeral contiene una prohibición clara respecto de la existencia en México de monopolios, prácticas monopólicas, estancos, exenciones de impuestos y demás prohibiciones que se establezcan a título de protección a la industria.

El artículo establece textualmente lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...

..tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus

⁵⁸ KAPLAN, Marcos. *Estudios de Derecho Económico*. No. 5. UNAM. México. 1986. Pp. 19.

inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.⁵⁹

Dentro de las facultades con las que cuenta el Estado para regir la actividad económica de la nación se encuentra aquella de establecer las denominadas “áreas estratégicas” en la vida económica del país, tales como las siguientes: correos, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad, acuñación de moneda y emisión de billetes.

Así mismo, se pueden establecer áreas prioritarias, en las cuales el Estado sólo ejerce sus funciones de rectoría, pudiendo otorgar concesiones o permisos a particulares ya sea para su inversión como para su manejo y administración.

Por ende, estas actividades, aún cuando se encuentran en manos del gobierno, no se considerarán monopolios, estando en este mismo supuesto los derechos de los autores e inventores.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Comentario de Andrade Sánchez Eduardo. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Disponible en : <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1808/27.pdf>

Esta última mención constituye el fundamento legal de la propiedad industrial, al establecer como excepción a los monopolios, los privilegios reconocidos y otorgados por el Estado a los autores o inventores, respecto de sus creaciones.

Así mismo, el artículo 28 estipula la necesaria intervención del Estado en su papel rector del desarrollo económico para incidir en la regulación del fenómeno económico, buscando la protección del interés social y de los consumidores en general.⁶⁰

En general estos tres artículos antes referidos fundamentan la intervención del Estado en la vida económica de la nación; su papel es preponderante para el establecimiento de estrategias de crecimiento económico, el desenvolvimiento de los tres sectores en la economía, la justa distribución de la riqueza, el impulso del sector industrial y comercial, el fortalecimiento de la vida democrática del país y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en el marco de la legalidad.

⁶⁰ Comentarios de Ruperto Patiño Manffer y Hugo Alejandro Concha Cantú. En: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Miguel Carbonell Coordinador. Tomo: I. 18va edición. Ed. Porrúa. México. 2004.

2.1.4 Artículo 73

La mención de este artículo se hace solamente en el aspecto de la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia de metrología y normalización, pues debemos tomar en cuenta que en lo concerniente a signos distintivos, los productos siempre deben ser sometidos a estrictos controles de calidad, que deben basarse en especificaciones técnicas contenidas en la norma oficial mexicana correspondiente.

El numeral en comento establece que el Congreso tiene facultad para adoptar un sistema general de pesas y medidas.

Esta parte refiere a la normalización, misma que se verá más detalladamente en el apartado relativo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.2 Marco Jurídico Internacional

2.2.1 DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

2.2.1.1 El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

El convenio de la Unión de París (CUP) fue el primer convenio o acuerdo internacional en materia de protección a la propiedad industrial. Este data del 20

de marzo de 1883 y fue sometido a varias revisiones,⁶¹ entre las que se encuentran la revisión de Bruselas del 14 de diciembre de 1900; la de Washington; del 2 de Junio de 1911; la de la Haya; del 6 de noviembre de 1925; la de Londres; del 2 de junio de 1934; la de Lisboa del 31 de octubre de 1958; en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y finalmente enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Este tratado entró en vigor en México desde el 26 de julio de 1976 y aún sigue vigente.

El texto del tratado determina que los países a los cuales se aplica el Convenio se constituyen en una Unión, a fin de proteger los derechos que genera la propiedad industrial.

Así mismo, estipula que la propiedad industrial tiene entre sus objetos de protección las siguientes figuras: patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, **las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen**, así como la represión de la competencia desleal.

El tratado mismo refiere que para sus efectos, la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia

...y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y

⁶¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI. Convenio de la Unión de París. Disponible en World Wide Web: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html#P31_999

*extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.*⁶²

En el cuerpo del tratado no se hace ninguna definición de algún signo distintivo en particular; sin embargo, el artículo 10 establece la necesidad de *embargar en el momento de la importación, aquellas mercancías que lleven*, indicaciones falsas sobre su procedencia o sobre la identidad del productor. Para ello refiere que se aplicará en este caso lo correspondiente a las marcas y nombres comerciales de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial, tal como lo establece el artículo 9 que contiene la referencia de embargo en los siguientes supuestos:

1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial, será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio Público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

⁶² *Idem.*

5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.⁶³

Como se puede apreciar, el tratado de la unión de París es un instrumento de rudimentaria protección a los signos distintivos del origen y de la calidad, sin embargo sienta un importantísimo precedente en la materia a nivel mundial.

La prohibición del CUP consiste en impedir que los productos protegidos por la propiedad industrial contengan indicaciones falsas sobre su origen, con el propósito de evitar dar al público consumidor una información falsa que los induzca a realizar elecciones equivocadas.

Desde otro ángulo, el CUP también protege a los productores de actos fraudulentos que pudiesen cometer en la competencia desleal otros productores o extractores de bienes de mercado.

El convenio carece de la prohibición que más tarde se incluyó en otros instrumentos legales nacionales e internacionales, de evitar en el ánimo de ganar la preferencia a sus productos, la utilización de nombres o designaciones que

⁶³ *Idem.*

acompañados de vocablos tales como “tipo”, “modo”, “estilo” u otros semejantes pudieran inducir a errores o confusiones del público consumidor.⁶⁴

El artículo 10 bis del ordenamiento en comento, define como actos de competencia desleal: *todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial*, prohibiendo los siguientes supuestos:

1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o actividad industrial o comercial de un competidor;

3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.⁶⁵

Lo trascendente en este acuerdo internacional es la protección que a nivel mundial comenzó a configurarse respecto de los actos fraudulentos que pudiesen darse respecto del origen de los productos, que además de afectar los intereses de los consumidores, afectasen también a las industrias locales de cada uno de los miembros signantes.

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

2.2.1.2 Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (ALDO)

Signado el 31 de octubre de 1958, fue posteriormente revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.⁶⁶

Este tratado entró en vigor en México desde el día 26 de enero de 2001 y sigue aún en vigencia.

El presente convenio, a diferencia del anterior, otorga una protección especial a las denominaciones de origen, sin referir a la indicación geográfica; no obstante, se menciona en la presente investigación, en el entendido de que en nuestro derecho interno existe este signo distintivo que protege a 13 de nuestros productos nacionales y nos servirá como una referencia.

Al igual que en el Convenio de París, el convenio de Lisboa constituye una unión para la protección de la propiedad industrial, en el que se protegen por igual a todos los países a los cuales se aplica el acuerdo.

No obstante, como requisito de procedibilidad de dicha protección se estipula como condición que las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la unión particular, estén reconocidas y protegidas como tales en el país

⁶⁶ Organización Mundial de la Propiedad Industrial. OMPI. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Disponible en: http://www.wipo.int/lisbon/es/legal_texts/lisbon_agreement.htm#P24_1293

de origen, y a su vez estén registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, a la que se hace referencia en el convenio en su artículo primero.⁶⁷

Para constituir un marco conceptual, el presente acuerdo define en su texto el signo distintivo de la *denominación de origen* de la siguiente forma:

Se entiende por *denominación de origen*, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.⁶⁸

De la definición anterior se pueden desprender tanto el elemento que vincula al producto con su origen geográfico, como el vínculo de calidad que le imprimen al producto los factores naturales y humanos.

Para efectos de este tratado se considera como el país de origen⁶⁹ aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad, o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

A diferencia del CUP este convenio sí menciona en su artículo tercero la prohibición del uso de vocablos tales como « género », « tipo », « manera », « imitación » o similares, para reforzar la protección de las denominaciones de

⁶⁷ *Ibidem.* Artículo 1.

⁶⁸ *Ibidem.* Artículo 2.

⁶⁹ *Idem.*

origen y evitar cualquier circunstancia que pudiera inducir a error a los consumidores.

De igual forma que el CUP, el presente convenio establece en su artículo quinto la necesidad de contar con un registro donde se inscriban las denominaciones de origen de los países de la unión particular, mismo que se efectuará en la Oficina Internacional, a petición de las Administraciones de los países de la Unión.

*La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y los publicará en un repertorio periódico.*⁷⁰ Esto con el propósito de evitar que las denominaciones de origen puedan caer en el supuesto de una denominación genérica.

En este sentido, las denominaciones de origen mexicanas que se encuentran protegidas y registradas internacionalmente son las siguientes:

*Tequila está registrada desde el 13 de abril de 1978, con el número 669; Mezcal desde el 9 de marzo de 1995, con el número 731; Talavera, a partir del 17 de julio de 1998, con el número 883; y Olinálá desde el 7 de marzo de 1995, con el número 732. Por lo que respecta a las denominaciones de origen Café Veracruz, Ámbar de Chiapas y Bacanora, las mismas ya se encuentran en trámite para su registro internacional.*⁷¹

⁷⁰ Organización Mundial de la Propiedad Industrial. OMPI. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Disponible en: http://www.wipo.int/lisbon/es/legal_texts/lisbon_agreement.htm#P24_1293.

⁷¹ Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay. Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo__mvd_01/wipo_geo_mvd_01_inf_1.pdf

Algunas de las desventajas que ha presentado este convenio es que muchos de los países a nivel mundial no tienen integrado en su sistema jurídico nacional la figura de la denominación de origen, por lo que al no preverla de manera interna, tampoco se pueden adherir al tratado en cuestión. Tal es el caso de los Estados Unidos de Norte América.

Al respecto cabe mencionar que los elementos para configurar una denominación de origen no son de fácil demostración, ya que debe probarse ante la autoridad competente la relación directa entre los factores naturales y humanos y la calidad de los productos a proteger, lo que dificulta la protección de muchos productos. Y esa es precisamente una de las causas por las que se propone en la presente investigación que se inserte en nuestro sistema jurídico un signo distintivo de menor rigor como lo es la *indicación geográfica*, a través de la cual se podrá amparar a un mayor número de productos mexicanos que merecen el reconocimiento nacional e internacional, dadas sus muy particulares características y cualidades.

2.2.1.3 El Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionado con el Comercio. (ADPIC)

El ADPIC es uno de los tratados que administra la Organización Mundial del Comercio, de la cual México es miembro desde el 1 de enero de 1995.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) fue negociado en la Ronda Uruguay (1986-94), para incorporar por primera vez normas sobre la propiedad intelectual en el sistema multilateral de comercio.⁷²

De manera general se puede decir que este acuerdo contempla cinco amplias cuestiones:

- Como deben aplicarse los principios básicos del sistema de comercio y otros acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual
- Cómo prestar protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual
- Cómo deben los países hacer respetar adecuadamente esos derechos en sus territorios
- Cómo resolver las diferencias en materia de propiedad intelectual entre miembros de la OMC
- Disposiciones transitorias especiales durante el período de establecimiento del nuevo sistema.⁷³

De acuerdo con Carlos Correa, este instrumento es el acuerdo más comprensivo y de mayor alcance que se haya suscrito hasta el momento en materia de propiedad industrial.⁷⁴

⁷² OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ CORREA, Carlos. *Acuerdo TRIPS*. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. P.p. 9.

La sección tercera del ADPIC está dedicada a las *indicaciones geográficas* y en su primer artículo define a este signo distintivo de la siguiente manera:

Son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Como puede apreciarse, esta definición contiene en primer lugar, el vínculo geográfico que implica cualquier indicación de procedencia geográfica, sin incluir la necesaria relación de éste y las características cualitativas del mismo.

En lugar de mencionar a los factores naturales y humanos, como lo hace la denominación de origen, la indicación geográfica sólo referencia la necesidad de que exista una determinada calidad, reputación o cualquier otra característica que el producto deba a su lugar de procedencia, por lo que facilita la protección de diversos productos.

Así mismo, el ADPIC establece que las partes interesadas deben impedir:

1. La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

⁷⁵ MAROÑO GALLARDO, María del Mar. *La Protección Jurídica de las Denominaciones de Origen en los Derechos Español y Comunitario*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2002. P.p. 37.

2. Cualquier utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Convenio de París.⁷⁶

El artículo 22 dispone que todo miembro podrá denegar o invalidar el registro de una marca cuando la misma designe o pretenda designar productos no originarios del territorio identificado por la indicación geográfica, si es que el uso de tal indicación en la marca es de naturaleza tal, que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de tales productos.

El artículo 23 dispone una protección adicional a aquellas denominaciones de origen que se utilicen para vinos y bebidas espirituosas, por lo que no deben utilizarse nombres que puedan inducir a error sobre el origen de los productos, incluso estipula la prohibición de utilizar denominaciones o nombres que lleven los vocablos como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas, que puedan inducir a error al público consumidor, en perjuicio de las indicaciones geográficas.

Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los miembros participantes en ese sistema.

⁷⁶ OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

En lo que respecta a los signos distintivos estos tres instrumentos son el fundamento de la propiedad industrial en el país; mismos que sirven para darnos una mejor idea del tema que nos ocupa, puesto que nuestra ley aporta muy poco al conocimiento jurídico de estas instituciones.

2.2.2 De los derechos humanos

Al hablar de los derechos humanos tenemos forzosamente que referirnos a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pues desde su fundación esta organización ha sido fuente de importantes instrumentos a nivel internacional, los cuales han sido el punto de referencia en diversos temas en la materia. Esta organización nace formalmente el 24 de octubre de 1945 y se autodefine de la siguiente forma:

Las Naciones Unidas son una organización de Estados soberanos. Los Estados se afilian voluntariamente a las Naciones Unidas para colaborar en pro de la paz mundial, promover la amistad entre todas las naciones y apoyar el progreso económico y social.

La Organización de las Naciones Unidas es un foro o lugar de reunión que prácticamente incluye a todas las naciones del mundo y proporcionan el mecanismo que ayuda a encontrar soluciones a las controversias o problemas entre países y a adoptar medidas en relación con casi todas las cuestiones que interesan a la humanidad.⁷⁷

La Carta de las Naciones Unidas es el documento que da vida a esta organización, *que se pronuncia a favor de la concertación de la paz de forma*

⁷⁷ Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/onu/onu.htm>

*conjunta, estableciendo que la única base de una paz duradera es la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres para evitar la amenaza de una agresión,*⁷⁸ mismo que será abordado enseguida.

2.2.2.1 La Carta de las Naciones Unidas

Este instrumento se firmó en San Francisco, California, el 26 de Junio de 1945, entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.

En el momento de su creación se admitieron como miembros a 51 países entre los cuales se encuentra México, el cual firmó dicho documento el día 26 de junio de 1945.⁷⁹

En el preámbulo de este instrumento, se refiere la necesidad de proteger a la humanidad de los flagelos de la guerra, a reafirmar la fe en los derechos del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, a promover el respeto a las obligaciones emanadas de las fuentes del derecho internacional y a promover el progreso social, elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ Naciones Unidas. Centro de Información. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/onu/miembros.htm>

Entre los propósitos y principios de este instrumento se resaltan los siguientes, en su artículo número 1:

Mantener la paz y la seguridad internacionales...

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.⁸⁰

Este documento consta de 111 artículos, en los que se establecen las formas de integración a la organización, los órganos integradores de la ONU, sus funciones, reglas para el arreglo de controversias, los acuerdos regionales, de la cooperación económica y social y disposiciones de diversa índole.

Respecto del tema que nos ocupa en la presente investigación, la carta de las naciones unidas aborda el tema económico y social en su capítulo IX, en el que se destaca la necesidad de promover por parte de los Estados:

a) Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

⁸⁰ *Idem.*

b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.⁸¹

Ya desde entonces se configuran entre los temas de importancia internacional, aquellos relativos al desarrollo y bienestar económico, derechos que con posterioridad fueron concebidos como parte de los derechos fundamentales y abordados más detalladamente en otros instrumentos internacionales, que se referirán a continuación.

2.2.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, con la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, se crea la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos: como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Este documento de vital importancia en la vida de las naciones, establece aquellos derechos que se consideran como mínimos para que un ser humano pueda vivir y desarrollarse dignamente en su entorno.

⁸¹ *Idem.*

Con 30 numerales la declaración universal consagra derechos como la libertad, la igualdad, la vida, la salud, la educación, la seguridad jurídica, la seguridad personal, la satisfacción de sus necesidades materiales, entre otros, sin faltar aquellos derechos económicos que resultan indispensables para un desarrollo íntegro y digno del ser humano.

De esta declaración sólo abordaremos aquellos artículos que se relacionan de manera directa con los derechos económicos y los derechos derivados de la propiedad industrial, en el entendido de que nuestro objeto de estudio se delimita en una figura de la propiedad industrial, como lo es la *indicación geográfica*, desde la perspectiva del derecho al desarrollo en su vertiente económica.

Comenzaremos abordando el contenido del artículo 22 de este instrumento, que contempla que *toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.*⁸²

Es desde el contenido de este artículo que se conformaría posteriormente el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derechos de

⁸² Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

segunda generación, pero no por ello menos importantes que los derechos civiles y políticos a los que hace referencia la primera generación.

La satisfacción de las necesidades materiales de los individuos, es una condición básica para que los seres humanos se realicen en forma plena, y accedan a condiciones dignas de vida, pues no olvidemos que la dignidad es el punto de partida de todos los derechos humanos.

De igual forma, el artículo 25 de esta declaración establece que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad⁸³.

Estos dos artículos de la Declaración Universal comprenden básicamente el sustento general de los derechos económicos, sociales y culturales a que tiene derecho la persona humana, de cuya esencia se desprenden otros acuerdos o convenios internacionales, como los son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración del Derecho al Desarrollo, por mencionar algunos de ellos.

⁸³ *Idem.*

En lo que respecta a los derechos culturales, el artículo 27 de esta declaración, determina que las personas *tienen derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*⁸⁴ Este numeral sin lugar a dudas deja muy claro que constituye un derecho humano el goce de los derechos tutelados por la propiedad intelectual, pues al hablar de **artes** nos posicionamos en el terreno de los derechos de autor, y al referirnos al **progreso científico** nos situamos en los bienes que tutela la propiedad industrial.

De igual forma, el artículo en mención hace referencia a los *...beneficios que resulten de él...* pudiendo traducir entre los múltiples significados de esta alusión, a los derechos económicos que protege la propiedad intelectual, pues si bien, el autor o inventor de una obra determinada tiene derecho a la protección moral que le significa el reconocimiento de su autoría, tiene al mismo tiempo el derecho de explotación pecuniaria de su obra.

Lo anterior se ve reforzado en el segundo párrafo del artículo en mención, el cual estipula que: *...toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.* Podemos entonces considerar que los derechos que tutela la propiedad intelectual forman parte de los derechos fundamentales de la persona humana.

⁸⁴ *Idem.*

Estos derechos económicos, sociales y culturales se abordan de una manera más detallada en el pacto internacional de fecha 16 de diciembre de 1966 denominado *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (DESC), mismo que se aborda a continuación.

2.2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ⁸⁵

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró *en vigor el* 3 de enero de 1976, y fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

Con 31 artículos, el presente instrumento reconoce los derechos económicos, sociales y culturales básicos para el desarrollo digno de los seres humanos; tales como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la huelga, al seguro social, al descanso, la educación, al progreso científico, la salud, entre otros.

En su preámbulo se reconoce que para efecto de que el ser humano pueda realizarse plenamente, resulta necesario crear aquellas condiciones necesarias que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. PIDESC. Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm

Se estipula, entre otras cosas, que el Estado en uso de su derecho a la libre determinación, debe proveerse a sí mismo su desarrollo económico, social y cultural,⁸⁶ el cual debe ser siempre progresivo,⁸⁷ aludiendo a que el bienestar general debe prevalecer para el fortalecimiento de la sociedad democrática⁸⁸.

Resalta de manera especial el contenido del artículo 11, en el que se hace el reconocimiento que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de su existencia. Para ello, los Estados partes deberán tomar las medidas que sean necesarias a efecto de asegurar la efectividad de este derecho.

Destaca la necesaria intervención del Estado para la generación de las condiciones adecuadas de vida, pues como parte de los derechos fundamentales, el bienestar económico de los ciudadanos es un elemento de vital importancia para un desarrollo integral de la nación. Estas condiciones de existencia a las que se refiere este apartado incluyen, desde luego, alimentación, educación, trabajo, vestido, vivienda y salud, todos ellos bienes tutelados por el derecho.

El artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico, así como de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁸⁶ *Ibidem.* Artículo 1

⁸⁷ *Ibidem.* Artículo 2

⁸⁸ *Ibidem.* Artículo 4

Como podemos apreciar, este instrumento internacional también hace alusión, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a los bienes que se protegen a través del derecho de propiedad intelectual, donde están incluidos los signos distintivos del origen y de la calidad.

2.2.2.4 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protocolo de San Salvador.⁸⁹

El presente instrumento fue promulgado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, entró en vigor el 16 de noviembre de 1999 y fue ratificado por México el 8 de marzo de 1996.⁹⁰

Cabe mencionar que México ingresó a la Organización de Estados Americanos el 30 de abril de 1948.

En el ámbito regional, los Estados partes en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en la reafirmación de su propósito de consolidar la democracia en un régimen de libertad y justicia social, acordaron promulgar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

⁸⁹ Organización de los Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

⁹⁰ *Idem.*

materia de derechos económicos, sociales y culturales. (Protocolo de San Salvador).

Se parte de la necesidad de una tutela permanente de los derechos económicos, sociales y culturales, y del reconocimiento de los beneficios que trae consigo la unión de esfuerzos entre los Estados para lograr el respeto de estos derechos humanos.

En su preámbulo manifiesta que entre las razones que dan nacimiento a este pacto se encuentra la siguiente:

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.⁹¹

Es importante mencionar que en el artículo primero de este instrumento se estipula el compromiso de los Estados a adoptar las medidas que sean necesarias tanto en el orden interno como en el internacional para generar progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Entre las medidas antes aludidas, el artículo 2 del protocolo especifica la necesaria adecuación del orden jurídico interno, a efecto de hacer efectivos los

⁹¹ *Idem.*

derechos en él establecidos, para lo cual los Estados...*se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.*⁹²

Al igual que el PIDESC, este protocolo adicional reitera la necesidad de hacer efectivos en los Estados, aquellos derechos de índole económico, social y cultural, entre los que incluye en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura, que comprende los derechos que tutela la propiedad intelectual. En forma textual se enuncian de la siguiente forma:

...1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.⁹³

⁹² *Idem.*

⁹³ *Idem.*

De lo anterior, es importante destacar que los derechos económicos constituyen una parte importante de los derechos humanos, y los Estados tienen la obligación no sólo de reconocerlos, sino de garantizarlos, en congruencia con los tratados y pactos que en la materia, han sido firmados y ratificados por sus gobiernos.

Los derechos que tutela la propiedad industrial, si bien están protegiendo por una parte el derecho a la cultura que tiene todo individuo, también tutelan de manera importante los derechos de tinte económico, que éstos pudiesen implicar.

2.2.2.5 Declaración sobre el derecho al desarrollo

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986 Esta declaración, reconoce que:

*El desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.*⁹⁴

Es importante señalar que el derecho al desarrollo, es tratado como un derecho integral que tienen tanto los individuos como los pueblos, donde éstos se desarrollarán plenamente cuando se hayan atendido sus necesidades de tipo

⁹⁴ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Disponible en World Wide Web en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/74_sp.htm

político, económico, social y cultural. Por ello la propia declaración establece en su artículo 9 que: *...Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.*⁹⁵

Por ello todos los derechos humanos, ya sean de tinte político, social, cultural o económico, deben ser objeto de igual atención y urgente consideración.

De igual forma, se destaca que los Estados tienen el deber de crear todas las condiciones que sean necesarias para el desarrollo de los pueblos y de las personas, puesto que como se establece en el preámbulo de este instrumento, *... la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del mismo.*⁹⁶

Al respecto, el artículo 2 expone que *...Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.*⁹⁷

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ *Idem.*

En esta obligación, se encuentra también la necesidad de que los Estados eliminen cualquier obstáculo que pueda impedir el desarrollo del pueblo, teniendo la obligación de *adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización de este derecho* de tercera generación.⁹⁸

Es importante destacar la importancia que tienen en el derecho al desarrollo, los derechos económicos, pues a través del respeto de éstos será como los individuos puedan acceder a una vida digna...*en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos* Deben entonces hacerse las respectivas reformas económicas y sociales con objeto de erradicar todas las injusticias sociales. .⁹⁹

De acuerdo a esta declaración, los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos. De igual forma, deben también adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo.

Entre las medidas que menciona esta convención en su artículo décimo, destaca la propuesta de adoptar aquellas para asegurar *el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación,*

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ *Idem.*

*adopción y aplicación de medidas políticas, **legislativas** y de otra índole en el plano nacional e internacional.*¹⁰⁰

Es precisamente en esta necesidad de desarrollo que tienen los individuos y las naciones, que se eligió el tema de la presente investigación. El desarrollo es un derecho humano, y por ende debe ser garantizado por el Estado.

La presente declaración entiende al desarrollo como un proceso global que implica además de los aspectos político, social y cultural, el aspecto económico, lo que se traduce en el derecho que tienen los hombres y mujeres a participar en un entorno, donde se les brinden oportunidades de desarrollo económico.

Hablar de los derechos que se tutelan por la propiedad industrial, es posicionarnos en la vertiente económica del derecho al desarrollo, pues éstos siempre implican un derecho a la explotación económica y generan progreso, desarrollo social y económico para la humanidad. Los signos distintivos del origen y de la calidad generan la oportunidad de desarrollo económico a las regiones geográficas que los generan.

Precisamente en aras de este derecho al desarrollo, se propone como alternativa para generarlo en México, que el Estado tome las medidas legislativas conducentes, para insertar en la Ley de la Propiedad Industrial la figura de la *indicación geográfica*, como una forma de alentar el crecimiento económico del

¹⁰⁰ *Idem.*

pueblo mexicano, con especial atención en las zonas integradas en el territorio del signo distintivo aludido. Todo ello va encaminado a fortalecer uno de los aspectos del derecho al desarrollo que tienen los individuos y las naciones: el fortalecimiento de los derechos económicos.

2.3 Marco Jurídico Nacional.

2.3.1 Ley de la Propiedad Industrial.

La ley de la propiedad industrial es la ley especial que tiene su fundamento constitucional en el artículo 28 de la carta magna, a efecto de regular todo aquello relacionado con el derecho de propiedad industrial.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Esta ley tiene por objeto:

- I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
- II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.¹⁰¹

Su título quinto está dedicado expresamente a la regulación de las *denominaciones de origen*, el cual consta de 23 artículos.

En este ordenamiento se define a la *denominación de origen* de la siguiente forma:

Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.¹⁰²

Como puede apreciarse, esta definición contiene, al igual que el tratado de Lisboa, los dos vínculos ya antes referidos en el primer capítulo. El de la vinculación con el

¹⁰¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 2. disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf>

¹⁰² *Ibidem*. Artículo 156.

lugar de origen o territorio de procedencia y el vínculo cualitativo que implica necesariamente que las cualidades del producto se deriven de los factores naturales y humanos.

En nuestro país las denominaciones de origen pertenecen al Estado mexicano, quien puede conceder el uso de las mismas a los particulares, si cumplen con los requisitos que marca para ello esta ley.

La protección de una denominación de origen se hace por parte del Estado, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI) con la declaratoria de protección a la denominación de origen que para el efecto éste emita.

La Ley de Propiedad Industrial prohíbe el uso ilegal de una indicación falsa de procedencia, incluyendo los casos en que venga acompañada de vocablos tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que puedan crear confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Para solicitar el uso de una denominación de origen, la LPI en su artículo 158 establece que debe ser otorgada a aquellos que demuestre tener interés jurídico.

Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

- I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

- II.-** Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y
- III.-** Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.¹⁰³

La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del instituto.¹⁰⁴

El IMPI, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los tratados internacionales.¹⁰⁵

A efecto de otorgar la autorización para el uso de una denominación de origen toda persona física o moral que la solicite deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.-** Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;
- II.-** Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;
- III.-** Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y
- IV.-** Los demás que señale la declaración.¹⁰⁶

¹⁰³ *Ibidem.* Artículo 158.

¹⁰⁴ *Ibidem.* Artículo 156.

¹⁰⁵ *Ibidem.* Artículo 168.

¹⁰⁶ *Ibidem.* Artículo 169.

La autorización para usar una denominación de origen tiene una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el instituto, y podrán renovarse por periodos iguales. El usuario de una denominación de origen tiene la obligación de usarla tal y como aparezca protegida en la propia declaración de la denominación. En caso contrario, ésta podrá cancelarse.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, la autorización de uso de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

- a)** Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;
- b)** Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

III.- Por terminación de su vigencia.

En forma general estos son los aspectos más relevantes sobre la regulación jurídica *ad hoc* de la denominación de origen en México. No obstante, las denominaciones de origen, al estar sujetas a un régimen especial de calidad, se rigen también por normas oficiales mexicanas que son previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, misma que se aborda a continuación.

2.3.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización

El presente ordenamiento jurídico sienta las bases del sistema de normalización. Sus disposiciones son de orden público e interés social y aplican para toda la República. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Es importante mencionar que en materia de normalización esta ley tiene por objeto:

- a)** Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- b)** Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;
- c)** Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;
- d)** Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- e)** Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;
- f)** Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y

g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.¹⁰⁷

La ley no hace una definición de la normalización, sin embargo, de conformidad por lo establecido por la Secretaría de Economía, la normalización es el proceso mediante el cual se regulan las actividades desempeñadas por los sectores tanto privado como público, en materia de salud, medio ambiente en general, seguridad al usuario, información comercial, prácticas de comercio, industrial y laboral a través del cual se establecen la terminología, la clasificación, las directrices, las especificaciones, los atributos, las características, los métodos de prueba o las prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio.¹⁰⁸

Este proceso de normalización puede verse concretado o bien a través de normas mexicanas, o de normas oficiales mexicanas. El artículo tercero de este ordenamiento define ambos conceptos de la siguiente manera:

Norma mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;

¹⁰⁷ Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Artículo 2. Disponible en: <http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=ley+federal+sobre+metrologia&meta=&aq=f&oq=>

¹⁰⁸ Secretaría de Economía. Disponible en: <http://www.economia.gob.mx/?P=204>.

Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.¹⁰⁹

En México, las denominaciones de origen responden; por la obligatoriedad que éstas implican, a una o varias normas oficiales mexicanas, según la necesidad específica para el aseguramiento de la calidad de cada producto. En este mismo tenor, sería propicio que las *indicaciones geográficas* respondieran también a normas oficiales mexicanas, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo sobre estos productos, la *evaluación de la conformidad* que garantice a los consumidores la calidad y la autenticidad requeridas.

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, se hace necesario mencionar la finalidad que tienen las normas oficiales mexicanas, que de conformidad por el artículo 40 de este ordenamiento, estipulan lo siguiente:

Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

¹⁰⁹ Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Artículo 3. Disponible en: <http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=ley+federal+sobre+metrologia&meta=&aq=f&oq=>

II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI. (Se deroga)

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben

cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV. (Se deroga)

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.¹¹⁰

Las normas oficiales mexicanas son el sustento de la evaluación de la conformidad, en ellas se establecen los requerimientos técnicos que deberá cumplir el producto correspondiente.

¹¹⁰ *Ibidem.* Artículo 40.

2.3.2.1 La evaluación de la conformidad

Otro de los factores sumamente importantes en el ámbito de los signos distintivos es la *evaluación de la conformidad*, pues es precisamente la certificación del producto la que genera en los consumidores, la plena confianza de su calidad.

La *evaluación de la conformidad* es, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características.

En el caso concreto de las denominaciones de origen, a efecto de llevar a cabo la evaluación de la conformidad se utiliza previamente la verificación, en la que se constata a través de diferentes pruebas, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

Esto quiere decir, que a través de un proceso de verificación llevado a cabo por un organismo evaluador de la conformidad, que bien puede implicar el muestreo, la prueba, la calibración, entre otros, se determina que el producto verificado cumple satisfactoriamente con los requerimientos técnicos establecidos en la norma oficial correspondiente, y finalmente es certificado.

Los organismos de evaluación de la conformidad pueden ser de cuatro tipos:

- Organismos de certificación.
- Organismos de verificación.
- Laboratorios de prueba y
- Laboratorios de calibración.

Los organismos de certificación son las personas morales que tienen por objeto realizar funciones de certificación, entendiendo por ello el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales.¹¹¹

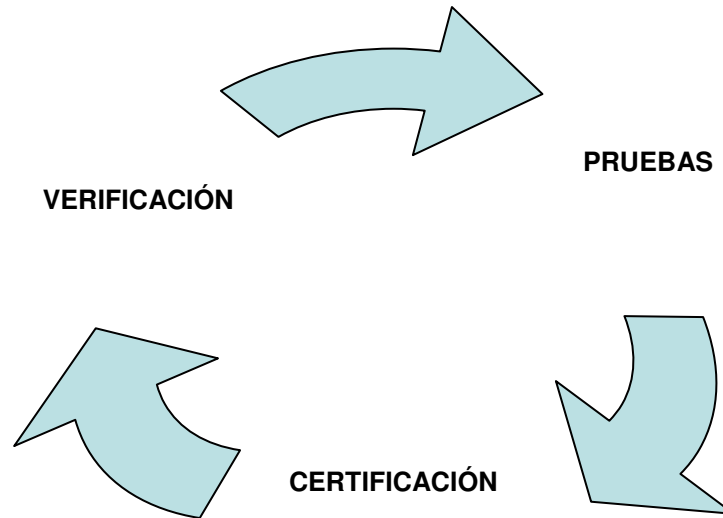
Los organismos de verificación pueden ser personas físicas o morales que realicen actos de verificación; entendiendo por ello la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

Los Laboratorios de prueba *realizarán pruebas que tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por dependencia competente.*¹¹²

¹¹¹ *Ibidem.* Artículo 3.

¹¹² *Ibidem.* Artículo 81 y 83.

De esta forma un organismo evaluador de la conformidad puede constituirse por un organismo verificador, un organismo certificador y un laboratorio de pruebas, teniendo el ciclo completo del proceso de evaluación de la conformidad.



El mismo organismo acreditado, lleva a cabo visitas de inspección *in situ*, a efecto de realizar todas aquellas pruebas que considere pertinentes, con el propósito de verificar si el producto del que se trate cumple con todas y cada una de las disposiciones que indica la norma oficial mexicana correspondiente. Si ello sucede, entonces estará en aptitud de certificar el producto, lo que equivale a confianza y calidad.

En el caso de las denominaciones de origen en México, la Dirección General de Normas, dependiente de la Secretaría de Economía, emite las convocatorias para acreditar a los organismos de evaluación de la conformidad que habrán de evaluar a cada producto.

Tomando de base esta misma dinámica, se propone que en nuestro sistema jurídico mexicano las indicaciones de procedencia que sean también aprobadas por el Estado, pues éstas deberán responder a los requerimientos técnicos que implique cada una de sus normas oficiales mexicanas. Una vez cumplidas dichas exigencias, los productos amparados por estos signos distintivos también deberán ser verificados y certificados por el correspondiente organismo de evaluación de la conformidad para garantizar la más alta calidad al mercado nacional y de exportación.

III CAPÍTULO

MARCO TEÓRICO

3.1 LA PERSPECTIVA ECONÓMICA DENTRO DEL DERECHO AL DESARROLLO

Es importante mencionar el papel que guarda el Estado en el desarrollo económico de las naciones a efecto de asegurar que sus ciudadanos tengan acceso a mejores condiciones de vida, oportunidades de trabajo, crecimiento tecnológico y crecimiento económico. El derecho al desarrollo surge en el mundo como una parte importante de los derechos humanos, entre los cuales se incluyen también los derechos económicos.

Como ya se ha mencionado anteriormente, dentro de los bienes jurídicos tutelados por la propiedad industrial encontramos, por un lado, el derecho del autor o inventor de hacer respetar la titularidad sobre su creación, así como el derecho de la exclusividad de explotación económica que le corresponde como consecuencia de esta titularidad. Tenemos así, que el derecho de la propiedad industrial tutela no sólo un derecho moral, sino que también implica un derecho económico.

Este derecho económico del que se habla, ha sido protegido por el Estado a través del orden jurídico y podemos ubicarlo también en el seno del derecho al desarrollo, que a su vez implica la protección de los derechos humanos.

3.1.1 El derecho al desarrollo

Al hablar de los antecedentes del derecho al desarrollo debemos mencionar que entre las condiciones que propiciaron esta nueva concepción se encuentra un posicionamiento político-social que establece lo siguiente:

...el Estado como producto de la sociedad fue su modo de expresión y de organización, supuso la existencia previa de condiciones conflictivas (enfrentamientos de clases, pugna entre el interés particular y el general, lucha por el poder, etcétera). Al tener como base estas condiciones previas, surgió y se desarrolló el Estado, cuando la sociedad abandonó la gestión de sus intereses comunes, transfiriéndolos al ente estatal; de esta manera el Estado asumió la representatividad del interés general y pretendió organizar y sistematizar la sociedad.¹¹³

Con base en esta representatividad es que el Estado, a través de sus diferentes órganos, debe buscar la satisfacción de las necesidades planteadas por esta sociedad, que le brinda su autorización para que la represente y la proteja. La organización estatal cuenta además con un importante instrumento para propiciar las conductas deseadas en los ciudadanos y generar así condiciones propicias para el conglomerado social; y este instrumento es el derecho.

¹¹³ CONTRERAS NIETO. *Op. Cit.* Pp. 41.

En este entendido es que la inserción de una figura del origen y de la calidad en la ley de la propiedad industrial, como lo es la indicación geográfica, propiciaría mejores oportunidades de protección y crecimiento para la industria mexicana. Será el derecho el instrumento para propiciar ese desarrollo.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, debemos abundar en el tema del derecho al desarrollo.

3.1.2 Sus razones de ser

En la visión holística del derecho al desarrollo a que tienen acceso tanto los países como todos los individuos, podemos encontrar diferentes facetas o enfoques, entre los cuales se enlista: el enfoque político, el enfoque tecnológico, el enfoque ambiental y el enfoque económico, por citar algunos de ellos.

El derecho al desarrollo tiene básicamente su sustento político en la idea de la representatividad; sin embargo, existen otras razones sociales y ambientales que influyeron de manera preponderante en el surgimiento de este nuevo derecho de tercera generación, como las que a continuación se citan:

3.1.2.1. Razones tecnológico-sociales.

Estas razones se basan prácticamente en la idea de que los avances tecnológicos han dado *pie para que el hombre dispusiera*

*de medios sofisticados para destruir su entorno y a sus semejantes.*¹¹⁴

*Como lo refiere Rodríguez Espinosa... mientras más avanza la humanidad en materia científica y tecnológica en cuanto a los niveles de desarrollo social, se causan los preocupantes problemas de la pobreza en lo económico; o injusticia social en lo filosófico y jurídico.*¹¹⁵

Pareciera ser que el crecimiento económico se ha dado a nivel mundial, intensificando las diferencias entre las clases sociales, situación que trae aparejada una serie de aspectos negativos, como la discriminación, la desigualdad, la injusticia y la violencia, entre otras.

Si bien el crecimiento económico mundial es un logro, éste debiese presentarse de manera equitativa a fin de lograr una mejor distribución de la riqueza y así satisfacer las necesidades básicas de los individuos.

3.1.2.2 Razones económico-ambientales.

Anteriormente el tema de los derechos ambientales no había tomado mayor forma en los foros internacionales, pero desafortunadamente el avance tecnológico y el desarrollo económico mundial han propiciado serios daños a los ecosistemas, afectando la vida de muchas especies, entre ellas la humana.

¹¹⁴ *Ibidem.* Pp. 45 y 46.

¹¹⁵ RODRÍGUEZ ESPINOZA. *Op. Cit.* Pp. 115.

Es así que hoy por hoy, los daños causados al medio ambiente y las diversas políticas para su conservación constituyen un tópico atinente al derecho a la vida, incluido en el rubro del derecho al desarrollo.¹¹⁶

Al respecto, Rodríguez Espinosa comenta que muchas veces la situación económica de los países subdesarrollados incide en que las industrias altamente contaminantes se desplacen de los países desarrollados, a los de menor desarrollo.

De cualquier forma, es cierto que las industrias han crecido, pero sin tomar en cuenta la importancia de los factores ambientales y el uso racional y moderado de los recursos naturales.¹¹⁷ Un ejemplo de ello lo es la preocupación manifestada por el Banco Mundial respecto de las *reforestaciones con eucaliptus, (sic) que tiene alto y rápido rendimiento económico pero que deseca las tierras, haciéndolas inutilizables para los cultivos de subsistencia.*¹¹⁸

La afectación del medio ambiente ha sido tal, que las naciones han tenido que buscar estrategias de aminoramiento en el deterioro a los recursos naturales. Así lo demuestra la firma de diversos instrumentos internacionales en la materia. Teitelbaum comenta lo siguiente:

¹¹⁶ NAVARRETTE, Tarcisio *et. al Op. Cit.* Pp. 151.

¹¹⁷ RODRÍGUEZ ESPINOZA. *Op. Cit.* Pp. 113.

¹¹⁸ TEITELBAUM, Alejandro. *La Crisis Actual del Derecho al Desarrollo.* ed. Universidad de Deusto. 2000. España. Pp. 37.

La gran preocupación suscitada por la contaminación atmosférica y los efectos previsibles del efecto «invernadero»: cambios climáticos importantes, transformación en desiertos de regiones enteras actualmente cubiertas de vegetación, aumentó del nivel de los océanos, etc.; llevó a la firma en 1997 del protocolo de Kyoto, en el que los países más industrializados se comprometieron a reducir, en un lapso determinado, sus emisiones de los principales gases productores del efecto invernadero. Pero en dicho Protocolo se introdujeron cláusulas autorizando a los principales emisores de dichos gases a «comprar» el derecho a contaminar, financiando proyectos de desarrollo «limpios» en los países pobres y a obtener «créditos» para seguir contaminando a cambio de la plantación de bosques, que absorberían los gases contaminantes.¹¹⁹

Son este tipo de situaciones las que dieron origen a una mayor conciencia sobre el paradigma del desarrollo, pues éste no debe darse de forma indiscriminada, sino que, por el contrario, debe atender a un principio de sustentabilidad.

3.1.2.3 Razones económicas políticas y sociales

Otro de los enfoques desde los cuales se puede abordar el derecho al desarrollo es el económico, que, como se ha mencionado anteriormente ha generado una marcada desigualdad entre los individuos.

Tal como lo menciona Contreras Nieto:

...el desarrollo económico durante el siglo XX, estuvo vinculado firmemente con la economía del libre mercado. Ciertamente, los progresos tecnológicos han permitido incrementar de manera notable la producción de riqueza y esto ha posibilitado, a su vez, avanzar en diversos aspectos del desarrollo humano, sin embargo, también es cierto que los paradigmas en que este desarrollo

¹¹⁹ *Idem.*

*económico se basó, están siendo revisados con espíritu crítico, en virtud de las grandes desigualdades que han generado.*¹²⁰

La economía global entre países desarrollados y subdesarrollados ha propiciado desigualdad y conflictos sociales. El sistema neoliberal parece ser una fuente directa de estas desigualdades sociales, en opinión de Contreras Nieto, pues afirma que este proceso económico debería de ser acotado a efecto de que el *ingreso económico que se genere se distribuya de manera más equitativa, incrementando así, su posibilidad de persistencia.*¹²¹

Es así que el derecho al desarrollo surge de la necesidad de que los países sigan desarrollándose, pero de una manera más idónea y justa para el conglomerado mundial y no sólo con beneficios parciales para algunos pocos.

3.1.3 Algunos antecedentes históricos del derecho al desarrollo

Entre los antecedentes del derecho al desarrollo podemos encontrar dos posturas epistemológicas que le dieron sustento, entre las cuales se dió por un lado la influencia de la iglesia católica y, por otro, la de algunos juristas internacionales.

¹²⁰ CONTRERAS NIETO. *Op. Cit.* Pp. 216.

¹²¹ *Ibidem.* Pp. 213.

3.1.3.1 Posicionamiento de la Iglesia Católica.

Caracterizada por una tendencia *ius* naturalista cristiana, la postura de la iglesia católica respecto del derecho al desarrollo parte de la necesidad de tutelar valores como la justicia: así lo menciona Luis Felipe Polo en su obra *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*:

*Es cierto que en todas las épocas de la humanidad ha existido y se puede hablar de un sentido de justicia. Pero existe un consenso generalizado a la hora de considerar que los derechos humanos, tal como han sido conceptualizados hoy, tienen un origen ius naturalista, y surgen como contrarréplica al absolutismo exigiendo toda una serie de garantías civiles, políticas y procesales...*¹²²

Esta postura eminentemente axiológica varió con el transcurso del tiempo y a finales del siglo XIX...*la doctrina social católica aportó, con el pensamiento de León XIII, en su trascendental encíclica Rerum Novarum, una concepción de acuerdo a la cual los gobernantes tienen el deber de velar por la prosperidad pública y de atender al bien común.*¹²³

Si bien es cierto que la postura axiológica inicial de la iglesia católica nos lleva al axioma de que las normas jurídicas deben siempre tutelar un valor, también lo es, que este segundo concepto de tinte social aludido en el párrafo anterior retoma de

¹²² POLO G., Luis Felipe. *Fundamentos filosóficos de los Derechos humanos*. F&G Editores. Guatemala. 2000.

¹²³ CONTRERAS NIETO. *Op cit.* Pp. 42.

la teoría del Estado la obligación que tiene el ente estatal de propiciar el bienestar de sus ciudadanos.

Pudiésemos tomar con base en estos dos criterios una postura ecléctica, en la que efectivamente la norma debe tutelar valores superiores como la justicia, la equidad, la libertad, la igualdad, etcétera, y sin dejar de lado que el Estado, en el entendido del contrato social, debe velar por el bienestar de sus ciudadanos.

A su vez, Luis Armando Aguilar comenta que los antecedentes del derecho al desarrollo también *aparecen en el mensaje navideño del Papa Pío XII de 1942, donde formuló el derecho al aprovechamiento de los bienes materiales en la conciencia de sus obligaciones y de su vínculo social.*¹²⁴

En esa misma línea humanista, el papa Juan XXIII en su encíclica *Mater et magistra* de 1961 vislumbro la posibilidad de que los pueblos tuviesen una igualdad económica, y los gobiernos garantizaran las condiciones adecuadas de vida a sus ciudadanos. La encíclica exponía lo siguiente:

*... enfatizó el vínculo entre desarrollo económico y desarrollo social, el primero de los cuales debía sujetarse a la justicia social para que los productos económicos fuesen distribuidos entre todos los sectores sociales: el hombre es sujeto y fin de la actividad económica; la acción del poder público está justificada por el bien común, pues sirve para eliminar los desequilibrios sociales y propiciar el bienestar colectivo y, el desarrollo debe alcanzar a las naciones subdesarrolladas; entre otras cuestiones.*¹²⁵

¹²⁴ AGUILAR, Luis Armando. *Op. Cit.* Pp. 36

¹²⁵ CONTRERAS NIETO. *Op. Cit.* Pp. 45.

Se expresaba desde entonces la necesidad de humanizar el desarrollo económico, de direccionarlo para el logro del bien común, al que también debería estar encaminada la acción gubernamental.

En este entendido, podemos deducir que en el derecho al desarrollo, el hombre tiene el derecho a desenvolverse en un medio que le sea idóneo para satisfacer todas sus necesidades. Es parte de la dignidad humana que sustentan los derechos humanos, el hecho de que todos los individuos cuenten con las condiciones económicas que le permitan tener una vida plena, y el Estado cumple un papel preponderante en la tarea de coadyuvar con la iniciativa privada para propiciar dichas condiciones económicas.

El término de *derecho al desarrollo* como tal, fue utilizado por primera vez, según Armando Aguilar, el 1 de enero de 1969, cuando el cardenal Duval, arzobispo de Argelia, en un mensaje transmitido por la radio y la televisión argelina con ocasión de la jornada de la paz dijo: *Debemos proclamar para el tercer mundo el derecho al desarrollo.*¹²⁶

Posteriormente, el papa Pablo VI, en el marco de la segunda década del desarrollo, promovida por la ONU pronunció en su discurso la siguiente afirmación respecto de la necesidad de propiciar e impulsar el derecho al desarrollo de todos los pueblos:

¹²⁶ AGUILAR, Luís Armando. *Op. Cit.* Pp. 36

Os hace falta asegurar la participación de todos los pueblos en la construcción del mundo, y preocuparse desde hoy por los menos favorecidos [...] Vuestra obra legislativa ha de comprometerse por sendas nuevas que aseguren el derecho solidario de los pueblos a su desarrollo integral, que permita a todos los pueblos el llegar a ser ellos mismos los artesanos de su propio destino. Os hace falta expresar en las reglas del derecho de solidaridad que se afirma cada vez más en la conciencia de los hombres.¹²⁷

Juan Pablo II retoma también el tema del derecho al desarrollo en la encíclica sobre la *Preocupación social de la Iglesia* (1987), donde recuerda la obligación de comprometerse con el desarrollo de los pueblos, como una cuestión que concierne a todos y a cada uno, en cada sociedad y en cada nación:

También los pueblos y las naciones mismas tienen derecho a su desarrollo pleno, que abarca aspectos económicos y sociales, pero también la correspondiente identidad y apertura a la trascendencia.¹²⁸

Es pues, la necesidad de esta conciencia humana basada en valores de solidaridad, la que da nacimiento al *derecho al desarrollo*, como un derecho humano de tercera generación, que corresponde a todos los individuos y las naciones en un sentido de unidad mundial.

¹²⁷ *Ibidem.* Pp. 37.

¹²⁸ AGUILAR, Luís Armado. *Op. cit.* Pp. 47.

3.1.3.2 Posicionamiento de algunos juristas internacionales

Tal como se observa en la postura de la iglesia católica un sentido axiológico, desde la perspectiva de los juristas internacionales el derecho al desarrollo surge del entorno internacional, en un deseo de construir un nuevo orden en la justicia y la igualdad.¹²⁹ Armando Aguilar considera que:

...Kemba M'baye es quizá el verdadero padre y creador del DD. Su afirmación central consiste en las "obligaciones de solidaridad" que rebasan todas las fronteras culturales e ideológicas, que cuya exigencia tendría que pasar del ámbito moral al ámbito del derecho. Tomando como base que todos los derechos y las libertades fundamentales están vinculadas a la vida, a un cierto nivel de bienestar, y por lo tanto de desarrollo, el DD tendría que ser considerado como un derecho humano.¹³⁰

Karel Vasak acuñó el término del derecho al desarrollo como derechos de tercera generación, debido a que parecía a la vez un derecho individual y colectivo, porque lo mismo le pertenecía a un individuo que a un pueblo entero, demandando de esta forma la solidaridad internacional.

Vasak sostenía que la primera generación de los derechos humanos correspondía a los derechos y libertades civiles y políticos. La segunda generación estaba

¹²⁹ NAVARRETE, Tarcisio. *et al. Op. cit.* Pp. 158.

¹³⁰ AGUILAR, Luís. *Op. cit.* Pp. 50.

constituida por los derechos económicos, sociales y culturales, y la tercera generación se refería a los “derechos colectivos”, que incluyen, además del DD, el

*derecho a la paz, el derecho a la comunicación, a un medio ambiente sano y a la participación en lo que se llamó la “herencia común de la humanidad”.*¹³¹

Carrillo Salcedo, jurista español, propone al derecho al desarrollo como un proceso humanista individual y colectivo:

*Para Carrillo Salcedo (1972) el DD y es un derecho humano y un derecho de los pueblos. En consecuencia todos los hombres y los pueblos, sin discriminación, deben contribuir a la tarea común de la humanidad. Para el jurista Español, el desarrollo significa crecimiento más transformación social, y ve en el DD un factor revolucionario respecto de la antigua estructura del derecho internacional público, como un modo de humanizarlo al hacerlo más social y más democrático.*¹³²

De lo anterior podemos concluir que ambas posturas tienen como puntos de encuentro: primero, el derecho al desarrollo con base en valores; y segundo, el desarrollo para toda la sociedad. El derecho al desarrollo viene a transformar los paradigmas mundiales del desarrollo que atropella, del crecimiento sin control y sin dirección; ahora la nueva dirección la constituye la solidaridad de los seres humanos, su crecimiento y su mejoramiento global.

¹³¹ *Ibidem.* Pp. 54.

¹³² *Ibidem.* P. 52.

3.1.4 Concepto

Parece ser que la conceptualización y caracterización del derecho al desarrollo no ha sido una tarea fácil, puesto que, como ya se ha dejado asentado anteriormente, éste implica diversas concepciones *jurídicas, políticas e ideológicas*, y está *supeditado a un espectro muy amplio de condicionantes*.¹³³

No obstante lo anterior, lo que sí sabemos es que este derecho de tercera generación tuvo su origen en las concepciones de las ciencias económicas.

Contreras Nieto explica este proceso de la siguiente forma:

*... se partió de una noción de éste, concebida en la economía y posteriormente rebasó los límites de esta ciencia, puesto que sus implicaciones tenían una vasta complejidad, hasta llegar a la concepción integradora del derecho al desarrollo, que actualmente conocemos.*¹³⁴

*...el concepto de desarrollo fue acuñado originalmente desde uno de sus ámbitos, ya que se insistió en un principio en verlo como un fenómeno eminentemente económico, muy pronto las experiencias surgidas de su implementación dieron lugar a su entendimiento como fenómeno multidisciplinario y en la actualidad no podemos concebir un desarrollo económico desligado del desarrollo político, social y cultural.*¹³⁵

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (4 de diciembre de 1986) lo define de la siguiente forma:

¹³³ RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego, MARTÍN, Claudia y OJEA QUINTANA, Tomás. *La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*. Ed. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington. 1999. Pp. 333.

¹³⁴ CONTRERAS NIETO. *Op. Cit.* Pp. 40.

¹³⁵ *Ibidem.* Pp. 45.

*...el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.*¹³⁶

Angelo Papachini comenta que estos derechos implican una diferente relación con el Estado, pues se espera recibir de este último una serie de beneficios y prestaciones como una instancia de bienestar y justicia.¹³⁷

El derecho al desarrollo implica el satisfacer ese mínimo de necesidades que le permitan su desarrollo como persona humana, basado en su dignidad y libertad, involucrándose en este desarrollo, la educación, salud, alimentación, medio ambiente sano y, sobre todo, la igualdad de oportunidades.¹³⁸

No obstante, estas necesidades vitales del ser humano se deben satisfacer junto con la intervención del Estado, tal como lo afirma Papachini: *La tarea principal (del DD) es la de exigir la intervención de este poder (el Estado) para que el individuo pueda realizar sus potencialidades en un marco de oportunidades para todos.*¹³⁹

*.. El Estado es el primer responsable de promover el desarrollo equilibrado de su población, mediante una sana política que eleve el nivel de vida y las expectativas de sus distintos sectores: agrícola, ganadero, industrial y servicios.*¹⁴⁰

¹³⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Disponible en World Wide Web en: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/74_sp.htm

¹³⁷ PAPANICHINI, Angelo. *Filosofía y Derechos Humanos*. Ed. Paidós. España. 2007. P. 66

¹³⁸ RODRÍGUEZ ESPINOZA. *Op. Cit.* P. 115.

¹³⁹ PAPANICHINI. *Op. Cit.* P. 67.

¹⁴⁰ NAVARRETE, Tarcisio *et. al.* *Op. cit.* Pp. 158.

Si quiere apreciarse un verdadero desarrollo es necesario recurrir a la noción de nivel de vida, a fin de que el hombre, al librarse de la miseria, sea capaz de desarrollarse cada vez más como persona. Para cada quien se plantea la cuestión no tanto de vivir más sino de vivir mejor. La finalidad del desarrollo se convierte en esta perspectiva en el mejoramiento cuantitativo y cualitativo del vivir humano. De ahí que el problema del desarrollo pueda considerarse como el problema del hombre.¹⁴¹

El derecho al desarrollo en su perspectiva económica implica la tarea de generar las oportunidades necesarias para elevar el nivel de vida de las personas, en el cual, entre otras cosas, éstas puedan acceder a trabajos bien remunerados y a un salario que les recompense su labor, a efecto de poder adquirir aquellos bienes que satisfagan sus necesidades.

Como lo hemos visto en líneas anteriores, el derecho al desarrollo involucra al Estado, en su obligación de ser él, quien genere las condiciones necesarias para lograr tal desarrollo. Ello, aunado a lo estipulado en nuestra constitución, donde claramente se establece la rectoría del Estado en materia económica, nos llevan a concluir que, en el Estado de derecho en el que vivimos, la ley será uno de los instrumentos que por antonomasia servirá al Estado para generar dichas condiciones de desarrollo.

*Es la propia Conferencia Mundial de Derechos Humanos la que insta a los gobiernos y a los organismos e instituciones competentes a que aumenten considerablemente los recursos destinados a **fortalecer el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos humanos**, así como los recursos asignados a las instituciones nacionales que trabajan en esa esfera.*

¹⁴¹ AGUILAR, Luís Armando. *Op. cit.* Pp. 70.

*Quienes participan en la cooperación para el desarrollo deben tener presentes las relaciones mutuamente complementarias entre el desarrollo, la democracia y los derechos humanos. La cooperación debe basarse en el diálogo y la transparencia. La Conferencia pide también que se establezcan programas amplios, incluidos bancos de datos y personal especializado para el fortalecimiento del imperio de la ley y de las instituciones democráticas.*¹⁴²

Es desde esta perspectiva aludida, que proponemos se integre al ordenamiento jurídico mexicano la figura de la indicación geográfica, a efecto de proteger diversos productos nacionales y posicionarlos en un nivel tal, que indique al público consumidor la existencia de una calidad especial.

La denominación de origen es una figura un tanto limitada, por la estricta relación que debe existir entre las características del producto y su lugar de origen, motivo por el cual se ha dejado de dotar con este signo distintivo a muchos productos nacionales que si bien no deben sus características especiales a los factores naturales y humanos de la zona geográfica de la que proceden, sí poseen características atribuibles a su origen dignas de resaltarse.

El hecho de adicionar al orden jurídico mexicano una figura del origen y de la calidad como la indicación geográfica posicionaría a más productos mexicanos en el mercado nacional y en los mercados internacionales, lo que redundará en que nuestros productos típicos salgan del anonimato y tengan mayores oportunidades

¹⁴² Organización de las Naciones Unidas. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Disponible en World Wide Web en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument)

de crecimiento, como lo es el caso del tequila, el mezcal o la talavera, por mencionar algunos.

Este crecimiento de la industria mexicana traerá por consiguiente una serie de beneficios de carácter económico, tales como mayor producción, generación de empleos, mayores ventas, exportaciones y; por ende mayores recursos económicos, lo que sin duda alguna coadyuvará al desarrollo de la nación.

De esta forma el Estado estará cumpliendo con su obligación de convertirse en un generador, a través del derecho, de mayores condiciones u oportunidades que propicien el derecho al desarrollo, al que tanto los pueblos como los individuos tenemos como un derecho humano.

3.1.5 Las razones económicas para la creación de normas jurídicas

Coase define a la economía como la ciencia de la elección humana en la que su objeto de estudio puede ser cualquier conducta humana. El objeto de la economía no son las conductas en sí mismas, sino las conductas sometidas a la interrogación de la economía es decir, que todas las conductas pueden ser analizadas desde una perspectiva económica. Así lo menciona Heisemberg: *El análisis económico del derecho es entonces aplicable a cualquier tipo de conducta jurídica, ello con independencia del orden jurídico dentro del cual se dé.*¹⁴³

¹⁴³ W. Heisemberg, La Imagen de la Naturaleza en la Física Actual, traducción G. Ferrate. Ed. Planeta-Agostini. Barcelona, España. 1994. Pp. 20.

En este mismo sentido, Becker afirma: *se trata del estudio de conductas genéricas, que mediante la atribución de un significado económico pueden ser estudiadas mediante métodos económicos.*¹⁴⁴

Dado este contexto, en la presente investigación se estudia el objeto central, desde la perspectiva económica. Para ello primeramente se expone el conjunto de normas jurídicas que regulan el tema o problema en cuestión; en segundo lugar se analizaron aquellas conductas que previsiblemente se pueden llevar a cabo por los sujetos a quienes están dirigidas esas normas; y finalmente se formuló una hipótesis, a efecto de predecir aquellas conductas que realizarán los sujetos frente a las normas jurídicas.

Esto es, se observó un problema jurídico-económico tomado de la realidad, se analizó su contexto jurídico y sus efectos económicos, para posteriormente formular una posible solución al problema planteado.

En este entendido, al analizar la ley de propiedad industrial encontramos que sólo existe una figura del origen y de la calidad conocida como denominación de origen, misma que fue implantada en el marco jurídico mexicano desde 1973. La reacción social ante esta norma ha sido la solicitud al gobierno para proteger algunos productos de origen mexicano; sin embargo, después de 36 años de implantada esta figura en nuestro sistema jurídico, México cuenta con sólo 13

¹⁴⁴ CONTRERAS NIETO. *Op. Cit.* Pp. 322

denominaciones de origen, que en comparación con el Estado francés que tiene 474 denominaciones, sólo para vinos y aguas de vida, refleja claramente la ineficiencia de la norma.

Al observar este problema de ineficiencia de la norma jurídica para dar protección a todos aquellos productos que bien pudieren gozar de un signo distintivo del origen y de la calidad, es que surge como una previsión de crecimiento económico la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación: la inserción de la indicación geográfica en el sistema jurídico mexicano promoverá el desarrollo económico nacional.

Esto quiere decir, que si bien una figura o signo distintivo no han resultado suficientes para los fines para los que fue creada, entonces se puede presentar otra alternativa jurídica, a efecto de generar mayores opciones de competitividad y desarrollo a la industria nacional.

Al insertarse en el sistema jurídico mexicano una norma que posibilite la tutela de una variada gama de productos mexicanos se espera que dadas las bondades que traen aparejadas dicha protección jurídica, los productores, extractores o elaboradores de productos mexicanos acudan a la instancia gubernamental competente para obtener el signo distintivo en mención. Esto sin duda alguna conllevará al posicionamiento de los productos protegidos tanto en el mercado nacional como en los mercados internacionales, lo que forzosamente redundará en un crecimiento económico en las regiones geográficas correspondientes.

Para precisar el objeto del análisis económico del derecho, entendemos que se trata del estudio de conductas económicas realizadas en las condiciones determinadas por normas jurídicas.¹⁴⁵ En opinión de Cossío Díaz, *el análisis económico del derecho en su vertiente de eficiencia tiene como propósito final determinar si una norma provoca o no cierto tipo de conductas, y si esas conductas dan o no lugar a situaciones eficientes.*¹⁴⁶

En el caso de las denominaciones de origen, suponemos que el legislador las incluye en la ley, en el entendido de armonizar el derecho interno con el derecho internacional, a efecto de proteger productos regionales que indiquen al consumidor el vínculo cualitativo entre éstos y su medio geográfico de origen, así como la presencia de cualidades dadas por ese medio geográfico. Esto, para finalmente, generar confianza sobre todo a los consumidores extranjeros.

Si la intención de la norma fue la protección de productos nacionales con dicho signo distintivo y a la fecha, después de 36 años de haber entrado en vigor dicha norma sólo se han protegido 13 productos, es claro que la norma no ha generado los efectos para los cuales fue planteada, por lo que debe entonces replantearse su eficiencia, desde la perspectiva económica.

¹⁴⁵ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Derecho y Análisis Económico*. Ed. Fondo de Cultura Económica. Pp. 238.

¹⁴⁶ *Ibidem* Pp. 246.

En el presente análisis económico del derecho se prevé que la norma jurídica sea el supuesto que provoque las conductas generadoras del bienestar económico. Hay una relación entonces entre la norma jurídica y los efectos que ésta producirá en el ámbito económico, respecto del tema que estamos abordando.

El análisis económico del derecho tiene dos vertientes: por un lado el análisis normativo y por otro lado los efectos económicos que trae consigo la norma en cuestión. Esto quiere decir que apelamos a una parte formal y a otra parte empírica. Se constatan entonces los efectos de la norma desde la perspectiva del realismo jurídico.

Al respecto, Buurrous y Veljanovsky *afirman que todo análisis de eficiencia requiere recolectar una serie de pruebas empíricas y formular un conjunto de hipótesis específicas para cada caso.*¹⁴⁷

Al aplicar esta tesis mencionada por Buurrous y Veljanovsky a nuestro caso de estudio, encontramos que la figura de denominación de origen ha tenido una eficiencia limitada, pues a través de ella sólo se ha brindado protección a 13 productos mexicanos. De esta observación empírica es fácil deducir que existen un sin fin de productos nacionales que, pudiendo ser tutelados con una mención del origen y de la calidad, han quedado descubiertos, limitando así el potencial de crecimiento económico de las regiones a las que pertenecen.

¹⁴⁷ *Ibidem* Pp. 249.

Si efectuamos un análisis comparativo de México, con el estado Francés, encontramos que este último cuenta con 474 denominaciones de origen controladas sólo para vinos, sidras y aguas de vida, que generan una derrama económica de 11.7 millones de euros anualmente, sólo por lo que respecta a los vinos.¹⁴⁸

Así mismo reconoce 80 indicaciones geográficas protegidas, mismas que generan empleo a 25 mil productores, con una derrama económica de 1 millón de euros anualmente. (2003)¹⁴⁹

El análisis anterior en el terreno pragmático, nos lleva a suponer que el insertar en el sistema jurídico mexicano otra u otras figuras del origen y de la calidad, como lo es la *indicación geográfica*, se potencializará sin duda alguna el crecimiento económico de una variada gama de productos nacionales, aquellos que la denominación de origen no ha podido cubrir, dadas sus exigencias.

Nuestra hipótesis en el presente trabajo de investigación ha quedado plasmada como el contenido propio de la norma sugerida, tal como lo afirma Cossío Díaz en su obra *Derecho y análisis económico*, cuando firma que...*si aquello que va a predecirse son las conductas que ciertos sujetos llevarían a cabo al estar reguladas por cierta norma jurídica, es necesario incorporar el contenido de esta*

¹⁴⁸ Institute National de l'origine et de la Qualité INAO. Disponible en: http://www.inao.gouv.fr/public/home.php?pageFromIndex=textesPages/Les_SIQO376.php~mnu=376

¹⁴⁹ *Idem.*

*norma a la propia hipótesis, lo cual se logra haciendo de la norma el contenido de los supuestos.*¹⁵⁰

El análisis que se hace en la presente investigación, parte de un suceso observado de la realidad, cuyos efectos económicos no son los deseados. Por ello, la norma ha sido rebasada por la realidad y debe ser modificada, a efecto de resultar eficiente para la sociedad en la que se aplica.

En el realismo jurídico se deben analizar los efectos que tienen las leyes sobre la sociedad, a fin de que el derecho responda realmente a las necesidades de ésta, aunque coincidiendo con la postura de Llewellyn, se entienda que *efectivamente los acontecimientos sociales rebasan la productividad del derecho, la sociedad es más dinámica que el propio sistema jurídico.*

No podemos conformar o mantener un sistema jurídico obsoleto con derechos nugatorios que deje como resultado final ciudadanos frustrados y expectativas frustradas. Por el contrario, las instituciones jurídicas deben ser revisadas continuamente a fin de que correspondan al momento histórico que vive la sociedad.

Como se ha dicho anteriormente, en México la institución de la denominación de origen tiene 36 años de vigencia y solamente ha generado 13 productos

¹⁵⁰COSSÍO DÍAZ. *Op. Cit.* Pp. 251.

protegidos. La realidad de la norma es palpable, su ineficiencia ha sido evidenciada, por lo que debe producirse un cambio en ella.

Una de las posibles soluciones a esta problemática sería la introducción de una o varias figuras del origen y de la calidad en el sistema jurídico mexicano, como lo es la indicación geográfica. Lo anterior, en el entendido de que la ley es un generador de conductas. Al respecto Llewellyn, establece que:

...ha considerado que el derecho se compone de reglas y que éstas son a final de cuentas conductas observables, la manera adecuada de conocer al propio derecho es, por una parte estableciendo las tendencias observables en aquellas conductas mediante las cuales se resuelvan los asuntos y, por otra, formulando predicciones.¹⁵¹

El realismo jurídico según Karl Llewellyn implica una concepción del derecho en movimiento, el movimiento de la ley, la concepción del derecho como un fin social y no como un fin en sí mismo y la concepción de una sociedad en movimiento, incluso más rápido que el derecho.

El derecho cumple ciertas funciones y sus resultados provienen de la vida y contra ella deben ser contrastados.

Para lograr un provechoso estudio del derecho, de acuerdo al autor, se requiere primeramente detectar un problema en la realidad, posteriormente se requiere

¹⁵¹ *Ibidem* Pp. 289.

buscar la reorientación de las conductas problemáticas y finalmente la intervención de la autoridad para resolver el problema.

En esta investigación fue detectada como una conducta problemática la ausencia de una norma jurídica que pudiese dotar de un signo distintivo del origen y de la calidad a un sin número de valiosos productos de origen mexicano. Asimismo, se detectó la existencia de una figura del origen y de la calidad que dadas sus exigencias técnicas ha resultado insuficiente para la proyección económica de una variada gama de productos nacionales.

Estos dos aspectos referidos provienen de un análisis del marco jurídico mexicano, que fueron llevados al terreno de la *praxis*, y bajo la perspectiva del realismo jurídico se analizaron sus consecuencias en la vida económica del país.

Al utilizar el análisis económico del derecho a la par, con la metodología jurídica comparada, nos percatamos que aquellos productos protegidos con un signo distintivo del origen y de la calidad, frecuentemente van aparejados de un crecimiento económico del sector de que se trate. Casos famosos han sido el tequila, el mezcal, la talavera, el café de Chiapas, el café de Veracruz, el Champagne, el coñac, el vino de Rioja, el whisky Tennessee, por mencionar algunos de ellos. Por este motivo suponemos que contar con ese tipo de signos distintivos en nuestra legislación resultará beneficioso para el progreso nacional.

Pasamos entonces del análisis normativo al análisis de la realidad económica, proponiendo finalmente la inserción de la *indicación geográfica* en el marco jurídico mexicano como una alternativa para el desarrollo económico nacional. En este contexto el análisis económico de la problemática estudiada fue determinante para orientar el sentido de la norma jurídica.

Resulta factible la utilización del análisis económico para la creación de las normas jurídicas, por lo que el Estado en la creación de las normas jurídicas debería tratar de responder a aspectos no sólo dogmáticos, sino también a un análisis realista de los fines que se pretenden conseguir con la norma, así como del contexto en el que se va a aplicar ésta.

Tal como se vio en el capítulo segundo, en el análisis de la Constitución, el Estado tiene la obligación de generar las directrices necesarias para un desarrollo económico nacional, que coadyuve con el fortalecimiento de la democracia y, por supuesto, con el Estado de derecho. En este tenor, será el propio derecho el instrumento idóneo con el que cuenta el Estado para generar conductas tendientes al **desarrollo** económico, social y cultural, y una vida digna para sus ciudadanos, fortaleciendo con ello sus derechos humanos.

CAPÍTULO IV

EL ESTUDIO DEL CASO MÉXICO

4.1 La importancia de la tutela jurídica de los signos distintivos del origen y de la calidad. Caso mexicano.

Si partimos de la idea de que la protección de estos signos distintivos, obedece principalmente a la necesidad de resaltar las bondades naturales y humanas que caracterizan un determinado producto protegido, deduciremos que la tutela jurídica de los mismos implica el hecho de ofrecer al público consumidor productos auténticos y valiosos ante sus ojos, que respondan a sus necesidades específicas de gusto o preferencia.

En este entendido, dada la buena reputación de estos productos reconocidos con un signo identificador del origen y de la calidad, no podemos dejar de lado el hecho de que pueden surgir personas que, aprovechándose de la buena fama, de ellos, intenten cometer actos fraudulentos, encaminados a vender productos que no provengan del lugar de origen que ostentan, así como calidades que tampoco correspondan a la realidad. Fenómenos como piratería, adulteración, clandestinaje, etc.

Por ello, diversos estados a nivel mundial se han dado a la tarea de incluir en sus sistemas jurídicos una protección legal para ellos. En algunos casos la protección

se ha hecho a través de normas que prohíben los actos de competencia desleal, mientras que en otras ocasiones se han elaborado ordenamientos legales o normas *ad hoc* para tutelar estos signos distintivos.

En nuestro caso, el Estado mexicano, consciente de toda la riqueza natural y cultural que radica en el pueblo de México, contempló la creación de una ley especial que regulara esta figura de la denominación de origen y llevó a cabo la firma de diversos convenios en la materia a nivel internacional.

4.2 Evolución de la protección jurídica de la denominación de origen en México

México comenzó la protección a los signos distintivos del origen y de la calidad en la Ley de Propiedad Industrial de 1942, donde se contempló sólo la figura de la indicación de procedencia. En el marco jurídico mexicano, la denominación de origen no se reguló como tal hasta el año de 1973.

Se puede decir entonces, que los primeros indicios de protección a los signos distintivos del origen y de la calidad en México se vieron reflejados en la Ley de Propiedad Industrial de 1942, la cual partía de la inclusión de estos signos distintivos como parte de la propiedad industrial. Así lo mencionaba el artículo 1° de la mencionada ley, que a la letra expresa lo siguiente:

Artículo 1o. Esta ley regula la propiedad industrial, y por ende, las patentes de invención y de mejoras, las de modelos y dibujos industriales, las marcas, los nombres y las designaciones o **nombres de origen**, así como la represión de la competencia desleal.¹⁵²

La ley del 42 trataba de evitar el uso de marcas que pudieran resultar engañosas al público consumidor, sobre la procedencia geográfica de los productos o sobre la naturaleza o calidad de los mismos. Por este motivo prohibía el uso de palabras extranjeras para ser aplicadas a productos que se elaboraran en México u otro país de habla hispana.

Toda vía fue un poco más allá prohibiendo cualquier apariencia que diera a entender que un producto de origen mexicano pareciese extranjero, e insertó la obligación del uso de la leyenda “hecho en México” a todos aquellos artículos de fabricación nacional que ostenten marcas, registradas o no.

El artículo 105 mencionaba las siguientes prohibiciones al respecto:

- Registrar como marcas, palabras de lenguas vivas o extranjeras que sirvan para designar productos que se elaboren en México u otro país de lengua española, a efecto de evitar inducir al público a error, con perjuicio de la industria del país.¹⁵³

¹⁵² Proyecto de la Ley de la Propiedad Industrial, que el C. Primer Magistrado de la Nación Adolfo Ruiz Cortines, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, con fecha 26 de diciembre de 1942. Subdirección de Archivo y Documentación del Honorable Congreso de la Unión.

¹⁵³ *Ibidem*. Artículo 105, fracción XI.

- Las denominaciones geográficas y los nombres o adjetivos, cuando indiquen simplemente la procedencia de los productos, o puedan originar cualquier confusión respecto de la procedencia de los productos que pretenden ampararse.¹⁵⁴
- Las denominaciones o signos susceptibles de engañar al público, entendiéndose por tales, los que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza u origen de las mercancías o sobre las cualidades de los productos.¹⁵⁵

Asimismo la ley del 42 contemplaba como único signo distintivo relacionado con el origen, a la indicación de procedencia, a la que definía en su artículo 148 de la siguiente manera:

*La indicación de procedencia es la designación o mención de un lugar cualquiera, a título de lugar de elaboración, recolección o extracción de un producto.*¹⁵⁶

La definición sólo incluía un vínculo de origen, pues lo que esta ley primariamente trataba de evitar era que se engañara al consumidor sobre la procedencia geográfica de un producto, sin ir más allá sobre sus características cualitativas, como el caso de la hoy tutelada denominación de origen.

De cualquier forma, la ley del 42, aunque incipiente en materia de protección a signos distintivos del origen y de la calidad, establecía sanciones penales para aquellos que resultasen responsables de conductas encaminadas a engañar al

¹⁵⁴ *Ibidem.* Artículo 105, fracción XII.

¹⁵⁵ *Ibidem.* Artículo 105, fracción XIII.

¹⁵⁶ *Ibidem.* Artículo 148.

público consumidor respecto del origen geográfico de los productos. Sus numerales 259 y 260 establecían lo siguiente:

Al que sin cometer alguno de los delitos señalados en los artículos anteriores, hiciere uso de una marca registrada o no, que ya sea por su simple aspecto o por las leyendas indicaciones que la acompañen, pueda inducir al público en error sobre procedencia de los efectos en que haya sido fijada dicha marca, se le sancionará con prisión de tres días a dos años, y multa de diez a dos mil pesos, o con una sola de estas penas, a juicio del juez.¹⁵⁷

Al que dolosamente venda, ponga en venta o circulación efectos señalados con una marca que tenga los vicios que indica el artículo anterior, se le impondrá la mitad de las penas establecidas en dicho artículo.¹⁵⁸

En los casos previstos por este artículo y el anterior, se presumirá el dolo cuando se trate de marcas nacionales que contengan leyendas en idioma extranjero, o de productos hechos en México al amparo de marcas extranjeras, si no se indica en unas y otras, de una manera ostensible y clara, la procedencia nacional de los artículos.¹⁵⁹

Como ya se mencionó anteriormente, no fue hasta 1973 que México incluyó en su orden jurídico la tutela de la denominación de origen como único signo distintivo del origen y de la calidad, el cual ha perdurado hasta nuestros días, contemplando un vínculo de origen geográfico y otro vínculo de calidad.

¹⁵⁷ *Ibidem.* Artículo 259.

¹⁵⁸ *Ibidem.* Artículo 260.

¹⁵⁹ *Ibidem.* Artículo 259 y 260.

4.3 Las denominaciones de origen como único signo distintivo del origen y de la calidad en México

Actualmente, México cuenta con sólo trece denominaciones de origen reconocidas a través de las correspondientes declaraciones de protección que al efecto ha emitido el IMPI.

Entre ellas se enlistan 5 bebidas espirituosas, (tequila, mezcal, charanda, sotol y bacanora) 2 cafés, (café Chiapas y café Veracruz); 2 productos artesanales, (talavera y olinalá); 1 resina natural, (ambar de chiapas); y 3 productos agrícolas (mango ataulfo del Soconusco de Chiapas, Chile habanero y vainilla de Papantla). Cada una de estas denominaciones de origen ha sido autorizada por el Estado mexicano por haber acreditado tener una conexión directa entre sus cualidades y su lugar de origen o procedencia, tal como lo determina el propio artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial.

A continuación se detallan los conceptos básicos y zonas de protección de cada una de ellas.

4.3.1 Denominación de origen tequila

La norma oficial mexicana correspondiente al tequila define a esta bebida espirituosa como:

*Bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, en las instalaciones de la fábrica de un Productor Autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la Declaración, derivados de las cabezas de Agave tequilana weber variedad azul, previa posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptibles los mostos de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en la proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, en los términos establecidos por esta NOM y en la inteligencia que no están permitidas las mezclas en frío. El tequila es un líquido que, de acuerdo a su clase, es incoloro o coloreado cuando es madurado o cuando es abocado sin madurarlo.*¹⁶⁰

Para los efectos de la declaratoria de protección de esta denominación de origen, se establece como territorio de origen, el comprendido por

...el Estado de Jalisco; los Municipios de Abasolo, Ciudad Manuel Doblado, Cuerámbaro, Huanímaro, Pénjamo y Purísima del Rincón, del Estado de Guanajuato; los Municipios de Briseñas de Matamoros, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Cotija, Ecuandureo, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Nuevo Parangaricutiro, Numarán, Pajacuarán, Peribán, La Piedad, Régules, Los Reyes, Azuayo,

¹⁶⁰ Secretaría de Economía. Catálogo de Normas Oficiales Mexicanas. Disponible en: <http://www.economia-noms.gob.mx/> (NORMA Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2005. Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones. Diario Oficial, Viernes 6 de enero de 2006).

*Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Villamar, Vistahermosa, Yurécuaro, Zamora y Zináparo, del Estado de Michoacán; los Municipios de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán, Jala, Jalisco; San Pedro de Lagunillas, Santa María del Oro y Tepic, del Estado de Nayarit; y los Municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Gómez Farías, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas.*¹⁶¹

El tequila ha sido el más claro ejemplo de posicionamiento mundial de una denominación de origen mexicana. Tarea que se ha debido en gran parte a la excelente calidad de la bebida y la incansable tarea del Consejo Regulador del Tequila, que desde su creación (1994), ha tenido a bien buscar el posicionamiento de esta bebida típica a nivel mundial.

El tequila fue protegido por el Estado mexicano el 9 de diciembre de 1974, cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la resolución del 22 de noviembre de 1974 de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, por la cual se otorgó la protección a esta denominación de origen.¹⁶²

4.3.1.1 Datos económicos

Según los datos arrojados por el Consejo Regulador del Tequila, la producción total del tequila durante 2008 fue de 309.1 millones de litros, de los cuales 161.5

¹⁶¹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección de la denominación de Origen Tequila. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denomina11/_rid/681?page=2

¹⁶² Consejo Regulador del Tequila. Disponible en http://crtnew.crt.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=16&Itemid=83

millones de litros fueron de tequila 100% de agave y 147.6 millones de litros fueron de tequila 51/ 49.

Para esta producción, durante 2008 se consumieron 1 118.20 toneladas de agave.

De esta producción se exportaron durante 2008, 150 millones de litros, de los cuales 119 fueron de tequila 51/49 y el resto fue de tequila 100% de agave.

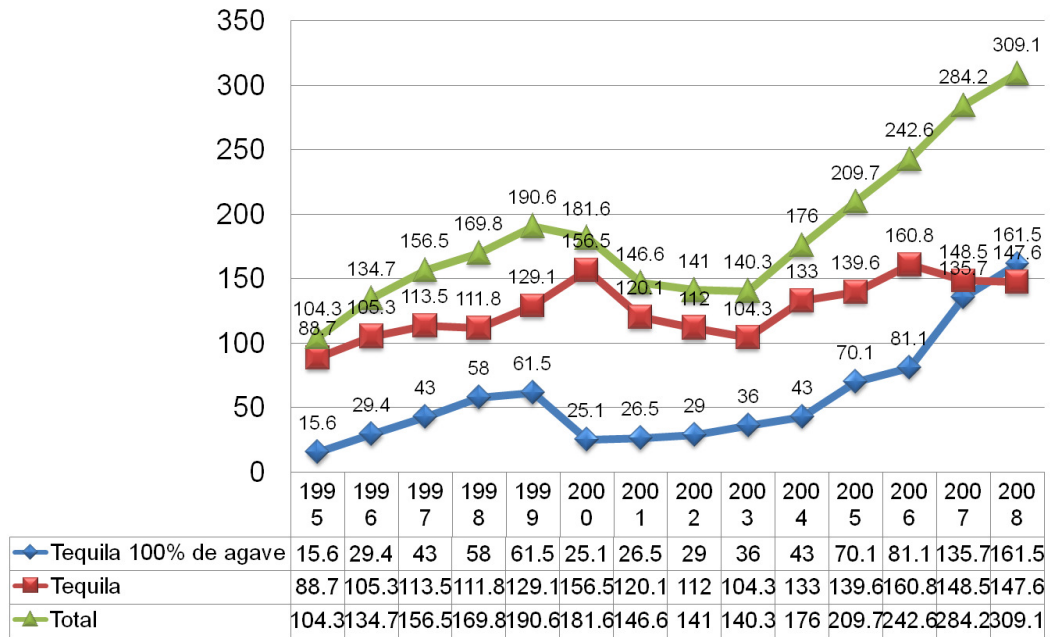
El principal consumidor de tequila a nivel mundial es el mercado estadounidense, al cual se exportaron durante 2008, 108.3 millones de litros de tequila; en segundo lugar se encuentra la Unión Europea con 13.5 millones de litros, y los 16.4 millones de litros restantes se enviaron a otros países.

Las gráficas que se muestran enseguida son un claro ejemplo del crecimiento de esta industria mexicana, que gracias a la denominación de origen que la distingue y al esfuerzo conjunto de los industriales y el Consejo Regulador, ha trascendido las fronteras nacionales, trayendo consigo un sinnúmero de beneficios económicos a la región, al estado de Jalisco y a la nación.¹⁶³

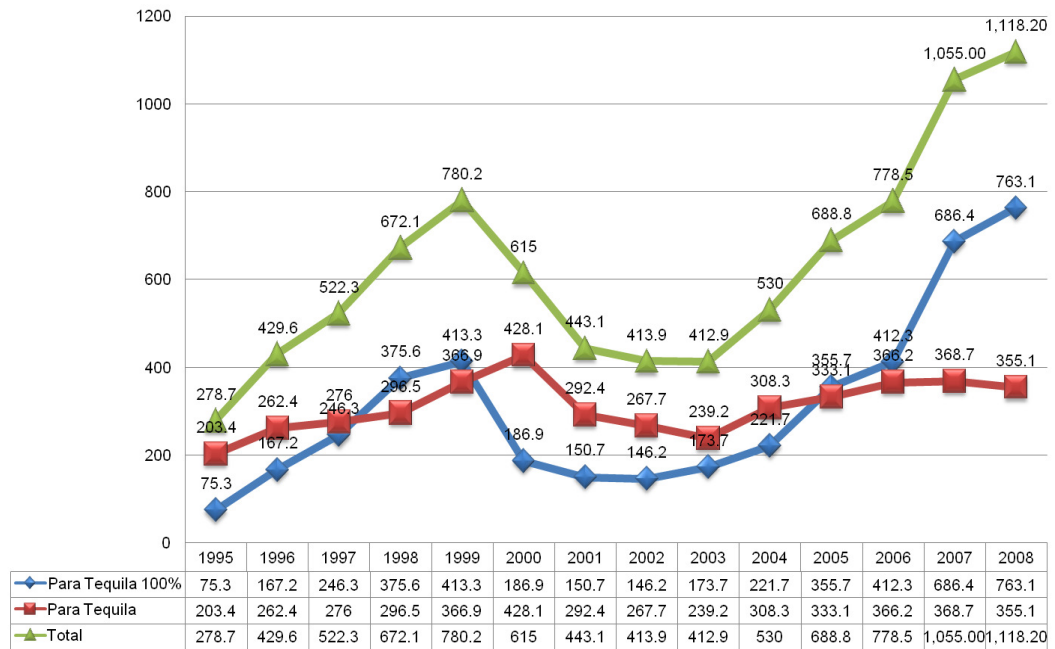
¹⁶³ Las tres gráficas que se muestran fueron obtenidas de la página oficial del Consejo Regulador del Tequila.

Producción Total: Tequila y Tequila 100%

Volúmenes expresados a 40% Alc. Vol. millones de litros



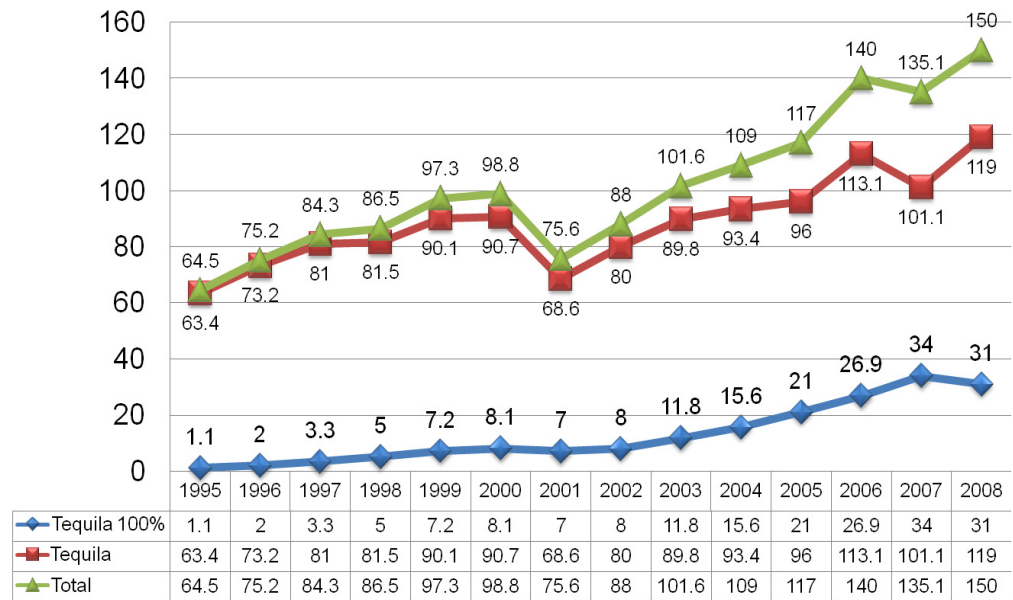
**Consumo de agave para
Tequila y Tequila 100% de agave
(miles de toneladas)**



Exportaciones por CATEGORÍA

Tequila y Tequila 100% de agave

Volúmenes expresados a 40% Alc. Vol. millones de litros



La industria tequilera ha sido para México un importante generador de crecimiento económico, pues ha constituido una fuente de empleos, impulso al campo, aumento en la producción de la bebida, contratos de exportación, que se traducen en el desarrollo económico para la zona protegida por la denominación de origen.

El hecho de que un producto cuente con una denominación de origen y sea verificado y certificado por un consejo regulador, genera confianza en los

consumidores, tanto en la veracidad de su origen, como de la calidad estricta con la que es elaborado. Qué mejor ejemplo, que el de esta famosa bebida mexicana.

4.3.2 Denominación de origen mezcal

La norma oficial mexicana correspondiente al mezcal define a esta bebida alcohólica de la siguiente forma:

*Bebida alcohólica regional obtenida por destilación y rectificación de mostos preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de las cabezas maduras de los agaves (Agave Angustifolia Haw (maguey espadín); Agave Esperrima jacobi, Amarilidáceas (maguey de cerro, bruto o cenizo); - Agave Weberi cela , Amarilidáceas (maguey de mezcal); Agave Patatorum zucc, Amarilidáceas (maguey de mezcal);- Agave Salmiana Otto Ex Salm SSP Crassispina (Trel) Gentry (maguey verde o mezcalero); y otras especies de agave, siempre y cuando no sean utilizadas como materia prima para otras bebidas con denominaciones de origen dentro del mismo Estado. Cultivados en las Entidades Federativas, Municipios y Regiones que señala la Declaración General de Protección a la denominación de origen "mezcal", en vigor), previamente hidrolizadas o cocidas, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptible de ser enriquecido con, para el caso del mezcal tipo II, con hasta un 20% de otros carbohidratos en la preparación de dichos mostos, siempre y cuando no se eliminen los componentes que le dan las características a este producto, no permitiéndose las mezclas en frío.*¹⁶⁴

Para los efectos de esta declaración de protección se establece como región geográfica el comprendido por los estados de Guerrero, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas, particularmente en el Estado de Oaxaca, la zona denominada de la "Región del Mezcal", comprendiendo los municipios de Solá de

¹⁶⁴ Secretaría de Economía. Catalogo de Normas Oficiales Mexicanas Disponible en: <http://www.economia-noms.gob.mx/> (NORMA Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994. Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones. Diario Oficial, 17 de agosto de 19994).

Vega, Miahuatlán, Yautepec, Santiago Matatlán Tlacolula, Ocotlán, Ejutla y Zimatlán.¹⁶⁵

4.3.3 Denominación de origen charanda

La norma oficial mexicana correspondiente a la denominación de origen charanda define a esta bebida michoacana de la siguiente forma:

Bebida alcohólica regional obtenida por la destilación que se realiza en el interior de la fábrica, en forma continua o discontinua, en la primera destilación (destrozamiento) de mostos fermentados del jugo de la caña de azúcar (guarapo) o sus derivados (melado, piloncillo o melaza), los cuales proceden de la molienda de la caña de azúcar y que, en combinación con cepas de levadura cultivada o no, seleccionadas del mismo jugo, llevan a acabo una fermentación alcohólica de la que, por transformaciones bioquímicas y su posterior destilación, se obtiene esta bebida alcohólica. La rectificación de este producto se lleva a cabo en los alambiques discontinuos que originan los congéneres que distinguen al producto.

*El charanda es un líquido incoloro o ambarino cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino o cuando se aboca sin madurarlo y debe ser embotellado en la planta de envasado que sea controlada por el propio fabricante misma que debe estar ubicada dentro de la zona de protección señalada en la Declaratoria. Se prohíbe hacer mezclas en frío.*¹⁶⁶

La zona geográfica que abarca la declaración de protección de la denominación de origen charanda es la localidad de Uruapan como centro de origen o identidad

¹⁶⁵ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declarac_gen_prot_denom_mezcal/_rid/689?page=4

¹⁶⁶ Secretaria de Economía. Catalogo de Normas Oficiales Mexicanas Disponible en: <http://www.economia-noms.gob.mx/> (NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SCFI-2000. Bebidas alcohólicas charanda especificaciones. Diario Oficial 18 de agosto de 2000)

de charanda estableciendo la dependencia con las zonas aledañas productoras de la caña de azúcar. La región propuesta como zona de protección de denominación de origen está integrada por 16 municipios localizados en la parte central del estado de Michoacán, los cuales en su conjunto abarcan 8,606 km². Dichos municipios son:

*Ario, Cotija, Gabriel Zamora, N. Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Peribán, Los Reyes, S. Escalante, Tacámbaro, Tancítaro, Tangancicuaro, Taretán, Tocumbo, Turicato, Uruapan y Ziracuárétiro, en virtud de ser productores de la bebida y contar con las características propias para gozar de la protección.*¹⁶⁷

4.3.4 Denominación de origen sotol

La norma oficial mexicana correspondiente a esta denominación de origen, la define como:

*Bebida alcohólica regional obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, dentro de las instalaciones de la fábrica ubicada dentro de la denominación de origen, derivado de la molienda de las cabezas maduras de *Dasyrion spp.*, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptible de ser enriquecido por otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49%, en la inteligencia de que en esta acción o mezcla no están permitidas las mezclas en frío. El Sotol, es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble, encino, acacia, castaño, haya, fresno u otras alternativas tecnológicas, o cuando se aboque sin madurarlo.*¹⁶⁸

¹⁶⁷ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Charanda. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denominacion5/_rid/691?page=2

¹⁶⁸ Secretaría de Economía. Catalogo de Normas Oficiales Mexicanas. Disponible en: <http://www.economia-noms.gob.mx/> (NORMA Oficial Mexicana NOM-159-SCFI-2004. Bebidas alcohólicas sotol especificaciones y métodos de prueba. Diario Oficial 16 de junio de 2004).

La zona protegida por esta denominación de origen abarca todos y cada uno de los municipios que conforman los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango.¹⁶⁹

4.3.5 Denominación de origen bacanora

La norma oficial de esta denominación de origen define al bacanora como:

*Bebida alcohólica regional del Estado de Sonora, México, obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de la molienda de las cabezas maduras de Agave angustifolia Haw, hidrolizadas por cocimiento, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras. El bacanora es un líquido que, de acuerdo a su tipo es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin madurarlo.*¹⁷⁰

El municipio de Bacanora se localiza en la Sierra Centro del estado de Sonora, al este de Hermosillo, colindando al norte con San Pedro de la Cueva y Sahuaripa, al sur con Yécora, al oeste con San Pedro de la Cueva, Soyopa y Onavas, y al este con Sahuaripa y Arivechi. La zona geográfica para proteger la denominación de origen incluye municipios de las regiones Sierra Centro, Río Sonora y San Miguel; Centro; Sierra Alta, y Sierra Sur. Estos municipios son los siguientes: Bacanora, Sahuaripa, Arivechi, Soyopa, San Javier, Cumpas, Moctezuma, San Pedro de la

¹⁶⁹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen sotel. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_de_proteccion_a_la_denominacion_de_ori/_rid/674?page=2

¹⁷⁰ Secretaría de Economía. Catalogo de Normas Oficiales Mexicanas. Disponible en: <http://www.economia-noms.gob.mx/> (NORMA Oficial Mexicana NOM-168-SCFI-2004. Bebidas alcohólicas-Bacanora-especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado. Diario Oficial 14 de Diciembre 2004)

Cueva, Tepache, Divisaderos, Granados y Huásabas, Villa Hidalgo, Bacadehuachi, Nácori Chico, Huachinera, Villa Pesqueira, Aconchi, San Felipe de Jesús, Huépac y Banámichi, Rayón, Baviácora, Opodepe, Arizpe, Rosario, Quiriego, Suaqui Grande, Onavas, Yécora, Álamos, San Miguel de Horcasitas, Ures, Mazatán y La Colorada, todos éstos comprendidos en el estado de Sonora, el cual se caracteriza por su tradición en la elaboración de “bacanora”.¹⁷¹

4.3.6 Denominación de origen ámbar de Chiapas

La norma oficial mexicana correspondiente define a esta denominación de origen como:

*Resina vegetal fosilizada procedente de las exudaciones de diversas plantas, en México es producida por la especie de árbol llamada *Hymenaea Courbaril*, leguminosa conocida como guapinol.*¹⁷²

La denominación de origen ámbar de Chiapas es para ser aplicada al ámbar en sí mismo como piedra semipreciosa de origen vegetal, así como a productos derivados de ésta como joyas, objetos de arte y religiosos, entre otros.

¹⁷¹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Bacanora. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_proteccion_denominacion_bacano/_rid/717?pagina=2

¹⁷² Secretaría de Economía. Catalogo de Normas Oficiales Mexicanas. Disponible en: <http://www.economia-noms.gob.mx/> (NORMA Oficial Mexicana NOM-152-SCFI-2003. Ámbar de Chiapas especificaciones y métodos de prueba. Diario Oficial 25 de agosto de 2003)

La zona geográfica que abarca la declaración de protección de la denominación de origen ámbar de Chiapas será todo el territorio que comprende el Estado de Chiapas.¹⁷³

4.3.7 Denominación de origen talavera

La norma oficial correspondiente a esta denominación de origen la define de la siguiente forma:

*Tipo de cerámica original y exclusiva de la denominada “zona de la talavera”, cuyas características se derivan del medio geográfico de la región y que tiene sus antecedentes en la mayólica española, formada por un cuerpo cerámico que se produce por sinterización de una mezcla de arcillas (barros negros y blancos) provenientes de la zona geográfica comprendida en la Declaratoria. Esta cerámica está recubierta de una capa de esmalte formada a temperatura entre 1000 °C y 1100 °C, en cuya composición intervienen los metales plomo y estaño de acuerdo a fórmulas propias de la época colonial, decorada a mano con sólo seis pigmentos y sus posibles combinaciones, cuyas formulaciones son tradicionales.*¹⁷⁴

Se otorga protección a la denominación de origen talavera con la que se designa al producto artesanal que cumpla con las disposiciones legales aplicables y sea originario de la región geográfica denominada Zona de Talavera, que comprende a

¹⁷³ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de la Protección de Origen ámbar de Chiapas Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_proteccion_denomina_ambar_chiapas

¹⁷⁴ Secretaría de Economía. Catalogo de Normas Oficiales Mexicanas. Disponible en: <http://www.economia-noms.gob.mx/> (NORMA Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998. Talavera especificaciones. Diario Oficial 25 de noviembre de 1998).

los distritos judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali, ubicados dentro de los límites geográficos de la entidad federativa de Puebla.¹⁷⁵

4.3.8 Denominación de origen olinalá

La declaración general de protección a la denominación de origen olinalá, define a este producto como:

Nombre de la denominación de origen y producto o productos que se pretende amparar: "OLINALA", para ser aplicada a la artesanía de madera que se manufactura con materia prima del municipio de Olinalá, Estado de Guerrero.¹⁷⁶

Para los efectos de esta declaración de protección se establece como región geográfica, el comprendido en el municipio de Olinalá, que se localiza al noroeste de Chilpancingo, estado de Guerrero, entre los paralelos 17 grados 43 minutos y 18 grados 4 minutos norte y entre los 98 grados 39 minutos de longitud oeste respecto al meridiano de Greenwich, colindando al norte con el Estado de Puebla, al sur con Cualac, al oeste con Ahuacotzingo y Copalillo, y al este con Humuxtitlán, todos estos municipios comprendidos en el estado de Guerrero.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Talavera. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_proteccion_denominacion_talave/_rid/709?page=6

¹⁷⁶ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Olinalá. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denomin_10/_rid/690?page=1

¹⁷⁷ *Idem.*

4.3.9 Denominación de origen café de Veracruz

La declaración general de protección a esta denominación de origen define al café de Veracruz como:

*Café Veracruz es la denominación que se le otorga al café que es producido en diversas zonas del Estado de Veracruz.*¹⁷⁸

La zona geográfica que abarca la Declaración de Protección de la Denominación de Origen café Veracruz será todo el territorio comprendido por el estado de Veracruz.

4.3.10 Denominación de origen café Chiapas

La denominación de origen café Chiapas, sirve para amparar el café verde o tostado/molido, de la especie *Coffea Arábica*, cultivado y producido en el Estado de Chiapas.¹⁷⁹ Su declaratoria de protección lo define de la siguiente forma:

Se otorga la protección prevista en la Ley de la Propiedad Industrial a la Denominación de Origen café Chiapas, para amparar café verde o tostado/molido, de la especie Coffea Arábica, cultivado y producido en el Estado de Chiapas. La zona geográfica de producción constituye las regiones denominadas:

¹⁷⁸ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la denominación de Origen café Veracruz. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denomina_9/_rid/710?page=1

¹⁷⁹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen café Chiapas. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denominac4

Ocozocoautla, San Cristóbal de las Casas, Copainalá, Comitán, Angel Albino Corzo, Pichucalco, Bochil, Palenque, Ocosingo, Yajalón, Motozintla y Tapachula.¹⁸⁰

4.3.11 Denominación de origen mango ataulfo del soconusco de Chiapas

Esta denominación de origen ampara al mango que tiene las siguientes características morfológicas:

*Tiene un peso promedio de 350 grs.; una composición promedio de 69% de pulpa, 19% cáscara y 8.5% hueso o semilla, la pulpa es de consistencia firme con muy poco contenido de fibra, con sabor dulce y baja de acidez, con cáscara firme y de color amarillo y resistente al manejo poscosecha.*¹⁸¹

Para los efectos de la presente declaración de protección se establece como zona geográfica de protección a la zona del Soconusco Chiapas incluyendo en ésta a los municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Tapachula, Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Huixtla, Villa Comaltitlán, Escuintla, Acacoyagua y Acapetahua.¹⁸²

4.3.12 Denominación de origen chile habanero

Esta denominación de origen ampara al chile habanero del estado de Yucatán definido en la declaratoria general de protección como:

¹⁸⁰ *Idem.*

¹⁸¹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen mango ataulfo del soconusco de Chiapas. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denominacion6/_rid/688?page=2

¹⁸² *Idem.*

...el fruto de la planta clase Angiosperma, subclase *Dicotyledónea*, superorden *Sympétala*, orden *Tubiflorae*, familia *Solanaceae*, género *Capsicum* y especie *C. chinense Jacq* comúnmente conocido como **chile habanero** en todas sus pigmentaciones y formas posibles cultivado y producido en el Estado de Yucatán. El producto o productos terminados que abarcará la denominación serán: Chile habanero de Yucatán en pasta, deshidratado y salsas.¹⁸³

El territorio protegido será todo el comprendido por el estado de Yucatán.

4.3.13. Denominación de origen Vainilla de Papantla.

La declaratoria de Protección a esta denominación de origen, define el objeto de su tutela de la siguiente forma:

Se ampara el fruto maduro beneficiado de la orquídea *Vanilla planifolia* Andrews [sinónimo de *Vanilla fragans* (Salisbury) Ames]; así como una mezcla de subespecies característica, siendo las más comunes las conocidas como Vainilla Fina (sinonimia “Mansa”, con diversos subtipos como “Verde”, “Amarilla”, “Cazones”, “Zozocolco”, “Riva Palacio”, “Valenzuela”, etc.), Vainilla Rayada (sinonimia “Tarro” o “Acamaya”), Vainilla Oreja de Burro y Vainilla Mestiza, con la que se designa a la vainilla en vaina producidas en la región determinada en la presente declaración.

Asimismo, se protegen sus extractos y derivados, siendo estos el “extracto natural de vainilla” y “extracto natural concentrado de vainilla”, las oleorresinas de vainilla, vainilla en polvo y vainilla molida que hayan sido elaborados a partir de las vainas, exclusivamente producidas en la región señalada en la presente declaración, conforme a las definiciones de la NOM-139-SCFI-

¹⁸³ Declaratoria general de protección a la denominación de origen Chile Habanero. Disponible en: <http://www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/16254.59.59.1.Resoluci%C3%B3n%20Chile%20Habanero.doc>

1999, "Información comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vainilla spp*), derivados y sustitutos."¹⁸⁴

En este mismo documento se limita la zona de protección a los siguientes municipios del estado de Veracruz y Puebla:

I.- Del Estado de Veracruz:

a) De manera íntegra los municipios de: Papantla, Castillo de Teayo, Cazonos de Herrera, Chumatlán, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Martínez de la Torre, Mecatlán, Poza Rica de Hidalgo, San Rafael, Tecolutla, Tihuatlán y Zozocolco de Hidalgo.

b) Del Municipio de Misantla, la cuenca hidrológica del Río Nautla, por debajo de los 300 metros de altitud.

c) Del municipio de Tuxpan, la zona que situada al sur del paralelo 20°48'.

II.- Del Estado de Puebla:

a) De manera íntegra los municipios de: Francisco Z. Mena, Pantepec, Tenanpulco y Venustiano Carranza.

b) De los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Caxhuacán, Cuetzalan del Progreso, Hermenegildo Galeana, Huehuetla, Jonotla, Jopala, Olintla, San Felipe Tepatlán, Tuzamapan de Galeana, Xicotepec y Zihuateutla, las zonas situadas a altitudes inferiores a los 300 metros.

c) Del Municipio de Jalpan, la cuenca hidrológica del Río Cazonos, por debajo de los 300 metros de altitud.

d) Del Municipio de Hueytamalco, la zona situada al norte del paralelo 20°09'.¹⁸⁵

¹⁸⁴ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaratoria de Protección a la denominación de origen Vainilla de Papantla. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaratoria_general_de_proteccion_vainilla/_rid/1164?page=2

4.4 EL ESTUDIO DEL CASO: FRANCIA

4.4.1 Signos distintivos del Origen y de la Calidad

Una vez analizado el caso mexicano, haremos algunas breves consideraciones sobre los signos distintivos del origen y de la calidad que existen en el estado francés, a efecto de poder realizar un comparativo con el caso mexicano y conocer los beneficios económicos que han generado los productos protegidos con algún signo distintivo a sus regiones de origen.

Como información general, debemos mencionar que mientras que el Estado mexicano sólo cuenta con un signo protector del origen y de la calidad, (denominación de origen), el estado francés cuenta con 6 de ellos, que son los siguientes:

- Denominación de origen controlada
- Denominación de origen protegida
- Indicación geográfica protegida
- Especialidad tradicional garantizada
- Agricultura biológica y
- Etiqueta roja¹⁸⁶

¹⁸⁵ *Idem.*

¹⁸⁶ *Institute National de l'origine et de la Qualité* INAO. Disponible en: http://www.inao.gouv.fr/public/home.php?pageFromIndex=textesPages/Les_SIQO376.php~mnu=376

Mientras México sólo cuenta con trece denominaciones de origen, Francia cuenta con:

- 474 denominaciones sólo para vinos, aguardientes, productos sidrícolas y ron. Estas denominaciones representan sólo el 45% de la producción vitícola francesa.

Por estas denominaciones se genera una derrama de 11 7 mil millones de euros para el estado francés, en lo que respecta a los vinos y 2 mil millones de euros para las aguas de vida: coñac, armagnac y calvados.

- 48 denominaciones para el sector lácteo, en el que están involucrados aproximadamente 28 000 productores, que generan 2 1 mil millones de euros para sus regiones.
- 39 denominaciones de origen controladas para el sector agroalimentario, en las que laboran 13 400 productores aproximadamente, que representan una producción de .20 mil millones de euros.
- 80 indicaciones geográficas protegidas, que involucran a 25 000 productores y que generan una derrama económica de 1 mil millones de euros.

Estos son algunos datos de unos cuantos de los productos protegidos en Francia con un signo distintivo del origen y de la calidad, en los que se puede apreciar que la generación de ingresos económicos es sumamente alentadora para el Estado francés.

A continuación se definirá en qué consiste cada uno de los signos del origen y de la calidad comprendidos en el sistema jurídico francés.

4.4.1.1 Denominación de origen controlada

La denominación de origen controlada es un signo francés que designa un producto que obtiene su autenticidad y su tipicidad de su origen geográfico. Se da una relación directa entre las cualidades del producto y los factores naturales que caracterizan a su zona geográfica de origen.

Asimismo, son de igual importancia los factores humanos que implican las tradiciones y saberes humanos que se aplican en la elaboración del producto protegido.

Al igual que la denominación de origen simple, la denominación de origen controlada guarda un estrecho vínculo entre los factores naturales y humanos que se le imprimen al producto protegido por la denominación.

En Francia surge para el sector vinícola la figura de la denominación de origen, a partir de un decreto ley de fecha 30 de julio de 1935, concebida para garantizar el origen de los vinos regionales como una garantía de calidad y de exclusividad tanto para los consumidores, como para los productores de los mismos.

El éxito de este concepto se extendió en 1990 a un amplio conjunto de productos agrícolas, productos alimentarios crudos y transformados.

Cada denominación de origen controlada es regida por un *pliego de condiciones*, que fija las características propias de cada producto y al mismo tiempo delimita el área geográfica protegida.

Los productos con denominación de origen controlada están sometidos a controles más estrictos que cualquier otra denominación de origen simple, pasando por exámenes organolépticos y químicos.

4.4.1.2 La denominación de origen protegida

La denominación de origen protegida es la transposición al nivel europeo de la denominación de origen controlada, antes referida, con la salvedad que se aplica para los productos lácteos y las industrias agroalimentarias (fuera de viticultura).

Para poder gozar de este signo distintivo, el producto del que se trate debe contar previamente con el reconocimiento de denominación de origen controlada por el estado miembro, y debe ser registrada por la Comisión Europea al registro de las denominaciones protegidas de origen y de las indicaciones geográficas protegidas.

4.4.1.3 Indicación geográfica protegida

La indicación geográfica protegida nació de la voluntad europea, ante la necesidad de extender el sistema de identificación de los productos por el origen. (tal como debe darse en México).

Este signo del origen y de la calidad distingue un producto en el que sus fases de elaboración no necesariamente derivan de la zona geográfica de procedencia sin embargo, sí mantiene un lazo importante respecto de un territorio determinado y de ahí una notoriedad.

La relación entre el producto y su origen es menos fuerte que para la denominación de origen controlada, pero suficiente para conferir una característica o una reputación sobre un producto y hacerlo así gozar del signo distintivo.

Los productos protegidos por este signo distintivo tienen que obedecer a un área geográfica determinada en un pliego de condiciones y someterse a estrictos controles de calidad.

4.4.1.4 Especialidad tradicional garantizada

Este signo distintivo se refiere a las especialidades tradicionales garantizadas por los productos agrícolas y los productos alimenticios. La especialidad tradicional garantizada (STG) no hace referencia a un origen, sino que tiene como objeto proteger la composición tradicional de un producto o un modo tradicional de producción.

Las materias primas o el modo de producción son los elementos garantes del carácter tradicional del producto con relación a otros productos similares. El STG puede aplicarse a todos los productos agrícolas y a las industrias agroalimentarias.

4.4.1.5 La agricultura biológica

La agricultura biológica, reconocida oficialmente en 1980, es un modo de producción agrícola específica que asegura que un conjunto de prácticas agrícolas son respetuosas del equilibrio ecológico y de la autonomía de los agricultores.

Este tipo de producción tiende a la preservación de los suelos, los recursos naturales y el entorno (medio ambiente).

Este signo distintivo también implica un dispositivo de control, antes de su comercialización, que garantizará la observancia de los requisitos que exige el pliego de condiciones correspondiente.

4.4.1.6 La etiqueta roja

Creada por la ley de orientación agrícola del 5 de agosto de 1960, la etiqueta roja garantiza que un producto posee un conjunto de características al que le confiere un nivel de calidad superior con relación a los productos que le son similares.

Las condiciones de producción o de fabricación del producto que le son particulares son aquellas que les confieren esta calidad superior.

La etiqueta roja es regida por un pliego de condiciones validado por los servicios del Instituto Nacional de Apelaciones de Origen.

4.4.2 La primera denominación de origen

La primera denominación de origen reconocida a nivel mundial fue el vino espumoso del Champaña, reconocido por el Estado francés en 1887¹⁸⁷ momento a partir del cual se da un significado especial en el mundo a los productos agrícolas y alimentarios, marcando una pauta que más tarde se expandiría a nivel internacional.

¹⁸⁷ Así lo relata RODRÍGUEZ GÓMEZ, Guadalupe. En su libro *La Denominación de Origen y el Mercado de la Distinción*. Ed. Ciesas/SAGARPA. México D.F. 2002. P.p. 32-33.

A efecto de aproximarnos a los beneficios que puede representar una denominación de origen, para una región geográfica, se citan a continuación algunos datos económicos relevantes sobre esta bebida espirituosa, famosa a nivel mundial.

4.4.2.1 La Champaña

4.4.2.1.1 Generación de empleo

Según los datos vertidos en el sitio oficial de la denominación de origen controlada champaña, la zona protegida por la denominación es explotada en un 90% por los viñadores, mientras que el otro 10% es explotado por las casas comerciales.

Los viñadores se integran por más de 15 000 familias que emplean de manera permanente a más de 6 000 asalariados y dan empleo de forma temporal a más de 50 000 personas.

Aunado a lo anterior, las casas de la champaña que elaboran las grandes marcas del vino espumoso, generan empleo a 4 000 asalariados, aproximadamente.

La industria champanéense representa una importante derrama económica para la región de Champagne Francia, la que exige numerosos servicios locales en diferentes ámbitos, como el agrícola, la imprenta, el embalaje, la industria vidriera, transportes, servicios, turismo y todo aquello relacionado con la producción de

esta bebida espirituosa, que aunado a las cifras anteriores emplea a más de 5 000 asalariados en una centena de empresas locales.

En la región de Champagne más de 30 000 familias se ganan el pan gracias a esta bebida espirituosa, mientras que millares de otros encuentran allí una actividad apreciable y complementaria.¹⁸⁸

4.4.2.1.2 Exportación del champaña

Otro de los factores importantes en la industria vitivinícola es el comercio internacional, por lo que enseguida abordaremos algunas cifras del mercado de exportación del champaña.

De acuerdo con los datos arrojados en la siguiente gráfica, podemos apreciar que de la champaña producida anualmente en Francia, el 45 por ciento es vino para exportación y el resto es para el consumo nacional. La producción total anual de la bebida asciende a 339 millones de botellas que generan un ingreso de 4.6 millones de euros, que convertidos a pesos mexicanos arroja un total de 84 824 millones de pesos.¹⁸⁹

¹⁸⁸ *Union Des Maisons De Champagne.* Disponible en : http://www.maisons-champagne.com/orga_prof/statistiques/chiffres_cles.php

¹⁸⁹ Conversión al día 28 de enero de 2009. Convertidor de divisas. Go currency.com disponible en: <http://www.gocurrency.com/conversor-de-monedas.htm?keyword=convertidor%20divisas&CMP=SFS-7016000000CwVRAA0>

Ventas	339 Millones de botellas	1/3 = 113 Mb	2/3 = 226 Mb
	4,6 Milliards €	1/4 = 1,2 Millones de €	3/4 = 3,4 Millones de €
- Francia = 55 %	188 Millones de botellas	63 Mb	125 Mb
- Exportación = 45 %	151 Millones de botellas	50 Mb	101 Mb = 1,5 Millones de €

Actualización marzo de 2008¹⁹⁰

La siguiente tabla muestra los 38 países a los que Francia exporta champaña.









4.4.2.1.3 Exportaciones hacia los principales mercados exteriores.











EXPORTACIONES HACIA LOS PRINCIPALES MERCADOS EXTERIORES












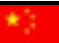


(En millones de equivalentes por botellas)












	Por término medio anual durante período								Aproximado de botellas por habitante
	1970 1979	1980 1989	1990 1994	1995 1999	2000 2004	2005	2006	2007	
Total de las exportaciones fuera de Francia	38,9	66,4	89,8	101,4	109,9	129,3	140,5	151,1	

¹⁹⁰ *Union Des Maisons De Champagne.* Disponible en : http://www.maisons-champagne.com/orga_prof/statistiques/chiffres_cles.php

evolución		+ 70,7 %	+ 35,2 %	+ 12,9 %	+ 8,4 %	+ 17,7 %	+ 8,7 %	+ 7,5 %	
dont :									
Reino Unido 	7	14,0 + 100 %	16,3 + 16,4 %	23,1 + 41,7 %	29,3 + 26,8 %	36,4 + 24,2 %	36,8 + 1,1 %	39,0 + 6,1 %	0,5 
 _Estados- Unidos	4,6	11,8 + 156,5 %	10,9 - 7,2 %	16,5 + 51,4 %	18 + 9,1 %	20,7 + 15 %	23,2 + 11,9 %	21,7 - 6,2 %	0,05 
Alemania 	4,6	8,0 + 73,9 %	15,2 + 90 %	18,5 + 21,7 %	12,3 33,5 %	11,9 - 3,3 %	12,3 + 2,7 %	12,9 + 5,1 %	0,15 
 _Belgica	5,4	4,9 - 9,3 %	5,9 + 20,4 %	8,4 + 42,4 %	8,4 + 0 %	9,4 + 11,9 %	9,3 - 0,9 %	9,9 + 7,0 %	1 

Italia 	7,0	6,5 - 7,1 %	7,9 + 21,5 %	7,6 - 3,8 %	7,9 + 3,9 %	8,8 + 11,4 %	9,2 + 5,1 %	10,3 + 11,0 %	0,13 
Japon 	0,1	0,5 + 400 %	1,3 + 160 %	2,7 + 107,3 %	4,3 + 59,2 %	5,9 + 37,2 %	8,0 + 34,9 %	9,2 + 14,4 %	0,03 
 _Suiza	1,9	5,7 + 200 %	7,3 + 28 %	7,7 + 5,5 %	5,8 - 24,7 %	5,1 - 12,1 %	5,4 + 6,5 %	6,1 + 11,4 %	1 
 _Países-Bajos	1,0	1,3 + 30 %	1,7 + 30,8 %	2,5 + 47,1 %	2,4 - 4 %	3,2 + 33,3 %	3,7 + 16,0 %	4,1 + 10,8 %	0,14 
España 	0,2	0,5 + 150 %	1,0 + 100 %	1,4 + 40 %	2,0 + 42,8 %	2,8 + 40 %	3,6 + 26,6 %	4,6 + 27,6 %	0,05 

 Australia	0,3	1,3	1,0	1,2	1,4	2,3	2,9	3,3	0,05	
Suecia 	0,3	0,4	0,5	0,6	0,9	1,4	1,6	2,1		
 Guadalupe	0,3	0,9	1,2	1,9	1,6	1,5	1,7	1,6		
Canada 	1,7	1,3	0,8	1,3	1,1	1,2	1,4	1,5		
 La Martinica	0,2	0,5	0,7	0,6	1,3	1,3	1,3	1,3		
Austria 	0,4	0,3	0,6	0,8	0,7	0,8	0,9	1,1		
 Irlanda	0,2	0,2	0,3	0,6	0,6	0,8	0,9	1,1		
Singapur 	0,1	0,2	1,3	0,5	0,7	0,8	0,9	1,1		
 Reunion	0,1	0,3	0,4	0,6	0,7	0,9	1,0	1,0		
Dinamarca 	0,8	0,6	0,6	0,9	0,7	0,8	0,9	1,0		
 Emiratos Arabes	0,1	0,1	0,2	0,2	0,3	0,7	0,8	1,0		
Russia 					0,2	0,5	0,7	1,0		
 Hong Kong	0,1	0,3	0,5	0,5	0,5	0,6	0,8	0,9		
Mexico 	0,7	0,4	0,4	0,3	0,3	0,6	0,7	0,8		
Luxemburgo 	0,5	0,4	0,5	0,6	0,6	0,6	0,6	0,7		
 Noruega					0,1	0,4	0,5	0,7		
China 					0,1	0,3	0,5	0,7		
 Brasil	0,1	0,1	0,2	0,5	0,5	0,6	0,6	0,6		
Portugal 	0,1	0,1	0,2	0,4,	0,5	0,6	0,5	0,6		

 Finlandia					0,2	0,4	0,5	0,5	
Grecia 					0,2	0,4	0,5	0,5	
 Rep. sud africa					0,1	0,3	0,5	0,5	
Nueva Zelanda 	0,1	0,4	0,3	0,3	0,3	0,4	0,3	0,4	
 La Guyana	0,1	0,2	0,2	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	
Nva. Calédonia 	0,1	0,1	0,2	0,2	0,2	0,3	0,3	0,3	
 Tailandia					0,1	0,2	0,2	0,2	
Taiwan 					0,1	0,2	0,2	0,2	
 Camerun	0,5	0,4	0,1	0,2	0,3	0,2	0,1	0,1	
Turquia 	0,0	0,0	0,1	0,2	0,1	0,1	0,1	0,1	
 Provisiones de borde					1	1,2	1,3	1,5	
Miscelánea a otros países que han importado los volúmenes débiles no aparecen.									

Source CIVC Marzo de 2008

* Gráfica consultada en¹⁹¹

Después de ver estas cifras podemos concluir que son múltiples los beneficios económicos que trae consigo el tutelar productos con un signo distintivo del origen y de la calidad, tanto para las regiones protegidas como para el Estado en el que éstas se encuentran.

¹⁹¹ *Idem.*

En el afán de competitividad que México debe mostrar ante el mundo, y a efecto de poder posicionar a los productos nacionales en los mercados mundiales, es necesario abrirnos a la idea de adoptar mayores formas de protección hacia ellos.

Tomando en cuenta el ejemplo de países como Francia o España, es menester que se incorpore en nuestro sistema jurídico otra u otras figuras tendientes a proteger el origen y la calidad de nuestros productos, brindando así a los consumidores la certeza de la calidad de los mismos.

El posicionamiento de los productos de origen mexicano en los mercados nacional e internacional, avalados por una certificación de calidad, sin lugar a dudas redundará en el beneficio económico de los productores de la zona geográfica involucrada y de las demás actividades comerciales o industriales que resulten complementarias.

El Estado mexicano debe tomar conciencia de la importancia de los signos distintivos en el desarrollo económico nacional y debe cumplir con sus obligaciones constitucionales de generar un crecimiento económico, donde los miembros de la nación puedan gozar de una vida digna.

En este mismo tenor, el Estado mexicano debe también cumplir con las obligaciones contraídas en los diferentes acuerdos internacionales a los que se ha

adherido y generar a través de la ley el marco jurídico idóneo para propiciar todas aquellas condiciones económicas que le sean favorables para su proyecto rector.

La ley siempre será el instrumento idóneo con el que cuenta el poder político para generar aquellas conductas que le sean necesarias para lograr un desenvolvimiento armónico de los ciudadanos, velando siempre por el respeto a los derechos fundamentales y al Estado de derecho.

CONCLUSIONES

1. Dentro de la propiedad industrial existen diferentes formas de identificación de productos, entre las cuales ubicamos a los signos distintivos del origen y de la calidad. Estos pueden ser abordados desde una perspectiva económica, bajo la óptica del análisis económico del derecho, como una alternativa para el desarrollo de las naciones.

2. Los signos distintivos del origen y de la calidad son en el mundo, una forma de identificación de productos, que además de indicar al consumidor el origen geográfico del que éstos proceden, indican la existencia de vínculos cualitativos que dan notoriedad al producto, y que devienen precisamente de los factores naturales y humanos del territorio de origen.

Esta práctica comercial de identificación de productos, cada vez es más común entre las naciones, trayendo consigo grandes beneficios económicos a las zonas geográficas protegidas, coadyuvando con ello al desarrollo de los países titulares.

3. En el mundo existen un variado número de signos distintivos del origen y de la calidad que varían según las necesidades particulares de cada nación, y que a su vez varían en sus elementos integradores, lo que hace a unos más complejos que a otros, y dicha complejidad puede constituir un factor determinante en la elección del signo identificador que tutelaré un producto determinado.

4. El Estado mexicano contempla en su orden jurídico a la *denominación de origen* como el único signo distintivo del origen y de la calidad; y dada la complejidad de sus elementos integradores, no ha resultado suficiente para proteger a todos los productos mexicanos que tienen las características cualitativas necesarias para sobresalir en los mercados nacionales e internacionales, limitándose con ello la competitividad y desarrollo de la industria nacional.

México cuenta con una gran riqueza cultural y natural, que se ve reflejada en los múltiples y variados productos mexicanos, que bajo la tutela de un signo distintivo del origen y de la calidad que les imprima notoriedad, bien pudieran constituirse en verdaderas oportunidades de crecimiento económico y desarrollo humano.

5. A efecto de poder proteger un determinado producto con una denominación de origen, el Estado mexicano solicita una comprobación técnica demasiado rigurosa, a fin de comprobar que las cualidades de los productos, devienen directamente de los factores naturales y humanos de la zona geográfica de origen, lo que resulta tan complejo, que hasta la fecha sólo se han tutelado 13 denominaciones de origen en México.

6. El Estado mexicano es, por mandato constitucional, el rector de la economía nacional, por lo que está obligado a buscar alternativas para propiciar el desarrollo económico, y la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos a fin de

que éstos alcancen un nivel de vida digno. Es responsabilidad del ente estatal, velar por el derecho al desarrollo de sus ciudadanos, como garante que es, del respeto a los derechos humanos.

7. Dentro del derecho humano al desarrollo que tienen tanto los individuos como los pueblos, se encuentran aquellos derechos de segunda generación referentes a los derechos económicos, sociales y culturales, los que deben siempre ser alentados en forma progresiva por el ente gubernamental.

El derecho es un instrumento idóneo del Estado para promover conductas, por lo que en el caso que nos ocupa, se deben crear normas tendientes a provocar acciones con efectos económicos favorables al desarrollo individual y nacional.

8. Los signos distintivos del origen y de la calidad representan una oportunidad de desarrollo económico, motivo por el cual el Estado mexicano, dado su potencial natural y humano, debe armonizar su derecho interno con los ordenamientos y tendencias mundiales y establecer en él, mayor número de signos distintivos del origen y de la calidad, a efecto de fortalecer el posicionamiento de los productos mexicanos en el mercado e impulsar así el desarrollo nacional.

9. La inserción de la *indicación geográfica* en el marco jurídico mexicano, como signo distintivo del origen y de la calidad, se constituye en una alternativa menos gravosa que la *denominación de origen*, alentando con ello la protección de mayor número de productos nacionales, en aras de un desarrollo económico, social y cultural.

PROPUESTA

A efecto de consolidar el Estado constitucional del derecho al que aspiramos, es importante, que los gobiernos actuales busquen en el derecho una forma legítima de consolidación de sus propósitos más importantes.

El derecho no debe responder solamente a los criterios formales de validez tradicionales, sino que también debe tutelar los más altos ideales del ser humano, en aras de lograr en el contenido de las normas, una validez intrínseca que justifique su razón de *ser*. Es imprescindible retomar la idea de que el derecho debe contener una parte axiomática que debe ir encaminada a lograr el bienestar de los individuos y grupos que integran la sociedad, con la tarea ineludible de velar por los derechos fundamentales de la persona humana.

En este tenor, es importante que el ente gubernamental tome conciencia de la necesidad de abonar al fortalecimiento de la cultura de defensa y respeto a los derechos humanos en el estado mexicano, así como a la promoción e impulso de todos los bienes tutelados por la propiedad intelectual, que acrecientan el desarrollo científico y tecnológico, así como la competitividad de las industrias regionales.

Insertar en el marco jurídico mexicano otra figura del origen y de la calidad tendiente a tutelar un mayor número de productos mexicanos puede coadyuvar a generar una mayor competitividad y desarrollo económico del Estado.

La *indicación geográfica* debe ser insertada como signo distintivo del origen y de la calidad en la ley de propiedad industrial.

Cada producto protegido por este signo distintivo deberá responder a una norma oficial mexicana, que, al igual que las denominaciones de origen, será verificada y certificada por un organismo evaluador de la conformidad, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los consumidores respecto del origen y la calidad de los productos que adquieren en el mercado.

El fomento del crecimiento de la economía es una tarea que conllevará a generar mejores oportunidades de vida para los ciudadanos, generará oportunidades de empleo, crecimiento de la industria y del campo mexicano, mayor ingresos en las familias mexicanas y por ende más acceso a diversos bienes indispensables para el sostenimiento de una vida digna, tales como educación, alimentación, vestido, vivienda, servicios médicos y medicinas, transporte, deporte, coadyuvando con ello al derecho al desarrollo que tienen tanto los pueblos como los individuos.

El derecho al desarrollo en su vertiente económica comprende también a los derechos económicos, sociales y culturales, que como derechos humanos son objeto del debate y la preocupación internacional. Así, el Estado mexicano debe comprender que para un desarrollo integral de los individuos, no puede sólo tutelar los derechos civiles y políticos, sino que también debe dar preponderante

importancia a los derechos económicos sociales y culturales y a los derechos de tercera generación, entre los que se encuentra el derecho al desarrollo.

El fenómeno jurídico no puede ya permanecer inmutable ante los nuevos paradigmas mundiales, donde el derecho debe construirse con base en realidades sociales, culturales, económicas, antropológicas, etcétera, partiendo no sólo de una visión meramente formalista, sino de una visión más humana y holística, comprendiendo al hombre en su completitud y lo que ella implica.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR, Luis Armando. *El Derecho al Desarrollo: Su Exigencia Dentro de la Visión de un Nuevo Orden Mundial*, ITESO Universidad Iberoamericana. Guadalajara, Jal. 1999.

BECERRA RAMÍREZ. Manuel. Compilador. *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*. UNAM. México. 1998.

BERCOVITZ ALVAREZ, Raúl. *La Aportación de Derechos de Propiedad Industrial al Capital de las sociedades Anónimas. Breve referencia a esta aportación en las sociedades limitadas*. Ed. Aranzadi. Navarra, España. 1999.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ, CANO. *Marcas y Otros Signos Distintivos en el Tráfico Económico. Apuntes de Derecho Mercantil*. Ed. Thomson Aranzadi. España. 2005.

BOTANA AGRA, José Manuel. *Tratado de Derecho Mercantil. Las Denominaciones de Origen*. Vol. 2. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2001.

BROSA MIRO, Jordi. *La Propiedad Industrial en el Sector Agroalimentario. El Derecho Agroalimentario*. Brosa Abogados y Economistas S.L. J.M. Bosh Editor. España 2003.

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel. *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 2000.

CORREA, Carlos. *Acuerdo TRIPS*. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Derecho y Análisis Económico*. Ed. Fondo de Cultura Económica.

CRISTIANI, Julio Javier. *Los Signos distintivos en el TLC. Derecho de la Propiedad Intelectual. Una Perspectiva Trinacional*. UNAM. México. 1998.

CURELL SUÑOL, Marcel Lí. *Estudios sobre Propiedad Industrial*. Ed. Grupo Español de la AIPPI. Barcelona, España. 2000.

FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos. *La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos*. Ed. Tecnos. Madrid, España. 1970.

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*. Ed. Trotta. España. 2001.

GÓMEZ LOZANO, Ma. Del Mar. *Denominaciones de Origen y otras Indicaciones Geográficas*, Thomson Aranzadi S.A. Navarra, España. 2004.

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *El Régimen Jurídico de los Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas*. Ed. Atelier. Barcelona España. 2003.

HIDALGO BALLINA, Antonio. *Los Derechos Humanos. Protección de Grupos Discapacitados*. Ed. Porrúa, e Instituto Internacional del Derecho y el Estado. México.2006.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa. México. pp. 3093.

JIMÉNEZ BLANCO, Pilar. *Las Denominaciones de Origen en el Derecho del Comercio Internacional*. Colección de Estudios Internacionales. Tomo XIII. Ed. Eurolex. Madrid, España. 1996.

KAPLAN, Marcos. *Estudios de Derecho Económico*. No. 5. UNAM. México. 1986.

LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Del estatuto del Vino a las Leyes del Vino: Un Panorama Actual y de Futuro de la Ordenación Vitivinícola en España*. Thomson Civitas. Madrid España 2004.

LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las Denominaciones de Origen*. Cedecs editorial. España. 1996.

MAROÑO GALLARDO, María del Mar. *La Protección Jurídica de las Denominaciones de Origen en los Derechos Español y Comunitario*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2002.

MATERRA, Alfonso. *El Mercado Único Europeo. Sus Reglas, su Funcionamiento*. Ed. Civitas S.A. Madrid. 1991.

NAVARRETTE, Tarcisio, LABORIE, Alejandro y ABASCAL, Salvador. *Los Derechos Humanos al Alcance de Todos*. Ed. Diana. México. 1991.

PAPACCHINI, Angelo. *Filosofía y Derechos Humanos*. Ed. Paidós. España. 2007.

PÉREZ MIRANDA, Rafael. J. *El Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*. Ed. Porrúa. México. 2002.

POLO G., Luis Felipe. *Fundamentos filosóficos de los Derechos humanos*. F&G Editores. Guatemala. 2000.

QUINTANILLA MADERO, María del Carmen Eugenia. *Las Normas Oficiales Mexicanas*. Ed. Porrúa. México. 2006.

RANGEL MEDINA, David. *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*. UNAM. México. 1991.

RECASENS SICHES, Luis. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1963.

RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor. *Derecho al Desarrollo: Derechos Humanos y Democracia en México*. Ed. Porrúa. México. 2001.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Guadalupe. En su libro *La Denominación de Origen y el Mercado de la Distinción*. Ed. Ciesas/SAGARPA. México D.F. 2002.

RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego, MARTIN, Claudia y OJEA QUINTANA, Tomás. *La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*. Ed. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington, 1999.

SCHMIDT, Luis C. *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*. Manuel Becerra Ramírez Compilador. UNAM. México D.F. 1998.

SERRANO MIGALLON, Fernando. *La Propiedad Industrial en México*. 2 ed. Ed. Porrúa. México 1995.

SERRANO-SUÑER HOYOS, Genoveva, y GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *Comentarios a la Ley de la Viña y el Vino. Ley 24/2003 de 10 de julio*. Thomson Civitas, Madrid España. 2004

TEITELBAUM, Alejandro. *La Crisis Actual del Derecho al Desarrollo*. ed. Universidad de Deusto. 2000. España.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *La Propiedad Intelectual*. Ed. Trillas. México. 1998.

VV AA: *Alimentos de España. Denominaciones de Origen y de Calidad*. Edita E.N. Mercasa. Madrid, España. 1993.

VVAA: *Derechos Intelectuales*. Tomo 10. Ed. Astrea. Buenos Aires Argentina. 2003.

VVAA. KUCK, Pablo A. "Denominación de Origen Panorama en la Argentina, Francia y la Unión Europea" en *Cuadernos de Propiedad Intelectual*. Ed. Ad hoc. Argentina. 2004.

VVAA: LEGENDRE, Gislaine. "Las Apelaciones de Origen en Francia y el Instituto Nacional de Apelación de Origen INAO" en *Primer Seminario Internacional de Denominaciones de Origen*. Buenos Aires Argentina 1995.

VVAA: *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia. No. 7. Propiedad Intelectual y Políticas de Desarrollo.* Ed. Ciudad argentina. Buenos Aires Argentina. 1995.

W. Heisemberg. *La Imagen de la Naturaleza en la Física Actual*, traducción G. Ferrate. Ed. Planeta-Agostini. Barcelona, España. 1994

WITKER, Jorge. *El derecho de la Competencia en América.* Fondo de Cultura Económica., Chile 2000.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

Amnistía Internacional. GIL, Fernando, *et. al ¿Qué son los derechos humanos? Iusnaturalismo, positivismo jurídico y Iusnaturalismo.* Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/2/dh/dh-der-defin-gil.html>.

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. Ley de la Propiedad Industrial. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130.pdf>

Centro de Información de la ONU para México, Cuba y República Dominicana. Disponible en World Wide Web:

http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/4desc.pdf

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Disponible en: <http://www.cedhj.org.mx/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Comentario de Andrade Sánchez Eduardo. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Disponible en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1808/27.pdf>

Consejo Regulador del Tequila. Disponible en http://crtnew.crt.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=16&Itemid=83

Declaratoria general de protección a la denominación de origen **Chile Habanero**. Disponible en:

<http://www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/16254.59.59.1.Resoluci%C3%B3n%20Chile%20Habanero.doc>

Diccionario en línea: Definición.org. Disponible en:
<http://www.definicion.org/rectoria-economica-del-estado>.

Institute National de l'origine et de la Qualité INAO. Disponible en:
http://www.iao.gouv.fr/public/home.php?pageFromIndex=textesPages/Les_SIQO376.php~mnu=376

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección de la denominación de Origen **Tequila**. Disponible en: http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denomina11/_rid/681?page=2

*Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **Mezcal*** Disponible en:
http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declarac_gen_prot_denom_mezcal/_rid/689?page=4

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen **Charanda**. Disponible en:
http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denominac5/_rid/691?page=2

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen **Bacanora**. Disponible en:

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_proteccion_denominacion_bacano/_rid/717?page=2

*Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de la Protección de Origen **ambar de Chiapas*** Disponible en:

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_proteccion_denomina_ambar_chiapas

*Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen **talavera***. Disponible en:

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_proteccion_denominacion_talave/_rid/709?page=6

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen **Olinalá**. Disponible en:

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denomin_10/_rid/690?page=1

*Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección A LA denominación de Origen **café Veracruz***. Disponible en:

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_denomina_9/_rid/710?page=1

*Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen **café Chiapas**. Disponible en:*

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_deno_minac4

*Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen **mango ataulfo del soconusco de Chiapas**.*

Disponible en:

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaracion_general_de_proteccion_de_la_deno_minac6/_rid/688?page=2

Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y del Vino. Artículo 13 Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación Disponible en:

<http://www.mapa.es/alimentacion/pags/vino/ley.pdf>.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis e HIRUELA DE FERNÁNDEZ, María del Pilar.

Derechos de la Personalidad. Disponible en:

<http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm>.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en:

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Disponible en World Wide Web en:

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/74_sp.htm

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI. Disponible en:

<http://www.wipo.int/about-ip/es/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Disponible en:

http://www.wipo.int/lisbon/es/legal_texts/lisbon_agreement.htm#P24_1293

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI. Convenio de la Unión de París. Disponible en World Wide Web:

http://www.wipo.int/treaties/es/ip/París/trtdocs_wo020.html.

OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

Organización de las Naciones Unidas. Disponible en:

<http://www.cinu.org.mx/onu/onu.htm>

Organización de las Naciones Unidas ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en World Wide Web:
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en:
http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm

Organización de las Naciones Unidas. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Disponible en World Wide Web en:
[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument)

Organización de los Estados Americanos. Disponible en:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

Revista Cubaencuentro. Disponible en World Wide Web en:
[http://www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-segunda-generacion-o-derechos-economicos-sociales-y-culturales/\(gnews\)/1097857239](http://www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-segunda-generacion-o-derechos-economicos-sociales-y-culturales/(gnews)/1097857239).

Sáchica, Luis Carlos. Disponible en:
<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/323/16.pdf>

Secretaría de Economía. Disponible en: <http://www.economia.gob.mx/?P=204>.

Secretaría de Economía. Catálogo de Normas Oficiales Mexicanas. Disponible en: <http://www.economia-noms.gob.mx/> (NORMA Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2005. Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones. Diario Oficial, Viernes 6 de enero de 2006).

Secretaría de Economía. Catálogo de Normas Oficiales Mexicanas Disponible en: <http://www.economia-noms.gob.mx/> (NORMA Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994. Bebidas alcohólicas-Mezcal- Especificaciones. Diario Oficial, 17 de agosto de 1994).

Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay. Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo__mvd_01/wipo_geo_mvd_01_in_f_1.pdf

Union Des Maisons De Champagne. Disponible en : http://www.maisons-champagne.com/orga_prof/statistiques/chiffres_cles.php

Universidad de Guanajuato. Disponible en: <http://www.ugto.mx/prunida/historia.htm>

Wikipedia. La Enciclopedia Libre. Disponible en:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

FUENTES LEGISGRÁFICAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Miguel Carbonel Coordinador. Tomo: I. 18va edición. Ed. Porrúa. México. 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Ed. Porrúa y UNAM. México. 2004.

Proyecto de la Ley de la Propiedad Industrial, que el C. Primer Magistrado de la Nación Adolfo Ruiz Cortines, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, con fecha 26 de diciembre de 1942. Subdirección de Archivo y Documentación del Honorable Congreso de la Unión.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.

MARCO CONCEPTUAL	7
1.1 DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	
1.1.1 Algunas teorías	11
1.1.2 Antecedentes históricos de la protección de la propiedad industrial	14
1.1.3 El derecho de patentes en México	16
1.1.4 Indicaciones de procedencia geográfica	18
1.1.5 Tipos de indicaciones de procedencia geográfica de productos	22
1.1.6 La denominación de origen	24
1.1.6.1 Funciones de las denominaciones de origen	26
1.1.7 Las indicaciones de procedencia geográfica como una perspectiva de desarrollo económico	27
1.2. DE LOS DERECHOS HUMANOS.	29
1.2.1 Las razones axiológicas de su surgimiento.	
1.2.2 De su concepción	33
1.2.3 División de los derechos humanos	38
1.2.3.1 Primera Generación.	
1.2.3.2 Segunda generación	40
1.2.3.3 Tercera generación	43
1.2.4 El Derecho al Desarrollo	45

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO 51

2.1 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

2.1.1. Artículo 25.....	52
2.1.1.1. Concepto de Estado	53
2.1.1.2. Concepto de rectoría	55
2.1.1.3 Concepto de desarrollo	56
2.1.2 Artículo 26	59
2.1. 3 Artículo 28	61
2.1.4 Artículo 73	64

2.2 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

2.2.1 DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

2.2.1.1 El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	
2.2.1.2 Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (ALDO)	69
2.2.1.3 El Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionado con el Comercio. (ADPIC)	72

2.2.2 DE LOS DERECHOS HUMANOS 76

2.2.2.1 La Carta de las Naciones Unidas	77
2.2.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos	79
2.2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)	83
2.2.2.4 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protocolo de San Salvador.	85

2.2.2.5 Declaración sobre el derecho al desarrollo	88
--	----

2.3. MARCO JURÍDICO NACIONAL 92

2.3.1. Ley de la Propiedad Industrial.

2.3.2. Ley Federal sobre Metrología y Normalización	97
---	----

2.3.2.1. Evaluación de la Conformidad.....	102
--	-----

III CAPÍTULO 106

MARCO TEÓRICO.

3.1 LA PERSPECTIVA ECONÓMICA DENTRO DEL DERECHO AL DESARROLLO.

3.1.1 El derecho al desarrollo	107
--------------------------------------	-----

3.1.2. Sus razones de ser	108
---------------------------------	-----

3.1.2.1 Razones tecnológico-sociales.

3.1.2.2 Razones económico-ambientales	109
---	-----

3.1.2.3 Razones económicas políticas y sociales	111
---	-----

3.1.3 Algunos antecedentes históricos del derecho al desarrollo	112
---	-----

3.1.3.1 Posicionamiento de la Iglesia Católica.....	113
---	-----

3.1.3.2 Posicionamiento de algunos juristas internacionales	117
---	-----

3.1.4 Concepto	115
----------------------	-----

3.1.5 Las razones económicas para la creación de normas jurídicas	123
---	-----

CAPÍTULO IV 133

EL ESTUDIO DEL CASO MÉXICO.

4.1 La importancia de la tutela jurídica de los signos distintivos del origen y de la calidad.
Caso mexicano.

4.2 Evolución de la protección jurídica de la denominación de origen en México 134

4.3 Las denominaciones de origen como único signo distintivo del origen y de la calidad en México 138

4.3.1 Denominación de origen tequila 139

 4.3.1.1 Datos económicos 140

 Gráfica: Producción Total: Tequila y Tequila 100% 142

 Gráfica: Consumo de agave para Tequila y Tequila 100% de agave 143

 Gráfica: Exportaciones por categoría Tequila y Tequila 100% de agave 144

4.3.2 Denominación de origen mezcal 145

4.3.3 Denominación de origen charanda 146

4.3.4 Denominación de origen sotol 147

4.3.5 Denominación de origen bacanora 148

4.3.6 Denominación de origen ámbar de Chiapas 149

4.3.7 Denominación de origen Talavera 150

4.3.8 Denominación de origen olinalá 151

4.3.9 Denominación de origen café de Veracruz..... 152

4.3.10 Denominación de origen café Chiapas

4.3.11 Denominación de origen mango ataulfo del soconusco de Chiapas 153

4.3.12 Denominación de origen chile habanero.

4.3.13. Denominación de Origen Vainilla de Papantla..... 154

4.4 EL ESTUDIO DEL CASO: FRANCIA 156

4.4.1 Figuras del origen y de la calidad.

 4.4.1.1 Denominación de origen controlada 158

4.4.1.2 La denominación de origen protegida	159
4.4.1.3 Indicación geográfica protegida	160
4.4.1.4 Especialidad tradicional garantizada.....	161
4.4.1.5 La agricultura biológica	
4.4.1.6 La etiqueta roja.....	162
4.4.2 La primera denominación de origen.	
4.4.2.1 La Champaña	163
4.4.2.1.1 Generación de empleo.	
4.4.2.1.2 Exportación del champaña	164
4.4.2.1.3 Exportaciones hacia los principales mercados exteriores	165
CONCLUSIONES	172
PROPUESTA	176
FUENTES DE INFORMACIÓN	179